



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD Y SU
RENDICIÓN DE CUENTAS.”**

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GABRIELA PLUMA SANTAMARÍA

ASESOR:

LIC. TOMÁS CANTÚ LÓPEZ



MÉXICO, D.F. CIUDAD UNIVERSITARIA 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL
OFICIO 1066/SDPP/07

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM.
PRESENTE.

La alumna **PLUMA SANTAMARÍA GABRIELA**, con número de cuenta **9654432-9**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Licenciado **TOMÁS CANTÚ LÓPEZ**, la tesis profesional titulada **"ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD Y SU RENDICIÓN DE CUENTAS"** que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Licenciado **TOMÁS CANTÚ LÓPEZ** en su calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD Y SU RENDICIÓN DE CUENTAS"**, puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **Gabriela Pluma Santamaría**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna inolección del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"



SEMINARIO DE
DERECHO PROCESAL

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CIUDAD UNIVERSITARIA, A 11 DE ABRIL DE 2007.

LIC. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumno
c.c.p. Minutero

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

A DIOS

*Porque todo lo que soy y tengo tu lo has querido que fuera así, pues me has dado la tenacidad, sabiduría y fuerza para concluir mis estudios de Licenciado en Derecho y llegar a este momento tan especial para mi.
GRACIAS SEÑOR.*

A MI MADRE

GULLERMINA SANTAMARÍA GONZAGA.

Como testimonio de eterno agradecimiento por el apoyo y consejos recibidos en todo momento y ahora ser parte de este sueño que hoy se hace realidad. Pero se que con tu constante apoyo seguiré siendo mejor cada día. Con especial gratitud y todo mi amor, por ser quien eres, una luchadora de la vida, porque sola te la ingeniaste para darme siempre lo necesario, brindándome el mejor de tus esfuerzos, agradezco la dicha de darme la vida, eres el ser más maravilloso de la tierra, TE ADMIRO, TE RESPETO Y TE AMO MAMÁ.

A JUAN CARLOS

Porque siempre me has brindado tu amor, comprensión, confianza, así como las ganas de superación y de seguir adelante; y me has enseñado a ser persistente en lo que hago y de nunca mirar hacia atrás, sino siempre adelante; me has enseñado que ante todos los problemas y adversidades teniéndolo todo para perder, el darse por vencido nunca es la solución. Se que cuento contigo, pues has estado presente cuando te he necesitado, en los momentos de felicidad para alentarme y en los momentos de tristeza para consolarme y aconsejarme, y se que realizaremos juntos nuestras metas. Sabes que éste logro también es tuyo porque siempre has contribuido a él.

A MI ABUE.

Quiero darte las gracias por brindarme siempre tus cuidados y consejos, porque cuando te he necesitado, siempre has estado ahí para escucharme y apoyarme, estar siempre a mi lado ha contribuido para la finalización de este trabajo pues haz sido una segunda madre para mi, no se que sería si tu no estuvieras conmigo, espero tenerte muchos años porque me haces mucha falta.

TE QUIERO ABUE.

A MI TÍO DELFINO

Por estar conmigo en cada etapa de mi vida, dándome tu apoyo y demostrarme que puedo contar contigo en todo momento; eres un hombre de profundos valores, honesto y responsable; te admiro y te respeto porque a pesar de todo lo que haz vivido, nos has contagiado de tu incomparable fe y ganas de vivir, veras que todo va a salir bien y seguirás mucho tiempo con nosotros.

A MI TÍO ANGEL.

Porque tus consejos han sido muy valiosos y sinceros y por no dejar de creer en mi.

A MIS TÍOS Y PRIMOS.

Por todo lo que hemos vivido juntos.

MTRA. BATIA KAHAN Y SR. JOSÉ KAHAN.

*Como testimonio de admiración, gratitud
y respeto.*

A MIS AMIGOS.

*Por haber compartido conmigo los ideales
de estudiante y ahora de profesionista y
por siempre estar ahí para darme un
consejo y escucharme en aquellos
momentos en que lo requerí, pero sobre
todo por brindarme su amistad, GRACIAS.*

A MI ASESOR.

*Por ser un aliciente en los jóvenes y un
ejemplo a seguir, por su confianza, por sus
conocimientos y por todas sus enseñanzas, así
como su entusiasmo y comprensión que fueron
esenciales en el desarrollo de este trabajo, con
mi más especial gratitud y agradecimiento por
siempre.*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.*

*Como testimonio expreso de mi profundo
agradecimiento, por ser la mejor y más
grande Institución que tiene nuestro país.*

A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO

Por ser fuente de conocimiento y por brindar con sus aulas, un recinto propicio para forjar no sólo buenos estudiantes, sino mejores profesionistas, pues ha logrado en sus recintos profesionistas destacados; es por ello, que me honro en ser parte de ella.

A TODOS MIS MAESTROS

Porque a todos ellos les agradezco su tiempo y sus conocimientos, ya que los hicieron partícipes para lograr en mi vida la grandeza de llegar en este momento.

En fin, agradezco a todas aquellas personas que con su colaboración y consejos facilitaron la culminación de este trabajo. GRACIAS.

ÍNDICE

ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD Y SU RENDICIÓN DE CUENTAS.

	PÁG.
INTRODUCCIÓN.....	I

CAPÍTULO I

I.- ANTECEDENTES.....	1
A. Derecho Romano.....	2
B. Derecho Español.....	9
C. Derecho Francés.....	11
2.- DESARROLLO HISTÓRICO Y LEGISLATIVO DE LOS ALIMENTOS EN MÉXICO.....	13

CAPÍTULO II

I.- LOS ALIMENTOS.	
A. Concepto de Alimentos.....	24
B. Concepto de la obligación alimenticia.....	30
C. Fuentes de la obligación alimenticia.....	32
C.1. Ley.....	32
C.2. Convenio.....	37
D. Características de la obligación alimenticia.....	46
D.1. Orden público.....	47
D.2. Recíproca.....	49
D.3. Intransferible.....	51
D.4. Proporcional.....	54
D.5. Divisible.....	55

	PÁG.
D.6. Inembargable.....	57
D.7. Imprescriptible.....	58
D.8. Preferencial.....	60
D.9. Asegurable	61
D.10. Obligación preferente.....	62
D.11. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.....	62
E. Sujetos de la obligación alimenticia.....	63
E.1. Descendientes.....	64
E.2. Cónyuge.....	66
E.3 Concubino.....	70
E.4. Ascendientes.....	71
E.5. Parientes colaterales.....	72
F. Aseguramiento.....	73
G. Cesación de la Obligación alimenticia.....	76
G.1. Causas de suspensión.....	77
G.2. Causas de extinción.....	78

CAPÍTULO III

I.- PROCEDIMIENTO QUE REGULA EL JUICIO DE ALIMENTOS

A. Requisitos de la Obligación alimenticia.....	82
B. Formalidades en el procedimiento.....	83
C. Los recursos en la materia de alimentos.....	87
D. Incumplimiento de la obligación alimenticia.....	92
E. Cosa juzgada en el juicio de alimentos.....	98
F. Importancia y obligatoriedad de la jurisprudencia en el juicio de alimentos.....	108

CAPÍTULO IV**I. NORMATIVIDAD EN LOS PORCENTAJES EN FORMA PROVISIONAL Y DEFINITIVA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS.**

A. La oficiosidad en el juicio de alimentos.....	112
B. Análisis de la facultad discrecional de los juzgadores al fijar los alimentos.....	118
C. Sanción al incumplimiento de la obligación alimenticia.....	120
D. Propuesta para fijar normativamente los porcentajes en forma provisional y definitiva en el juicio de Alimentos.....	127

CAPÍTULO V.**I.- LA RENDICIÓN DE CUENTAS.**

A. Conceptos.....	139
B. Protección del menor en el juicio de alimentos.....	141
C. Seguridad jurídica de las partes.....	144
D. Propuesta de rendición de cuentas en los alimentos.....	147
D.1. Adicionar al Código Civil para el Distrito Federal, un artículo señalando la obligación de rendir cuentas en los alimentos.....	149
D.2. Equiparar la rendición de cuentas de un administrador para que derive en una obligatoriedad de rendirlas como se obliga a un albacea.....	153
CONCLUSIONES.....	157
BIBLIOGRAFÍA.....	161

INTRODUCCIÓN

Existe entre los miembros de un grupo familiar un deber moral de solidaridad que legalmente se traduce en la obligación civil de prestar alimentos, y son beneficiarios de este derecho, entre otros, los hijos menores de edad. Tal imposición deriva de los deberes que impone la patria potestad y pesa sobre ambos padres aún en caso de separación.

Así, los alimentos conforman una categoría conceptual y legal que engloba las distintas necesidades de los niños que deben ser satisfechas para posibilitar el desarrollo de sus potenciales y en el futuro se integren a la sociedad como personas productivas. Estas necesidades deben ser cubiertas por los padres respecto de sus hijos con el objeto de dar cumplimiento a la obligación alimenticia, lo cual se traduce en el contenido de los derechos de la infancia que es el derecho a la vida y no se limita a la mera existencia física, sino que comprende los medios de subsistencia, habitación, vestido, educación, esparcimiento y desarrollo (comprende no sólo la salud física, sino también el desarrollo mental, emocional, cognitivo, social y cultural), que debe poseer todo menor, pues sin tales condiciones no existe un ejercicio concreto del derecho a la vida, reconocidos en las diversas leyes, especialmente en la Ley de los Derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal.

El derecho de alimentos para los niños y adolescentes es el presupuesto esencial para la realización de sus derechos civiles, que se ven truncados y retardados sin el soporte de la prestación económica que como pensión alimenticia reciben, pues se vulnera su derecho a la vida, a la integridad psicofísica y a un proyecto de vida; todo lo cuál, degrada su identidad como persona y su dignidad; es decir, no sólo se coartan sus posibilidades de supervivencia, sino que también se le aparta de la igualdad de oportunidades a las cuales tienen derecho todos los ciudadanos.

El presente trabajo nace de la necesidad que nos exige la realidad social y la práctica jurídica en los Juzgados de lo Familiar, en cuanto a los menores, pues con la corta experiencia en el mundo del litigio nos hemos encontrado con situaciones que son motivo de interminables adiciones o reformas a la legislación, en este caso en materia familiar, específicamente en cuestiones de alimentos, ya que el cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad urgente de renovar y adicionar nuevas disposiciones o reformas a nuestra legislación civil, ya que no podemos permanecer ajenos al movimiento de transformación que como sociedad experimentamos. Además, en beneficio de los niños y de las niñas, el futuro de nuestro país, pues sabemos que las necesidades de los niños son impostergables; por lo tanto, deben de ser satisfechas en forma inmediata.

Los motivos expuestos, nos llevan a realizar un estudio lo mejor completo posible, así como las normas que lo rigen, para posteriormente plantear una propuesta de adición al artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde se contemple una rendición de cuentas por parte de la persona que tenga en su resguardo a los infantes y que ésta reciba la pensión alimenticia que se les otorga; asimismo, se establezca el monto o porcentaje a descontar al deudor alimentario, en virtud de la problemática ante los diversos criterios que emplean los Juzgadores para fijarlos; para así, en igualdad de circunstancias y del derecho de vigilancia que cada padre tutela sobre sus menores hijos pueda tener la adecuada observación de los conceptos en los cuales se emplea la pensión alimenticia que otorga, más aún, ante la sospecha de que no se empleen en beneficio de los menores.

Así, en el CAPÍTULO PRIMERO, revisaremos los antecedentes de los alimentos, empezando por el derecho Romano, fuente de todas las leyes; continuaremos con el derecho español, así como el derecho Francés y concluiremos nuestro estudio de los alimentos en México, haciendo un breve

desarrollo histórico y legislativo, de nuestro país, con el fin de que tenga el lector un panorama general de los antecedentes.

Ahora bien, en el CAPÍTULO SEGUNDO, analizaremos a la Institución de los alimentos dentro del marco conceptual conociendo las diferentes conceptos que dan los doctrinarios sobre dicho termino; asimismo, estudiaremos la noción de la obligación alimenticia, la cual nace de la relación de parentesco, matrimonio y concubinato; así también, se hace referencia a las fuentes, características y sujetos de la obligación alimenticia, para continuar con las formas de su aseguramiento; y por último, dentro de este capítulo, señalaremos cuáles son las causas de suspensión y de extinción de la obligación alimenticia.

En el CAPÍTULO TERCERO, abarcaremos el procedimiento para la obtención de la pensión alimenticia, en donde se reseñan los requisitos y formalidades que se deben cubrir por el titular del derecho y así el Juez de lo Familiar decreta la pensión alimenticia. Analizaremos el incumplimiento por parte del deudor alimentario, atento al peligro que puede acarrear la demora en el cumplimiento de la obligación.

El CAPÍTULO CUARTO es importante: en él desarrollaremos una de las propuestas de la presente investigación, ya que es crucial fijar normativamente el monto a descontar de la pensión alimenticia que tanto provisionales y definitivos debe decretar el Juez de lo Familiar ante el libre albedrío que como facultad le otorga la ley para asignarlos y que en ocasiones no existe uniformidad de criterios y en ocasiones se emplea un porcentaje irrisorio o excesivo según el caso concreto y juicio del Juzgador.

El QUINTO y último capítulo es la parte medular de la presente investigación, ya que en ésta se apoya la justificación de este estudio, en donde se expone la problemática actual, en torno a la incertidumbre que vive la sociedad misma respecto de los menores; es por ello, que con este trabajo se

pretende proponer algunas adiciones en materia de alimentos, al otorgar algunas alternativas a dichos deudores alimentarios; incluso, al tutor o a la representación social para que puedan promover la acción correspondiente a fin de cerciorarse que los dineros que se suministran como pensión alimenticia a los menores, son empleados para su subsistencia, tal como lo prevé el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, pues dadas las circunstancias en las que se desarrollan algunos menores, es decir, su entorno social y familiar, es prescindible que los medios económicos que se les otorga en forma de alimentos debe de verificarse que los reciben sin lugar a dudas y que se emplean para la subsistencia y beneficio de los infantes; y por lo tanto, se deben tomar medidas legales a efecto de ser protegidos los niños y las niñas del país.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

Para tener un panorama más amplio de nuestra legislación respecto de los alimentos, es necesario hacer un breve análisis histórico-jurídico de éstos, en diferentes épocas y legislaciones de los países que han tenido gran influencia en el Derecho Mexicano, pues, cada país deseoso de conocer la verdadera fuente histórica de su nación, no debe ignorar los antecedentes.

No se puede eludir hacer referencia a los precedentes en que se basa la legislación, ya que todo el derecho, así como hasta nuestros días, la legislación y la jurisprudencia siempre prevalece el derecho romano, y éste, siendo como lo es el manantial de donde surge la generalidad de las Instituciones jurídicas, es indispensable conocer sus antecedentes. Pues las leyes romanas han sido, son y serán siempre la fuente y el inicio de toda razón escrita, debido a que las leyes y la jurisprudencia actuales, se fundan en esas leyes romanas, ya que sin el conocimiento del Código Constantino, sería del todo imposible la interpretación que se pretendiera hacer respecto del derecho moderno.

Así como también es importante hacer un sucinto análisis jurídico del Derecho Español, pues ha tenido relación directa con nuestras leyes, que por mucho tiempo arraigo en nuestras costumbres, pues como se sabe, constituye el antecedente de nuestra legislación, y el no hablar de este derecho quedaría trunco el estudio que hacemos en esta investigación sobre los alimentos.

El Derecho Francés también es trascendental, ya que cualquier país civilizado ha consultado por lo menos el Código Napoleónico, para hacer la redacción del Código Sustantivo que los rigen, por ello, es fundamental analizar el derecho Francés, como fuente de inspiración de nuestros precedentes y más aún, en el tema que nos acontece.

A. Derecho Romano

Se dice que “los romanos fueron elaborando su derecho con gran sencillez, resolviendo los problemas prácticos que se les presentaban con la mayor simplicidad, no generalizaron ni intentaron formular teorías generales o hipótesis...”¹

En efecto, el derecho de los alimentos para los romanos tenía su fundamento en la parentela y en el patronato, aunque tal derecho y obligación no se encontraba reglamentada expresamente en las leyes romanas, ya que no se tiene referencia de este derecho en la ley de las XII Tablas, pues como se sabe de lo que de ellas dimanaba era calificado de legítimo, ya que era la ley por excelencia, y éstas tienen una importancia capital, pues fue la primera codificación completa que se hizo del derecho Romano antes de Justiniano. Pero como se menciona, en ninguna de las XII tablas se tiene alusión sobre los alimentos, pues las que pudiesen tener alguna relación con la obligación alimenticia son: “la tabla III, la cual versa sobre la ejecución de los juicios contra los deudores insolventes, la tabla IV trata sobre la potestad paterna, por ejemplo al padre que mancipaba por tres veces a su hijo, perdía la patria potestas y por ende aquel no tiene derecho a alimentos; y la tabla V que establecía disposiciones sobre la tutela y las sucesiones”², de las cuales se observa, no tratan específicamente de la obligación de los alimentos, aunque se sabe que en la Ley de las Doce Tablas, los romanos tenían un Código escrito y para ser aplicado a la población era menester interpretarlo de acuerdo a las necesidades de cada uno de ellos. Del mismo modo en el Jus Quiritario no encontramos precedente alguno sobre los alimentos.

En Roma la familia comprendía el conjunto de personas sometidas al poder (potestas) de un jefe de familia (pater familias); es decir, estaba

¹ BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y/o. Derecho Romano, 1er. curso de Derecho Romano, 11 edic., edit. Pax-México, México, 1984, p.19.

² Ibidem. p.60. Cit. context.

organizada sobre la base del patriarcado, paterfamilias es aquel que tiene su señorío en su casa. Los vínculos que unían a las personas con el pater eran variados, ya sea por descendencia, matrimonio o adopción y aunque no tuviera hijos, pues el término no es sólo de relación paternal, sino de posición de derecho. La sumisión a la potestas del pater era independiente de la edad y duraba hasta que moría el pater o hasta que por un acto solemne quien le estaba sometido pasaba a depender de otro pater (adoptio) quedando independizado (emancipatio). El paterfamilias tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes, ya que al hijo se le veía como "res" es decir cosa, esto hacía que se le concediera al padre la facultad de abandonarlos y por lo mismo, no tenían facultad de pedir alimentos a sus padres, pues no era dueños ni de su propia vida. El paterfamilias poseía el Jus Exponendi, mediante el cual podía disponer de la vida de las personas que integraban su familia, tenía amplias facultades sobre sus descendientes como para venderlos o darlos en prenda por deudas de carácter civil, etc., estas facultades que el paterfamilias fue perdiendo como resultado de las intervenciones de Cónsules, cuando los hijos eran abandonados o se encontraban en la miseria, mientras sus padres disfrutaban de cuantiosa fortuna o viceversa.

El pater familia fue perdiendo su potestad por las prácticas introducidas por los cónsules en los casos de que los hijos se veían abandonados.

Se tiene conocimiento que la obligación de alimentos fue establecido en Roma por orden del Pretor (magistrado que administro justicia en Roma) a quién se le hacía interceder en esta materia, pues conforme a la Ley Natural sancionaba e Interveníá en los casos en que los hijos se encontraban abandonados y que se veían en la miseria, cuando sus padres estuvieran en la opulencia o abundancia, o bien en caso contrario en que el padre se encontrara en necesidad y desgracia y los hijos en la opulencia.

Con la influencia del Cristianismo en Roma es cuando se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos.

“Durante el Imperio nacieron en Italia las fundaciones de alimentos, creadas para socorrer a los niños pobres, estando organizadas como establecimientos públicos, con autonomía patrimonial. La Fundación no fue reconocida como persona jurídica por el derecho clásico; se miró a las personas que recibían el patrimonio afectado a fines píos, como meras administradoras de esos bienes, más que como titulares de los mismos.”³ “la ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS, es el nombre que se le daba en la antigua Roma a los niños de uno y otro sexo que se educaban sostenían a expensas del Estado; pero para tener la calidad de ALIMENTARII, debían estos niños ser nacidos libres, y los alimentos se les otorgaban según el sexo, si eran niños hasta la edad de 11 años solamente, y si eran mujeres, hasta los 14 años. Esta institución al parecer fue fundada por Trajano, que parece organizó en una tabla llamada ALIMENTARIAE que contiene la obligación PRAEDIORUM (así también se le denominaba) en la que se crea una hipoteca sobre gran número de tierras situadas en Valeyá para asegurar una renta a favor de los huérfanos de esta Ciudad, por lo que se le llaman TABULA ALIMENTARIAE TRAJANI. Estas fundaciones estaban a cargo de los QUAESTORES ALIMENTORUM, que a su vez se encontraban sujetos a la autoridad de los PRAEFECTI ALIMENTOTIUM y a los PROCURADORES ALIMENTORUM, a quienes se les consideraba de más amplia jurisdicción, y quienes eran los que se encargaban de administrar y distribuir los alimentos. El fondo de esta asistencia lo constituían esencialmente legados y donaciones de particulares, así como prestamos que el Estado hacía a los propietarios sobre hipoteca a un bajo interés”⁴.

En la Constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio vemos reglamentado los alimentos sobre los ascendientes y descendientes, tomando en cuenta el principio básico de los alimentos; es decir, que se deben otorgar de acuerdo a

³ BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Op. cit. p. 112.

⁴ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. El Derecho de Alimentos, 3 edic., edit. porrúa, México, p. 14. Cit. Context.

las posibilidades del que debe darlos y la necesidad del que los recibe. Así como en la época de Antonio Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita y sólo fue permitida en caso de mucha necesidad por parte del padre y sólo ello para procurarse alimentos.

“Fue únicamente en el Bajo Imperio, y desde Constantino, cuando parece haber sido reconocido un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, designándoles con la nueva apelación de *liberi naturales*. El padre puede legitimarlos, y Justiniano terminó dando como efectos esta filiación natural la obligación de alimentos y ciertos derechos de sucesión.”⁵ Y por tal fue Constantino, autorizó a los hijos naturales el derecho de alimentos.

“Los hijos concubinarios, pueden ser reconocidos por su padre y, en tal caso, permaneciendo *sui iuris* y sometidos a la condición de su madre, gozan para con su padre del derecho a alimentos, de un derecho de sucesión *ab intestado* restringido y son admitidos al beneficio de la legitimación”⁶

En los tiempos de Justiniano, es cuando se ve de lleno lo referente a los alimentos. Pues como Eugenio Petit: señala: “Justiniano fue más lejos para los hijos nacidos del concubinato. Del lazo de parentesco natural, que las constituciones terminaron por reconocer entre ellos y su padre, hizo derivar un derecho *ab intestado*, extendiendo este derecho a la concubina y a sus hijos naturales. Si el padre, al morir, deja hijos legítimos, los hijos naturales y la concubina sólo tiene derecho a los alimentos en relación con el importe de la sucesión. En los demás casos la concubina y sus hijos recogen un sexto de la sucesión, que reparten por cabezas.”⁷

Así encontramos: en el Digesto en el libro XXV, Título III, ley 4, dice literalmente que “mata no sólo el que ahoga al recién nacido, sino también el que

⁵ PETIT, Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano, 18 edic., edit. porrua, México, 2002, p. 111.

⁶ ibidem pp. 160, 161. Cit.Context.

⁷ ibidem p. 605.

lo expone, el que deniega los alimentos y el que lo entrega a las casas de misericordia, de una misericordia que él no tiene⁸ como se puede apreciar desde Roma, el no dar alimentos, se consideraba, como una falta grave.

En el Libro XXV, en el mismo Título III, ley 5, establecía que si un hijo desea recibir alimentos de sus ascendientes, o éstos de su descendiente, el Juez debe conocer la causa, (1) así también, a los padres se les puede obligar a que alimenten sólo a los hijos que tienen bajo su potestad, a los emancipados o a los que han salido de su potestad por otra causa. (2) Se deben alimentos al padre, al abuelo paterno al bisabuelo paterno y demás ascendientes de sexo viril, o igualmente a la madre y los ascendientes maternos, el Juez debe apreciar los deseos de cada uno, ya que se trata de algo que impone la justicia y el afecto de la sangre. (3) Los descendientes deben ser alimentados por sus ascendientes. (4) Es obligación de la madre dar alimentos a sus hijos ilegítimos, y también la obligación recíproca de ellos de alimentar a su madre. (5) El abuelo materno está obligado a alimentar. (6) El padre debe mantener a su hija, si hubiera probado judicialmente que es su hija legítima. (7) Si el hijo puede mantenerse él mismo deben el Juez estimar si se le otorgan alimentos, ya que no se encuentra obligado el padre, si el hijo se basta así mismo. (8) Cuando el padre desconoce a su hijo y por tal razón se niega a dar alimentos o el hijo al ascendiente, el Juez debe conocer la causa sumariamente y si se comprobara que son hijo o ascendiente según sea el caso, entonces decretará alimentos, pero si no se prueba no recibirá alimentos. (9) En el caso de reconocimiento de la paternidad, si se determinan que se le dan alimentos al hijo, esto no hace constar la paternidad, sino sólo el deber de los alimentos. (10) Si alguno de los obligados a dar alimentos elude hacerlo, se determinarán los alimentos en proporción a sus bienes y si no los entrega, se le exigirá que cumpla mediante toma de prenda y venta de los mismos bienes. (11) El Juez debe valorar si el padre tiene algún motivo para no querer dar alimentos a sus hijos. (12) El Juez debe obligar al padre no sólo a dar alimentos, sino también lo necesario para sus hijos. (13) Si el

⁸ A. D'ORS y otros, El Digesto de Justiniano, Libros 20-36, t. II, edit. Aranzadi, Pamplona, 1972, p. 193.

hijo emancipado impúber, tiene en abundancia, debe dar alimentos a sus padres, pues es injusto que el padre esté en necesidad teniendo bienes su hijo. (14) La madre que reclama a su marido los alimentos que gastó de su hijo debe ser tomada en cuenta en ciertos casos. (15) El hijo militar que tenga recursos debe mantener a sus ascendientes. (16) Por razón natural el hijo debe dar alimentos a sus ascendientes, pero no debe ser obligado a pagar deudas de éste. Del (18 a 26) el patrón debe dar alimentos al liberto y éste al patrón.

En el Digesto, Libro XXV, Título III, ley 6, trata de “el patrono que no da alimentos cuando se los pide su liberto es castigado con la pérdida de las cargas impuestas al liberto respecto a su patrono a causa de manumisión y de sus derechos en la herencia del liberto, pero no se le obliga a darlos aunque pueda hacerlo.”⁹

El Digesto Libro XXV, Título III, ley 7. Si el marido niega haberse casado porque dice probar que su mujer era esclava, se le debe obligar a dar alimentos a sus hijos, aunque se probara que su esposa era esclava, pues aquello no debe prejuzgar sobre los alimentos de los hijos.

Por lo que hace al Digesto, Libro XXV, Título III, ley 8. La carga de mantener a los descendientes por vía masculina no es lo mismo que por vía femenina, ya que el hijo de la hija no va a cargo del abuelo, sino del padre de ese hijo, a no ser que no viva o sea pobre el padre.

En el Libro XXV, Título III, ley 9. En los bienes del liberto los patronos ni sus hijos tienen derecho alguno, sólo que se probará que éstos están enfermos o tan pobres que necesitaban de ayuda de sus libertos con mensualidades para alimentos. Este derecho se declara en muchas constituciones imperiales.

⁹ Ibidem. p. 195.

En el mismo Digesto, Libro XXVII, Título II, establece dónde debe educarse y residir el pupilo, y sobre los alimentos. En la ley 1. (1) El pupilo debe ser alimentado de acuerdo a su persona, posición y edad apartándose de la voluntad del padre. En la ley 2. (1 y 2) Los alimentos que se dan al pupilo son a juicio del Juez y a pedimento del tutor, disminuidos con relación a los recursos del pupilo. En el (3) si el padre fijo los alimentos en una proporción mayor, éstos pueden ser disminuidos. En la ley 3. compete al pretor el derecho de fijar los alimentos y ser fijados atendiendo a la cuantía del patrimonio del pupilo, a fin de moderar la suma que los tutores o curadores deben gastar en los alimentos de los pupilo o menores. (1) Al decretarse los alimentos, se debe tener en cuenta la cuantía del patrimonio y se deben decretar con moderación para que no se agote en alimentos todo el rédito del patrimonio, ya que siempre debe quedar algo de rédito sobrante para cualquier cosa que necesite el pupilo. (2) Debe tomarse en cuenta, al decretarse los alimentos, los esclavos que sirven a los pupilos, los sueldos, el vestido y el alojamiento del pupilo, así como la edad en que se halla aquél para quien son decretados los alimentos. (3) Cuando se trata de patrimonios cuantiosos, determinará la cuantía de los alimentos, no el total del patrimonio, si no lo necesario para una manutención moderada. (4) Si no se consta la cuantía de los recursos, debe hacerse entre el tutor y el que solicita el decreto sobre alimentos, un examen de la situación y fijar la cuantía, pero antes debe exigirse al tutor que declare la cantidad que obra en su poder y amenazarle con la obligación de pagar los máximos intereses del capital que excediera de lo que él declaró. (6) Si los pupilos fueren pobres, el tutor no queda obligado a alimentarlos a su costa, y si el pupilo se arruina después de haberse decretado los alimentos, deben reducirse los decretados, de la misma forma que suelen ampliarse si hubiera algún aumento en el patrimonio. En el 6, cuando el pupilo reclame alimentos y esté ausente el tutor (por negligencia y grave abandono en la administración), aún en ausencia del tutor, se decretará la remoción de éste, el pretor agregando a un curador, éste procurara exclusivamente los alimentos del pupilo.

Así en el derecho Romano se instituía que si el padre moría o estaba incapacitado para alimentar a los hijos, correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes en línea paterna. La madre alimenta a los hijos, pero ésta podrá recobrar lo gastado. Si el padre, sus ascendientes y la madre no pudieran cumplir con la obligación, corría a cargo de los ascendientes maternos. También en el derecho romano se hizo extensiva la obligación a los hermanos cuando estuvieren en la indigencia.

“Desde el Derecho Romano, los alimentos comprendían la comida, la bebida, el vestido y la habitación, así como también los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y educación. Y de que tales alimentos debían proporcionarse con relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias. Y en lo que ve a la pérdida de este derecho, el mismo Derecho Romano ya preveía que el que debía de recibirlo fuera culpable de hecho grave con respecto a los parientes, o a la persona misma de quien deba recibirlos.”¹⁰

B. Derecho Español.

Es imprescindible examinar el Derecho Español, ya que constituye un antecedente inmediato de nuestra legislación Civil. Así los alimentos en el Derecho Español, los caracterizaremos al análisis de los Ordenamientos siguientes:

a) El Fuero Real, denominado también Fuero de la Corte; observaba marcado interés en reglamentar el derecho a los alimentos, pues imponía a los padres la obligación de alimentar a sus hijos fueran éstos legítimos o naturales, de esa manera se difería a la madre tal obligación hasta que el hijo llegara a los tres años de edad; de igual manera, en este Ordenamiento y de manera indubitable se

¹⁰ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. cit., pp. 17 -18.

estableció la característica de reciprocidad en la obligación alimenticia pero ésta sin hacerla extensiva entre los hermanos.

b) Las Leyes de Partidas, dadas por el Rey Alfonso X “El sabio”, el nombre de éste Código se debe a que la legislación española se encontraba fraccionada en varios cuerpos legales a razón que se dividieron en siete partes, cada una a destinada materia. Trabajaron varios jurisconsultos versados en el derecho romano Justiniano, así como grandes conocedores del derecho Español en la redacción de las Partidas. Las partidas dedicaron un título a los alimentos, el cuál viene a ser una transcripción sobre lo que el derecho romano había legislado. Así el título XIX de la Partida Cuarta, Ley II, establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría vivir. Dando también la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y el poder de castigar al que se negara a hacerlo, para que lo cumpla por medio del Juez.

La Ley V de la Partida 4, título XIX establecía la obligación que el padre tenía de criar a los hijos legítimos, a los nacidos de relaciones concubinarias y a los que nacen del adulterio, incesto o de cualquier naturaleza. Haciendo notar que esta obligación, en cuanto a los hijos naturales, no trascienden a los ascendientes del padre, lo cual no sucede con los ascendientes de la madre, que sí tienen obligación de proporcionar alimentos a falta de ésta, o cuando se encuentre en la imposibilidad económica de cumplir con su obligación.

En la Ley IV de la Partida 4, título XIX, en el caso de los hijos legítimos establecía: que a la falta de padres, o cuando éstos carecieran de recursos, la obligación de prestar alimentos, pasaba sucesivamente a los descendientes por ambas líneas.

En la Ley VI de la Partida 4 del título XIX, ésta sostenía que la obligación de prestar alimentos no tenía limitación alguna de tiempo, pues en cualquier

momento los acreedores podían reclamarlos, siempre y cuando estuviesen en la necesidad de requerirlos. De lo anteriormente señalado por dicha ley, podemos notar las características de imprescriptibilidad de la obligación alimenticia.

También en las Leyes de Partidas se vislumbran los problemas que podrían surgir del divorcio con relación a los alimentos a favor de los hijos, ya fueran menores o mayores de tres años, concediéndolo el derecho en contra del cónyuge que resultara culpable. Pero si éste se encontraba sin recursos y el otro los tenía, a éste último le correspondía el deber de alimentar a sus descendientes. Como podemos observar, en las partidas de lo relativo a los alimentos, es una copia del Derecho Romano.

c) La Ley de Matrimonio Civil de 1870, se profundiza en el problema de los alimentos, precisando éstos como exigibles desde el momento que se necesitan para subsistir las personas que tienen derecho a recibirlo, la deuda alimenticia se derivaba de los contratos matrimoniales, determinando por orden entre quienes se daban esta obligación, recaía en primer lugar a los cónyuges, después a los ascendientes legítimos y por último a los hermanos. Dentro de este Ordenamiento se otorgaban los alimentos en proporción a la situación de cada persona y a las condiciones de la localidad, inclusive los gastos ocasionados por la muerte del acreedor alimentista se consideraban como una prolongación de deuda alimenticia, de donde se comprende ésta obligación era sumamente amplia.

C. Derecho Francés.

En Francia se estableció originalmente el principio de la personalidad de la ley, reinando un derecho consuetudinario y variable según las regiones que se tratará, pero con el transcurso del tiempo y el triunfo de la Revolución Francesa el derecho consuetudinario que era una mezcla del romano, germánico, canónico y de costumbres locales, se consideró inadecuado y hubo necesidad de crear un cuerpo de leyes que reemplazara las antiguas costumbres de las providencias,

habiéndose redactado diversos proyectos que nunca tuvieron aceptación hasta que Napoleón Bonaparte llevó a cabo la redacción y promulgación del Código Civil, el cuál sirvió de base para todos los demás códigos, incluso para algunos de los distintos países.

En Francia ya desde el año 1792, se instituía el divorcio y con ello el derecho al cónyuge indigente para demandar al otro una pensión alimenticia sin tomar en cuenta la situación del fallo que se pronunciara en contra del divorcio.

En el derecho francés se encuentra reglamentada la obligación de darse alimento entre los cónyuges y a los descendientes, así como de éstos para los ascendientes, pues existe la obligación de procurarse alimentos con carácter de reciprocidad entre los parientes afines (suegro, suegra, nuera y yerno). El derecho alimentario era considerado de índole natural como consecuencia de la procreación y por tanto se establecía que los padres tenían la obligación de darlos inclusive a los hijos adulterinos e incestuosos.

“En el antiguo derecho francés se estatuye sobre los alimentos, por lo que se refiere únicamente al derecho natural, al derecho romano y al derecho canónico.”¹¹

En la jurisprudencia de los parlamentos, el marido debía dar alimentos a su mujer, aún cuando ella no haya dado dote y ésta debe también dar alimentos a su esposo indigente. La separación de cuerpos dejaba subsistente el derecho a los alimentos a favor de la esposa que la había obtenido. A la muerte de su esposo, el superveniente tiene derecho a la cuarta parte del cónyuge. El padre y la madre deben alimentos a los hijos legítimos. En el derecho escrito la mujer sólo debe alimentos cuando el marido se encuentra en extrema pobreza. Si los hijos tienen riquezas, fortuna o recursos suficientes para sobrevivir, éstos no pueden demandar alimentos a sus padres. Así como los padres, los hijos tienen

¹¹ ibidem, p. 20.

la obligación de dar alimentos a sus padres cuando se encuentren en estado de necesidad, en lo cual los padres deben justificar su incapacidad. En el derecho canónico, se deben alimentos a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos, lo cual se obliga a ambos padres.

2.- DESARROLLO HISTÓRICO Y LEGISLATIVO DE LOS ALIMENTOS EN MÉXICO.

El origen y desarrollo de los alimentos en México ha sido un tema olvidado y poco estudiado en nuestro derecho y es importante conocer los antecedentes y los cambios que ha sufrido nuestro tema de estudio; por tal razón, haremos un breve bosquejo del desarrollo histórico y legislativo de los alimentos en México.

La noción que se tiene sobre el tema de la época prehispánica refleja una preocupación por la atención y cuidado de los niños y a la solicitud y rigor con que se les educaba en forma práctica, mientras estaban a lado de sus padres y después a través del *Calmecac* o del *Telpochcalli*.

“Los niños eran considerados como dones de los dioses, tanto entre los náhuatl- quienes se dirigían a ellos llamándolos *nopiltze*, *nocuzque*, *noquetzale*: mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa - como entre los *mayas*.”¹² Lo mismo se puede decir sucedía en los últimos años los ancianos quienes “recibían sinnúmeros de honores, formaban parte del consejo de su barrio y, si habían servido al ejército entre los náhuatl, eran alimentados y alojados en calidad de retirados, por el Estado.”¹³ En sí, los niños y los ancianos eran mantenidos por sus familias y por su comunidad.

¹² Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1986), t. II, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988, p. 872.

¹³ Idem.

“Antes de la aparición del primer Código Civil mexicano que tuvo una vigencia continuada: el del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, encontramos en nuestro país una serie de proyectos y códigos que al igual que éste responden a la necesidad técnica de fijar el derecho en cuerpos legislativos uniformes y no tenerlos disperso en un sinnúmero de instrumentos jurídicos.”¹⁴ Así tenemos las siguientes legislaciones que fueron transformando nuestro derecho con el transcurso del tiempo:

Código Civil para el estado de Oaxaca, de 1828, que estatuye a los alimentos a partir del artículo 113 hasta el 121, preceptos insertos en el título V relativo al matrimonio. Art.114, es obligación de los casados “alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente a los hijos”, el art. 115 están obligados a mantener a sus padres y cualquier otros ascendientes en línea recta, que estén en necesidad de recibir alimentos, art. 116 la obligación existe entre yernos, nueras, suegros y suegras, art. 117 contempla la reciprocidad, art. 118 proporcionalidad, art. 119 la obligación cesa y se reduce cuando el que los debe es colocado en estado tal, que no pueda continuar dándolos o cuando el acreedor no tiene necesidad de ellos, art. 120 se cumplía mediante una pensión o el mandato judicial de incorporar al acreedor en casa del deudor, art. 121 en el caso de los niños, los alimentos habrán de darse hasta que hubieren aprendido oficio con que se puedan ganar su vida o hayan tomado estado o hayan llegado a la mayoría de edad, que en este último caso no estén en incapacidad de trabajar, art. 100, expresa que la obligación de darse alimentos entre los cónyuges es el de auxilios y asistencia. En los casos de divorcio la mujer podía pedir una pensión alimenticia durante el juicio, misma que debía dársele de los bienes de la comunidad o de los del marido (art. 151). En el art. 159, se determinaba que después de ejecutoriado el divorcio, el cónyuge que lo obtuvo, el inocente, podía obtener una pensión de los bienes del cónyuge culpable, que no excediera de la tercera parte de las rentas de este caso. Esta pensión subsistiría tanto tuviera necesidad de ella.

¹⁴ ibidem. p. 880.

Proyecto de Código Civil para el Estado libre de Zacatecas, de 1829.

La obligación alimenticia se contempla en cuatro artículos, derivada del vínculo matrimonial. Art. 129 los esposos contraen juntos por el sólo hecho del matrimonio la obligación de crear, mantener y educar a sus hijos, art. 130 los hijos deben dar alimentos a su padre, madre, y a los otros ascendientes que tengan necesidad, art. 131 las obligaciones que resultan de estas disposiciones son recíprocas, art. 132 los alimentos no se dán, sino en proporción a la necesidad del que los reclama, y fortuna del que los dá.

En este proyecto observamos, las características de reciprocidad y la de proporcionalidad de la obligación alimenticia, y dicha obligación no se extiende a los hermanos, ni tampoco a los colaterales, ni a los afines como en el Código Civil de Oaxaca.

Proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851. Establecía la obligación de los padres de alimentar y educar a los hijos, si los padres faltaban, recaía la obligación en los ascendientes de ambas líneas, entre los más próximos en grado, se estipulaba la reciprocidad de estas obligaciones (arts. 68, 69 y 70). Se fija la proporcionalidad de los alimentos, de acuerdo al caudal del que los debía dar y a las necesidades del que los recibe (art. 71). El derecho a pedir alimentos no se puede renunciar, ni cancelar por convenciones particulares, si en su observancia está interesado el orden público y las buenas costumbres.

Por lo que hace a los hijos naturales e ilegítimos era a cargo de los padres, ya que el hijo natural reconocido ya fuera por el padre o por la madre o por los dos de común acuerdo tienen el derecho a los alimentos. El hijo natural que por medio de sentencia por la iglesia o por sacrílego, será nulo el reconocimiento y, aquél no tendría más derecho que a los alimentos (arts. 130 y 132).

Se fijaban los alimentos a favor de la mujer que fuere culpable de divorcio, pero la administración de los bienes de la masa social se reservaba para el

marido (art. 88). De la viuda encinta se percibe: que aunque la viuda fuera rica debía ser alimentada de acuerdo con los bienes hereditarios, teniendo en consideración al hijo por nacer, pero para esto tenía la mujer que comunicarlo a los parientes del esposo con treinta días después de la muerte del esposo, y cumplir con las medidas dictadas por el juez, ya que si no perdía el derecho a los alimentos. Pero si fuera cierta la preñez por averiguaciones posteriores, se darán los alimentos como si desde el principio hubiere resultada cierta, ya que de todos modos la omisión por parte de la madre no perjudicaba la legitimidad del parto. Pero cuando resultare que la preñez no es cierta, o se produjese aborto, no se podrán reclamar de la viuda los alimentos que haya percibido (arts. 792 al 794).

El 23 de Julio de 1859, bajo el gobierno de Benito Juárez y como parte de las Leyes de Reforma, se publicó la **Ley sobre el Matrimonio Civil** en los artículos 15 y 25 encontramos la obligación alimenticia entre los cónyuges, que son los dos únicos preceptos que se encuentran sobre el tema de los veintiocho artículos que contempla la Ley.

En 1861 se publicó el proyecto de un **Código Civil Mexicano redactado por Justo Sierra, promulgado en el Estado de Veracruz**, al igual que los anteriores la obligación alimenticia se encontraba en el título relativo al matrimonio, en los artículos 86 a 90, en los cuales no se localiza la obligación entre los cónyuges, lo cual nos hace pensar que ésta queda comprendida en el deber de socorro señalado en el artículo 76 de este Código, excepto en el caso de divorcio, en el que el excónyuge deberá dar alimentos a su ex mujer sea inocente o culpable; en el primer caso se le faculta a conservar la administración de los bienes, no así en el segundo supuesto (arts. 104 y 105). La obligación comprende la crianza, educación y alimentos y, corresponde a los padres y ascendientes más próximos en grado. Reciprocidad (art. 88), por lo tanto, los hijos y los descendientes están obligados respecto de sus padres y ascendientes. Se señala, también, la proporcionalidad y las causas por las que

termina o se reduce la obligación: acaba cuando el que los da cesa de ser rico, o de ser indigente el que los recibe.

Durante el imperio de Maximiliano, en 1866, surgió el **Código Civil del Imperio Mexicano**, vemos a la obligación alimenticia a partir del artículo 144. Se observa que la primera característica es la de reciprocidad: la obligación recae en los padres, a falta de éstos en los ascendientes más próximos en grado, y a falta de éstos serán los hermanos; éstos últimos sólo hasta que el acreedor cumpliera los dieciocho años. Los hijos y descendientes también están obligados a alimentar a sus padres y descendientes (arts. 144 a 147). En el art. 148 habla de la proporcionalidad: Los alimentos han de ser proporcionales al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Si fueren varios los que deben los alimentos, el Juez repartirá proporcionalmente ó sus haberes, la obligación entre ellos; pero si alguno ó algunos fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedará sólo en totalidad en el que, ó los que fueren ricos. Se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor a la familia del deudor (art. 149). La obligación cesaba cuando el que los da cesa de ser rico, o de ser indigente el que los recibe.

Código Civil para el Estado de Veracruz Llave, conocido como Corona, de 1868, éste consigna seis preceptos, y se denomina: "Los deberes de los casados con sus hijos y de las obligaciones sobre alimentos". Art. 219 el padre y la madre están obligados á criar á sus hijos, educarlos y alimentarlos, más no á dotarlos, ni a formarle un establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto. Art. 220 se garantiza el acceso a los alimentos aún a falta de padre y madre, haciendo que ésta recaiga en los ascendientes por ambas líneas más próximos en grado. Art. 221 se ve la reciprocidad. El art. 222 se desprende que los alimentos son una obligación de carácter económico cuyos límites están en los requerimientos para la sobrevivencia y desarrollo del acreedor, asimismo se consigna la proporcionalidad y la divisibilidad, en el art. 224 se desprenden las causas por las que cesa y se reducen los alimentos, se

establecen las formas en que ha de cumplirse con la obligación, ya sea asignando una pensión al acreedor alimenticio, poniéndolo en pensión, ó incorporándolo a su familia.

Código Civil del Estado de México, publicado el 1 de enero de 1870, trata de la obligación en siete normas, y se designa como: Los deberes y obligación para con sus hijos y parientes de prestarse alimentos recíprocamente. A diferencia del Código de Veracruz, es que se amplía la obligación a los hermanos, pues en el art. 167 señala: También los hermanos, á falta de ascendientes y descendientes que pueden hacerlo, tienen la obligación de educar y alimentar á sus hermanos hasta que éstos lleguen á la edad de dieciocho años si son varones y á la de veintiuno si son mujeres. En el art. 171 expresa las causas de terminación de la obligación: Cesa la cuando el que deba darlos deja de estar en posibilidad de hacerlo, también cesa en los casos en que está autorizada la desheredación, y cuando la necesidad del que deba recibir los alimentos provenga de su mala conducta ó desaplicación.

En el último mes del año de 1870, se promulgó el primer **Código Civil para el Distrito Federal**, que al igual que los anteriores, siguió el modelo Francés de codificación, lo cual este código se encuentra ligado a esos presupuestos y al proceso de formación y consolidación del naciente Estado mexicano lo cual se refrenda en el libro Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1986), al señalar: “En términos generales, observamos que el legislador mexicano trata ya a la obligación alimentaria despojándola de toda consideración religiosa o moral: es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor.”¹⁵

En este ordenamiento, en el libro Primero, De las personas, Título Quinto, del Matrimonio, en el Capítulo IV “DE LOS ALIMENTOS” encontramos lo

¹⁵ ibidem. p. 886.

siguiente: Estaban obligados recíprocamente por disposición de la ley en este ordenamiento: los cónyuges, aún después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta, tanto paterna como materna, y los hermanos del acreedor alimentista hasta los 18 años (arts. 216 al 221). Instituí el contenido del crédito alimenticio, que comprendía la comida, vestido, habitación, asistencia, casos de enfermedad (art. 222) en el caso de los menores, incluye la educación, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (art. 223). El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia (art. 224). Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos (art. 225). La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento (art. 228) También desde entonces podía pedir los alimentos el mismo acreedor, el ascendiente que lo tuviese bajo su patria potestad, tutor, hermanos, o el Ministerio Público (art. 229). El ejercicio de esta acción no era causa de desheredación independientemente de los motivos en los que se hubiere fundado (art. 230). El aseguramiento puede consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos (art. 232). El ejercicio de la acción se ventilaba en un juicio sumario (art. 234) en el cual el acreedor alimenticio tenía que estar debidamente representado por quien solicitaba el aseguramiento o por tutor interino (art. 231) quien debía garantizar su gestión por el importe anual de los alimentos o por la administración del fondo destinado (art. 233). Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso de ser necesario a disposición de la autoridad competente (art.235). Cesa la obligación de dar alimentos: Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla, cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos (art. 237). El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción (art. 238).

Del Código en comento, encontramos otras disposiciones referentes a los alimentos como en el libro Primero, Capítulo III, De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio que dice: Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente, el marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio. La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar. Lo anterior se observará aún cuando el marido administre los bienes del matrimonio (arts. 193 al 203). Así como “DEL DIVORCIO”, Capítulo V, al admitirse la demanda de divorcio antes si hubiera urgencia se adoptarán provisionalmente y mientras dure el juicio, señalar y asegurar los alimentos a la mujer a los hijos, los padres cualquiera que fuera, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, la mujer que no ha dado causa al divorcio tendrá derecho a los alimentos, aun posea bienes propios, mientras viva honestamente, y cuando la mujer de causa al divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta (arts. 266 al 277). En el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo IV, “DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES”, se contiene: La obligación contraída de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aún presunción de paternidad o maternidad (art. 374). El hijo reconocido por uno o por ambos, tiene derecho a ser alimentado (art. 383, frac II). En el libro cuarto “DE LAS SUCESIONES” en donde se hace referencia a los alimentos en relación a los hijos. Así como el Capítulo VII, “DE LOS LEGADOS”.

Los juicios de alimentos se seguían conforme a las reglas contenidas en el Capítulo I del Título VIII y por Capítulo II del Título XX, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, promulgado el 9 de Diciembre de 1871 y que entró en vigor hasta el 15 de Septiembre del año siguiente. Se ventilaban en juicios sumarios las relativas a la cantidad de la pensión y su aseguramiento; en jurisdicción voluntaria los

alimentos provisionales y en juicio ordinario las controversias relativas al derecho de percibirlos. Quien recurría a la vía jurisdicción voluntaria debía acreditar el título en virtud del cual solicitaba los alimentos, señalando aproximadamente el caudal del deudor y acreditar la necesidad de los alimentos provisionales (art. 2180). Las resoluciones que denegaban los alimentos eran apelables en ambos efectos y cuando los otorgaban sólo lo era en efecto devolutivo (art. 2188 y 2190). Las resoluciones que negaban los alimentos eran apelables en ambos efectos y las que los otorgaban eran en efecto devolutivo (arts. 2188 y 2190).

Código Civil de 1884. Este cuerpo de leyes contiene el texto de casi todos los articulados del Código Civil de 1870 y pasaron íntegramente al Código Civil de 1884, sólo que con diferentes numerales.

Del ordenamiento en cita, Pérez Duarte en su libro La obligación alimentaria comenta al respecto “Se observa, pues, que con la adopción del principio de libertad para testar, la obligación alimentaria sufre una evolución traducida en que: a) A partir de 1884 no se hace alusión alguna a la desheredación en el capítulo relativo a los alimentos, b) se transforma el concepto de testamento inoficioso que hasta entonces se refería a la falta de cumplimiento en las disposiciones testamentarias del de *cujus*, a las normas de la sucesión forzosa o legítima...”, rezaba el a. 3482 del CC de 1870, “es inoficioso el testamento que no deja la pensión alimenticia...” según lo establecido en este capítulo” consigno el a. 3331 del ordenamiento de 1884.

Así pues, el legislador de 1884 estableció que la libertad para testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del *de cuius* con: los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, aunque fueran mayores de esa edad, las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge supérstite que “siendo varón esté

impedido de trabajar, o que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente, los ascendientes (a. 3324).”¹⁶

Por lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles de 1884 no presento ninguna modificación.

Ley sobre Relaciones Familiares, Venustiano Carranza decretó esta Ley el 9 de abril de 1917, el 11 de mayo del año siguiente entró en vigor y el 1 de Octubre de 1932 dejó de regir.

Manuel Andrade, citado por Pérez Duarte menciona que la Ley de Relaciones Familiares fue: “con el fin de establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y funda la familia.”¹⁷

En esta ley, se ve interés por lograr una igualdad entre el varón y la mujer aún bajo el vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las relaciones familiares. Se reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884, sigue inserto en los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio. Tres son los preceptos nuevos que fueron incorporados al derecho y deber de los alimentos, ellos referidos a la obligación entre consortes, los cuales son: En el art. 72, se establecía sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar ésta lo necesario para ello, con la cuantía estrictamente necesaria para cubrir los alimentos y siempre que no se trate de objetos de lujo. El art. 73, establece que, previa demanda de la mujer, el Juez de primera instancia fijaría una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa de ella a vivir separada del marido, a cargo de éste, así como

¹⁶ PEREZ DUARTE y Noroña Alicia Elena. La obligación alimentaria: Deber jurídico, Deber Moral, 2 edic. edit. Porrúa, México, 1998, p.102.

¹⁷ibidem, p. 103.



las medidas para asegurar el pago de la misma y de los gastos que aquella hubiere realizado para proveer a su manutención desde el día que fue abandonada. También en el art. 74, dispuso sanción con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiere abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias aflictivas. La sanción no se haría efectiva si el marido pagaba las cantidades que dejó de ministrar y cumplía en lo subsiguiente, previa fianza u otro medio de aseguramiento.

Los preceptos citados, son normas que se establecieron a la realidad social de esa época, y de las cuales se observa el interés del legislador de 1917, por proteger a la esposa que pudiera quedar desamparada por el abandono del marido.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. El 26 de Mayo de 1928 fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el libro primero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia Común, y para toda la república en materia Federal. Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero transitorio, la fecha de entrada en vigor del nuevo Código fue a partir del 1 de octubre de 1932, fecha en la cual dejó de tener vigencia el Código Civil de 1884.

En este nuevo Código, al momento de su publicación la obligación alimenticia formó parte como ahora, en su libro primero “DE LAS PERSONAS” del Título sexto, del “PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS”, CAPÍTULO II “DE LOS ALIMENTOS”, dentro de los artículos 301 a 323, ya que su articulado fué igual en texto a los Códigos Civiles que le precedieron, con escasas modificaciones en lo sustancial.

CAPÍTULO II LOS ALIMENTOS

A.- Concepto de Alimentos

Es indispensable iniciar el presente trabajo de investigación con la etimología de la palabra alimento, la cual proviene “del latín *alimentum*, de *alere* alimentar.”¹

Una vez dada la raíz etimológica de alimentos, mencionaremos algunas definiciones. No obstante, es oportuno señalar que este tema, nos coloca frente a un concepto que posee diferentes connotaciones, como: fisiológica, jurídica, etc.

Fisiológicamente, alimento es: “todas las sustancias productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparaciones y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la normal nutrición humana.”²

Como se puede observar, la acepción precedente refiere básicamente a cualquier sustancia que sirve para nutrir, es decir, a los nutrimentos que requiere el ser humano para su desarrollo físico, lo que deviene que la terminología ALIMENTOS indica en sentido estricto o restringido la comida de una persona. Ante tal situación, haré referencia a algunos conceptos que sobre éste se han elaborado por diversos tratadistas.

Ignacio Galindo Garfías, al conceptuar los alimentos, nos dice:

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, t.I letra a/g, 22 edic, edit. Espasa Calpe, Madrid, España, 2001, p.111.

² Diccionario Jurídica OMEBA, t. I, letra A, ed. Bibliografica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1990, p.128.

“En derecho, el concepto “alimentos” implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona.”³

Es evidente que este concepto no es plenamente satisfactorio, pues cabe preguntarnos ¿Qué es vivir como persona?, puesto que no todas las personas viven igual, pues dependiendo la forma en cómo viven es como necesitan, ya que un individuo puede requerir más que otro, pues sus necesidades de subsistencia son diferentes, puesto que uno de ellos sólo podría requerir los alimentos para comida, vestido, habitación y la otra; además de lo anterior, para sufragar alguna enfermedad, discapacidad, invalidez, etc.

Otra definición de alimentos es la que nos otorga la Enciclopedia Jurídica Mexicana y nos define a los alimentos como: “la comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.”⁴

De la definición anterior, encontramos una excluyente de un concepto jurídico de alimentos, sino que es una noción de carácter biológico, el cual no es convincente, ya que requerimos una concepción amplia que cumpla todas las expectativas posibles en el ámbito jurídico, pues desde el punto de vista jurídico éste resulta vago e impreciso, puesto que para abarcar todo lo que comprenden los alimentos necesitamos una definición completa, pues ésta sólo nos señala que se trata del sustento y la sobrevivencia de una persona y como mencionamos los alimentos como concepto jurídico, encierra un contenido más amplio; ya que, además de conservar la vida, también procura el bienestar físico de las personas y que los menores tengan las condiciones de bastarse así mismos y llegue el momento en que se puedan sostener con sus propios recursos y así lograr un miembro útil a la familia y a la sociedad; de ahí, que para obtener una concepción amplia y plena de lo que son los alimentos, debemos examinar el vigente Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 308, el cual señala:

³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, 1er Curso, 5 edic., edit. Porrúa, México, 1982, p. 456.

⁴ Enciclopedia Jurídica Mexicana, t. I, letras A-B, edit. Porrúa, México, 2002, p. 217.

Artículo 308.

Los alimentos comprenden :

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se le proporcionen, integrándolos a la familia.

Como se observa del numeral en comento, no es una definición lisa y llana de lo que son los alimentos, no obstante consigna los factores que comprenden éstos, pues los alimentos encierran un sentido técnico-jurídico, con un contenido de mayor educación social, puesto que, además de conservar la vida, procura mantener el bienestar bio-psico-social y jurídico del acreedor, poniéndolo en condiciones de bastarse por sí mismo a determinada edad, manteniéndose con sus propios recursos, y como se ha venido señalando, ser miembro útil a la familia y a la sociedad, que es lo que se pretende con esta prestación. Así, el término jurídico del que hablamos sobrepasa a la simple acepción de comida, constituyendo un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en sus aspectos biológicos, social, moral y jurídico, de ahí que

nuestro Máximo Tribunal sostenga que los alimentos es un deber derivado del derecho a la vida que tiene toda persona y el cual gravita sobre el núcleo familiar.

Sin embargo, aún no podemos considerar un concepto definido que cubra las expectativas de lo que son los alimentos, en virtud de requerir complementación del mismo, analizaremos las siguientes opiniones:

“Se entiende por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación”⁵

El concepto que nos ofrece BELLUSCIO, establece los alimentos en forma general, sino que requerimos que establezca ¿cuáles son los medios necesarios para su existencia?, ya que las personas necesitan un elemento económico que les sirva de sustento en su aspecto tanto biológico, como social, moral y jurídico, pues todo individuo necesita para vivir una casa, vestido, habitación, comida, asistencia medica, etc. Estaríamos en el mismo supuesto en que incurrimos con conceptulización que nos dió Ignacio Galindo Garfías, pues caeríamos en la confusión de cuál es lo necesario para uno y cuál lo es para otra persona; y si coincidimos con este concepto, sólo entenderíamos por alimentos la comida, la instrucción y la educación, y faltarían elementos para complementar los cuales se precisarían a lo largo del estudio del concepto de alimentos.

Edgard Baqueiro Rojas, en su libro Derecho de Familia nos dice:

“Jurídicamente, por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.) puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y sobrevivencia; ya que es todo aquello que por ministerio de ley

⁵ BELLUSCIO, Cesar Augusto. Manual de Derecho de familia, t I, 7 edic., edit. Astrea, Argentina, 2002, p. 485.

o resolución judicial un individuo tiene derecho a exigir (acreedor) de otro (deudor) para vivir.”⁶

Esta definición nos hace la observación de que se trata de una connotación jurídica, para no confundirnos con otra forma de alimentos (fisiológica, etc.); asimismo, claramente nos hace ver que la prestación debe ser en dinero o en especie (lo que ninguna definición lo había hecho), pero omitiendo señalar que los alimentos también pueden otorgarse incorporando al acreedor a la familia del deudor, cuando así lo crea conveniente el Juez Familiar.

Por último, se hará referencia al concepto de alimentos que proporciona Ernesto Gutiérrez y González en su libro Derecho Civil para la Familia, quien señala:

“Alimentos son los elementos que una persona requiere para su subsistencia, desarrollo moral, físico y mental, y para su vida dentro de la comunidad en la que habita”⁷ así el autor para complementar su definición, consideró incluir entre los alimentos los que llamó: “los alimentos morales” y así señaló: “Los alimentos comprenden diversos elementos según, la edad de la persona que tiene derecho a recibirlos, pero enunciativa y no limitativamente, se comprenden en ellos: habitación, asistencia moral y afectiva, vestido, comida suficiente para el desarrollo de un cuerpo sano; en su caso, médico y medicinas, libros e implementos necesarios para el estudio que sea conforme a la edad de quien los recibe”⁸

Sin lugar a dudas, el maestro Gutiérrez y González nos proporciona un conocimiento de los alimentos más específico en todos sus aspectos, dándonos a conocer los rasgos fundamentales. De ahí que esta opinión es la que a nuestro juicio se apega al concepto jurídico integral de lo que se entiende por alimentos,

⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y/o. Derecho de Familia, edit. Oxford University Press, México, 2005, p. 30.

⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia, edit. Porrúa, México, 2004, p. 446.

⁸ Idem.

ya que refiere a la subsistencia en todos sus aspectos, pues consideramos que es bastante claro al precisar lo que incluye aquellos, puesto que se podría dar la confusión de que al hablar de alimentos se tratará sólo de la comida, lo cual sería incompleto, pues hace referencia en los aspectos más importantes que un ser humano necesita; sólo faltaría uno, que a nuestra consideración es de los más importantes, en el caso de los menores para su desarrollo integral, la cual es: la recreación, esparcimiento, actividades deportivas y las actividades propias de su edad, pues el menor debe crecer en todos los ámbitos, ya que en los padres está proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud y alimentación suficiente y adecuada, así como convivencia con éstos. Es por ello, que obtener una cantidad de dinero destinada al menor, lo es con el fin de que éste sea utilizado para el crecimiento y desarrollo en todos los aspectos de la persona a quien va destinado esos dineros.

Al continuar en el análisis de este concepto, encontramos la precisión con la cuál el autor nos define los alimentos, pues los acreedores al demandar los alimentos, podrían incluir en lo necesario para su supervivencia cosas imprudentes como autos, joyas, servicio domestico, en fin, cosas de este tipo que por supuesto considerarían necesarias para vivir, lo cual no sería justo para el deudor alimentario, ya que estaría trabajando para solventar no sólo los alimentos, sino también lujos y caprichos que el otro desea sin trabajar para obtenerlos.

Por lo tanto, de todos los conceptos descritos, podemos concluir que los alimentos son las asistencias ya sea en especie o en dinero que por ley, contrato y testamento, se da a una persona para su manutención y subsistencia, como lo son: la comida, bebida, vestido, habitación, asistencia moral y afectiva, recobro de la salud, además de la educación o instrucción para proporcionar un arte o una profesión, así como recreación, esparcimiento, actividades deportivas y las actividades propias de la edad en el caso de los menores, enfermos y discapacitados y en el caso de éstos dos últimos lo necesario para lograr, en lo

posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y por lo que hace a los adultos mayores los alimentos deben cubrir sus necesidades más próximas incluyendo lo necesario para su atención geriátrica y más que dinero no abandonarlos, sino integrarlos a la familia y ahí otorgarles los alimentos. Así como los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor (art. 1909 del CC.), los cuales deben ser obligatorios para el deudor alimentario a sus posibilidades, pero no debe comprender cosas de lujo, ni las herramientas para desempeñar el arte u oficio.

B. Concepto de obligación alimenticia

Hablar del derecho a la vida, es hablar de un derecho a percibir alimentos, para lograr alcanzar y garantizar una plenitud de vida en todos los aspectos, pues de todos los seres vivos, el humano es el más desvalido y el que permanece mayor tiempo sin allegarse por sí mismo de lo necesario para subsistir, ya que éste necesita alimentos, (comida, techo, vestido, atención, orientación, ejemplos, cuidados, etc.), durante el tiempo de su crecimiento y de su formación integral, situación que también atañe a las personas mayores, que ya sea por vejez, enfermedad e invalidez, ellos no puedan bastarse por si mismos, ya que no pueden cubrir sus necesidades vitales. La subsistencia de todas estas personas interesa a la sociedad misma y corresponde a sus miembros velar porque sus parientes más próximos le otorguen lo necesario para vivir, ya que los lazos de sangre y los sentimientos de afecto establecen vínculos de carácter ético y de solidaridad que compromete a cuidarse y protegerse. En tales circunstancias, se necesita de la ayuda y auxilio de otras personas. En relación a lo comentado por Sara Montero Duhalt, quien considera que: “la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado”⁹

⁹ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, 5 edic., edit. Pac, México, 1992, p. 60.

En tanto para la autora de referencia la obligación alimenticia: “es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.”¹⁰

En el mismo sentido Raúl Lozano Ramírez, señala con precisión:

“Los alimentos, antes que una obligación civil, es una obligación natural fundada en los sentimientos de amor, generosidad y fraternidad humanos. El legislador al crear la obligación de dar alimentos, fundado en esos lazos naturales y de generosidad, dio al acreedor la facultad de exigirlos judicialmente, en los casos que esa obligación fuera desconocida y rechazadas sus consecuencias.”¹¹

Es importante subrayar que los alimentos constituyen un elemento de tipo económico, que permite al ser humano obtener el sustento de diferentes aspectos, como son: los biológicos, espirituales, sociales, morales y jurídicos; por lo tanto, la obligación alimenticia es un deber emanado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario, ya que en el caso de incumplimiento, se generan situaciones de hecho y de derecho, que afectan a las relaciones familiares y tienen consecuencias de carácter moral, social económico y jurídico.

En atención a las ideas expuestas, la pensión alimenticia otorgada por el deudor alimentario, es una obligación netamente asistencial, ya que tiene su fundamento en la solidaridad humana, pues atañe principios de: apoyo, ayuda y fraternidad familiar, pues tienen derecho a los alimentos aquellas personas que carecen de lo necesario y deben proveerlos aquellos sujetos obligados a otorgarlos de acuerdo con el parentesco, matrimonio y concubinato, lo que concluye en los deberes y obligaciones nacientes de la familia.

¹⁰ Idem.

¹¹ LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Derecho Civil, t. I, edit. Pac, México, 2005, p. 25.

De la obligación alimenticia surge una relación jurídica:

1.- Un acreedor alimentista, que es la persona que exige la obligación alimenticia para su subsistencia.

2.- Un deudor alimentario, que es a la persona a la cual se le reclaman alimentos.

3.- El contenido de esta relación, que es la pensión alimenticia (dinero, especie o incorporación del acreedor a la familia del deudor cuando el Juez así lo determine, siempre y cuando no haya inconveniente legal para hacerlo).

C. Fuentes de la obligación alimenticia

La obligación alimenticia, deriva de diversas fuentes que son: Ley, acuerdo de voluntades (convenio) o declaración unilateral de la voluntad.

De acuerdo con nuestra legislación, la obligación de proporcionar alimentos nace de múltiples relaciones familiares: hijos, cónyuges, parientes y concubinos. Lo mismo surgen por divorcio (artículo 288 del Código Civil), por el derecho sucesorio (artículos 1359, 1368, 1414 fracción IV, 1463, 1464 y 1465 todos del Código Civil para el Distrito Federal), y por convenio.

C.1. Ley (JURÍDICA)

Al hablar de fuentes de la obligación alimenticia, la ley es la más importante, pues es la norma jurídica la que determina los casos en que existe el deber de proporcionar alimentos y qué parientes deben adoptar este compromiso, pues como ya mencionamos comunmente esta obligación tiene como fuente el texto de la Ley, pero también se instituye por una convención o mediante una disposición testamentaria; es decir, la obligación de ceder alimentos en la mayor

parte de los casos es de carácter legal, puesto que de esta forma su fuente se deriva de una disposición expresa por la ley, como consecuencia del parentesco, el matrimonio y en el concubinato; pero también puede proporcionarse entre extraños, ya sea por medio de convenio o por disposición testamentaria, o por divorcio.

De lo expresado, podemos entender que los alimentos son consecuencia directa del parentesco y uno de los efectos de éste lo es la ayuda mutua que se deben los cónyuges, concubinos, parientes, etc., y la forma de cumplirla es el deber de darse alimentos en caso de necesidad.

Para comprender lo anterior, es importante estudiar la definición de parentesco.

Ignacio Galindo Garfías, lo describe como: “El nexa jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado se denomina parentesco”¹²

Para Edgard Baqueiro Rojas el parentesco lo define de la siguiente forma: “Relación jurídica general y permanente que se establece entre los miembros de una familia por virtud del matrimonio, del concubinato, de la filiación y de la adopción, constituyendo el estado civil o familiar de las personas.”¹³

De las transcripciones anteriores y en atención con el sistema positivo mexicano, se deriva tres clases de parentescos:

I. El consanguíneo, II. Por afinidad y III. El civil.

¹² GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Op. cit., p. 443.

¹³ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Op. cit., p. 18.

I. *El parentesco por consanguinidad* es el vínculo jurídico entre personas que descienden de un tronco común, son lazos de sangre, porque existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. Este parentesco también se establece entre el hijo producto de la reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Así como en el caso de adopción (art. 293 del Código Civil para el Distrito Federal); ejemplos de este tipo de parentesco son: los hermanos, pues el padre de éstos es progenitor común, también lo son, los que descienden unos de otros, el hijo respecto del padre, el nieto respecto del abuelo, o los hermanos que tienen el mismo padre y madre, los tíos, los sobrinos, los primos que tienen un abuelo o abuelos comunes. En el caso de la adopción el adoptado, el adoptante y los parientes consanguíneos de éste con el adoptado.

II. *El parentesco por afinidad*, es el vínculo jurídico que se establece por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos (art. 294 del Código Civil para el Distrito Federal); ejemplo de este parentesco son: la suegra respecto del yerno o la nuera, el hijastro respecto del padrastro, etc. Es importante señalar que en este tipo de parentesco no cabe el derecho a recibir alimentos.

III.- *El parentesco civil*, es el que nace de la adopción. Son dos tipos de este parentesco meramente civil que corresponde a la adopción simple (derogada, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de Mayo del 2000) y el civil equiparable en sus efectos al consanguíneo de la adopción plena.

El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres y produce como obligación al adoptado el respeto y la honra que se debe a los padres, pues el hijo adoptado tendrá los mismos derechos, deberes y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo.

Al seguir con ideas y conceptos utilizados al abordar el estudio de los tres tipos de parentesco reconocido por la legislación civil, podemos observar que de la relación entre esposos y concubinos no existe parentesco alguno, ya que ellos no son parientes entre sí, simplemente son cónyuges o concubinos y los derechos y obligaciones que nacen se generan por el hecho del mismo matrimonio o del concubinato.

Toda vez que se establecieron los tipos de parentesco, Edgard Baqueiro Rojas en su libro Derecho de Familia, señala, que “los efectos del parentesco se clasifican en personales y pecuniarios. Los personales son: a) El de asistencia, deber de ayuda y socorro, cuya manifestación más clara es la obligación de proporcionar alimentos, así como la patria potestad (educación) y la tutela; y en cuanto a los efectos pecuniarios son: b) El pago de los alimentos (pensión alimentaria), obligación que se genera únicamente con los parentescos consanguíneo y civil. No así, en el de afinidad, ya que no existe tal obligación con cuñados ni suegros (el autor omitió que este deber también se otorga entre esposos y entre concubinos aunque en éstos no exista parentesco alguno). Lo que si señala el autor, es que los efectos del parentesco no se extienden más allá del cuarto grado en línea colateral, por lo que la obligación de proporcionar alimentos sólo subsiste hasta dicho grado.”¹⁴

Gabino Trejo Guerrero al respecto, refiere:

“Los alimentos es una obligación consecuencia inmediata y directa del matrimonio, del concubinato, del parentesco e inclusive del divorcio.”¹⁵

Con las ideas que se anteponen, por nuestra parte señalamos que no sólo el matrimonio y el concubinato generan la obligación de darse alimentos, sino también se hace extensivo este deber en los casos de divorcio y de nulidad del matrimonio, en los cuales la ley determinará cuándo queda subsistente la

¹⁴ ibidem. p. 25. Cit. context.

¹⁵ TREJO GUERRERO, Gabino. Manual Practico y Formularios del Derecho de Familia, edit. Sista, México, 2004, p. 387.

obligación de proporcionarse alimentos, pues los alimentos son tan necesarios en el ser humano, que en la legislación se dicta normas conducentes para los casos especiales.

Así, tenemos como ejemplo de lo anterior el artículo 545 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que prevé:

Artículo 545.

El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrá alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

Otro supuesto que la legislación hace referencia en un caso específico y en relación con el artículo anterior es el que establece el precepto legal 768 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que literalmente dice:

Artículo 768.

El deudor de buena fe tiene derecho a alimentos cuando el valor de los bienes exceda al importe de los créditos, siempre que se reúnan además las condiciones fijadas en el artículo 545.

De la resolución relativa a los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. De la que los niegue se da la apelación en ambos efectos.

Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos, cesarán los alimentos, pero el deudor no devolverá lo que hubiere percibido.

En fin, hay varios preceptos tanto del Código Civil, como del Código Procesal Civil, y otras legislaciones, de las cuales al análisis del Juzgador

determinará cuándo hará extensiva la obligación a proporcionar alimentos a quien así lo requiera y esté en los supuestos en mención.

C.2. Convenio (por voluntad)

En lo referente a la obligación alimenticia que tiene como fuente un convenio, está comprendida en la libertad de contratación, con las salvedades de las prohibiciones legales relativas a los alimentos al disponerlo así el artículo 941 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que expresa:

Artículo 941.

El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en su planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que puede evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Del contenido del artículo en mención, esto no quiere decir que en la práctica no se lleven a cabo los convenios por alimentos, aunque es claro que los alimentos no puede ser objeto de transacción, es decir, sólo es posible

convenir respecto a la forma que se hará el cumplimiento, los períodos de pago, el aseguramiento, la garantía y lo referente a las pensiones vencidas, etc.

Para comprender cómo se puede convenir, debemos recurrir a lo que nos dice el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1792, el cual dispone:

Artículo 1792.

Convenio es el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Del numeral en mención, dilucidamos que en los alimentos sólo confiere el acuerdo a dos partes; es decir, el deudor y el acreedor, éste último representado por padre o madre; aunque existan pluralidad de deudores, en la cual el Juez designará la proporción que le corresponde a cada acreedor o simplemente éstos llegarán a un acuerdo en el porcentaje que le incumbe a cada uno; y por lo que se refiere el precepto legal estudiado, en los alimentos no se puede extinguir la obligación, sólo en los casos previstos por la ley, pero las partes por su propia voluntad de ninguna manera pueden extinguir tal obligación.

Una de las formas de convenir los alimentos, es que los padres al estar de acuerdo en la forma en la cual se van a otorgar los alimentos, determinan por sí solos la cantidad para cubrir las necesidades de los menores o para la persona a quien van dirigidos los alimentos, y lo cumplen. Ejemplo de ello, es al convenir los padres de los menores que los alimentos sean otorgados una parte en dinero y la otra en especie (pago de colegiaturas, atención medica y los medicamentos de sus acreedores, etc.), o el total en dinero. Con esto nos referimos a un convenio entre los padres, sin acudir a alguna instancia demandando los alimentos ante un Juzgado de lo Familiar, o al celebrar un convenio en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ¹⁶ o en

¹⁶ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que faculta al Consejo de la Judicatura para expedir acuerdos generales para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió el acuerdo 16-26/2003, de fecha 7 de

la Unidad de Violencia Familiar, en el Ministerio Público, o en el DIF, etc.), porque los contratistas están de acuerdo, pero esto no quiere decir que cuando se deje de cumplir, no se acuda al Órgano jurisdiccional para hacer valer los derechos alimentarios.

Por lo que hace a un convenio en los Juzgados de lo Familiar, ya en la audiencia previa y de conciliación o diversa hasta en tanto no se dicta la definitiva, se podrá convenir en cuanto al monto los períodos de pago; así como el aseguramiento, la garantía, y lo referente a las pensiones vencidas. Al estar de acuerdo con lo anterior, las partes (padres de los menores o persona interesada) pueden celebrar convenio, siempre y cuando no se afecten los intereses de los menores, y el Juez tendrá que valorar y tomar en cuenta todo lo referente a los hijos de las partes, para no ser afectados en cuanto a su desarrollo. Es bien cierto que el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 321, es muy claro al determinar el derecho de los alimentos y precisa que no puede ser objeto de transacción; esto no quiere decir, que no pueda existir un convenio, pues el Juez nunca admitiría ir en contra de los beneficios de los pequeños, pues él es el velador de los intereses de los niños y de las niñas, y como se ha mencionado a lo largo de éste inciso, sólo se podrá convenir referente al monto, cobertura, periodicidad de los alimentos y sobre las pensiones vencidas, más no otra situación; por tanto, sólo se pactará lo permitido por la ley, pues no existe la posibilidad legal explícita de sujetar la obligación alimentaria a condiciones diferentes a las contenidas para la subsistencia del acreedor.

Es importante señalar, para que no haya confusión en cuanto a convenir o transar los alimentos, así entendemos por transacción “(Del vocablo latino transactio y su declinación onis, que significa acción y efecto de transigir. Éste, a su vez, significa consentir en parte con algo por justo, razonable o por

mayo de 2003, por el cual autorizó la aprobación y ejecución de las etapas de un proyecto de Justicia Alternativa en sus fases de instrumentación y operación; y a través del acuerdo 19-47/2003 de fecha 27 de agosto del mismo año, resuelve la creación del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro del Programa de Soluciones Alternativas de Controversias.

condescender.) Jurídicamente es ajustar algún punto litigioso (o dudoso), conviniendo voluntariamente las partes en algún medio que parta o subsane la diferencia de la disputa.”¹⁷

El Código Civil para el Distrito Federal, también nos otorga la definición de lo que es la transacción.

Artículo 2944.

La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Luego entonces, como ya lo analizamos transigir es llegar a un acuerdo mediante concesiones recíprocas, y terminar una controversia o prevenir una futura por algún medio que parta o subsane la diferencia de la disputa.

Existen concesiones al renunciarse los derechos o pretensiones, es por ello, que es riesgoso autorizar que los alimentistas celebren esos contratos, porque en su necesidad de alimento podrían aceptar condiciones mínimas a las que la ley les da derecho, es por eso que la legislación prevé que no debe haber transacción en los alimentos, pues los alimentos surgen de la necesidad del alimentado, y si éste fuere privado de sus alimentos por alguna transacción la pensión volvería a surgir, ya que la causa que lo originó subsiste.

Concerniente a lo citado, por Miguel Acosta Romero en el Código Civil para el Distrito Federal Comentado, precisa que: “También si el alimentista da concesiones respecto del monto y exigibilidad de la deuda, estaría renunciando en forma parcial a su derecho y la renuncia está prohibida en este mismo artículo.”¹⁸

¹⁷ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Diccionario de Derecho Procesal, 2a edic., edit. Oxford University Press, México, 2004, p. 260.

¹⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel y Otros. Código Civil para el Distrito Federal, Comentarios, Legislación, Doctrina, y Jurisprudencia, I.1, vol. I, 2 edic, edit. Porrúa, México, 1998, p. 331.

Al seguir con el estudio, es de señalarse, que no se puede terminar o prevenirse una controversia del orden familiar en relación a los alimentos, puesto que existe en este caso cambio de situaciones (aumento, disminución, etc.). Esto significa que no se terminaría la controversia, porque los alimentos no son renunciables ni son imprescriptibles; es decir, en cualquier momento se pueden solicitar una vez que el acreedor los necesite para subsistir. Y convenir, en cambio como se ha menciona sólo en cuanto al cumplimiento, al monto, los períodos de pago, el aseguramiento, la garantía, pero jamás se podrá dar algo a cambio de los alimentos. Ejemplo de ello, es cuando el acreedor quiere cubrir la pensión alimenticia con un auto o una casa y ya no dar alimentos (dinero). En este caso estamos en un claro ejemplo de transacción, y sobre esto no se puede convenir, puesto que el menor no va vivir o alimentarse de un pedazo de carro o de casa, pues estos bienes sólo pudieran servir como garantía en caso de incumplimiento del deudor, puesto que el tiempo que pasa en vender la casa o el auto el alimentista se moriría de hambre, no cubriría sus más mínimas necesidades para subsistir.

Por lo que hace a los convenios, por lo general se llevan a cabo en el divorcio o en otro tipo de asunto concerniente a la familia, pero como van implícitos los alimentos nos interesa su estudio, porque en este tipo de juicios al convenir siempre deben protegerse los intereses de los acreedores alimentarios.

El Código Civil al referirse al divorcio voluntario dispone:

Artículo 273.

Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y

acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

- I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;
- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor; en los términos de la fracción II;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

- VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Como se observa del precepto legal, éste no prevé condiciones contrarias a las ya examinadas, es decir, convienen en cuanto al modo de atender las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimenticia, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento y la cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor.

Otro supuesto, es en caso del divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges deben pactar sobre las cuestiones relativas a los alimentos, y se fijará la manera de cubrir los alimentos para los hijos y el aseguramiento del pago de esta obligación, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal. De ahí, el ordenamiento Civil previene:

Artículo 275.

Mientras se decreta el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo 273 de este Código.

Se aprecia del precepto reproducido, que en el caso del divorcio voluntario, se estipula en un convenio que se debe de cumplir con los requisitos que el artículo 273 ya transcrito prevé, en el cual se observa la importancia de proveer la alimentación de los hijos, de los cónyuges, entre otros deberes que deben asumir los cónyuges, pero en base a un acuerdo de voluntades que celebrarán las partes en beneficio de ambos y de sus menores hijos.

En una controversia familiar, y en especial en el divorcio voluntario, es prioritario alcanzar la solución por medio de una composición voluntaria, ya que la avenencia de las partes es preferible, pues en la teoría del proceso es mejor un convenio como un medio de conclusión de un juicio, pues el Código de Procedimientos Civiles en el artículo 272-A en su párrafo tercero y el artículo 55 segundo párrafo del mismo ordenamiento, lo determina, pues si en materia civil es reconocida la conveniencia de concluir el litigio por el acuerdo de los contendientes, en materia familiar, siendo más deseable reclamar con mayor una vía de solución que evite el desgaste de la relación, evitando disgustos e indignación, que son destructivas de los lazos de amor que unieron a una familia. El convenio será revisado por el Juez, y de no contener cláusula contraria a la moral y al derecho, y que no afecte a los pequeños en todos los aspectos, tanto económicos, sociales, psicológicos etc., lo aprobará y tendrá por terminada una controversia como lo previene el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero esto no quiere decir que al existir una cuestión inherente, referente a los alimentos no se pueda reclamar, aumentar, disminuir la pensión alimenticia.

En efecto, la obligación alimentaria no se crea ni se extingue por convenio, sino por ley, al reunirse las hipótesis jurídicas, pues como lo señala el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos no pueden ser objeto de transacción, pero sí es posible convenir respecto a la forma que se dará el cumplimiento, los períodos de pago, el aseguramiento, la garantía, las pensiones ya debidas (ésta si puede ser objeto de transacción), etc.

Rogelio Alfredo Ruiz Lugo, al respecto indica: "...los hechos han demostrado que la voluntad de las partes, sí ejerce cierta influencia para crear, modificar, transferir o extinguir la obligación de dar alimentos, bastando para ello

ciertas declaraciones acerca de la capacidad económica, el grado de necesidad, etc.”¹⁹

De lo anterior, cabe mencionar, es indispensable que los padres, al confeccionar el convenio, deben ser lo más explícitos posibles, dando pautas concretas que permitan determinar la extensión de estos términos, aunque como sabemos, este convenio puede verse modificado por el cambio de las circunstancias personales y/o patrimoniales de los padres, y de los menores, y será reajustado cuando lo amerite la realidad actual en la que se encuentren los acreedores alimentarios. Pues cabe añadir, que no sólo las Sentencias Definitivas, sino también los convenios en materia de alimentos, puede ser modificados por Sentencia Interlocutoria; es decir, en vía incidental al cambiarse las circunstancias que motivaron tal hecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ya mencionamos que alimentos por convenio es una forma voluntaria de pago en dinero, pero otra forma de alimentar a su acreedor el deudor alimentario, es por medio de la incorporación del alimentario a la casa del alimentante, para proporcionarle ahí los elementos necesarios para subsistir (art. 309 del Código Civil).

Como se ha indicado, los alimentos no son negociables, según lo previene el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal; sin embargo, también hay ciertas salvedades, pues el artículo 2951 del mismo ordenamiento permite la transacción sobre las cantidades debidas.

En resumen, si bien se establece que la obligación de prestar alimentos no puede ser objeto de transacción, no prohíbe que se determinen convencionalmente, pues se ha sostenido que cuando las partes han arribado a un acuerdo es dable considerar que tuvieron en cuenta la solución integral de sus problemas partiendo de la base de sus posibilidades y necesidades y que su

¹⁹ RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo. *Practica Forense en materia de Alimentos*, edit. Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1988, p. 50.

intención fue llegar a una solución razonable en cuanto a la pensión. Por consiguiente, cuando la cuota ha sido consecuencia del acuerdo de los padres, debe estarse a lo oportunamente convenido, puesto que en éstos se constituyen la mejor referencia para apreciar tanto las necesidades del alimentado, como la capacidad económica del alimentante.

Los alimentos también se originan por una declaración unilateral de la voluntad, que no es otra cosa que la disposición testamentaria que refiere el artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal; es decir, se crea una obligación alimenticia a cargo de la sucesión, esto es, cuando el testador deja en su disposición testamentaria una carga a los herederos o legatarios de proveer a una persona determinada alimentos y al hacer extensiva su disposición testamentaria instituye un legado de alimentos que los herederos deben de asumir del caudal hereditario del testador.

En conclusión: la obligación alimenticia legal, es consecuencia del parentesco, del matrimonio y del concubinato y tiene como finalidad la relación de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad del deudor que la ley señala ligados a este deber; la obligación alimenticia que tiene como fuente un convenio, está comprendida en la libertad de contratación, pero sólo respecto a la forma que se dará el cumplimiento, los períodos de pago, el aseguramiento, la garantía, las pensiones vencidas, etc.; y por último, los alimentos se origina por una declaración unilateral de la voluntad que es la disposición testamentaria.

D. Características de la obligación alimenticia

Los derechos y obligaciones que nacen de la relación jurídica de los alimentos, presenta ciertas características que necesariamente deben ser consideradas para el cumplimiento de ésta obligación.

Entre las características más importantes cabe citar las siguientes:

D.1. Orden Público

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, señala: “puede definirse el orden público como la actuación individual y social de orden jurídico establecido en una sociedad. Si se respeta dicho orden, si tanto las autoridades como los particulares lo acatan debidamente, entonces se produce el orden público, que en definitiva consiste en no violar las leyes de Derecho público.”²⁰

Para Hugo Alsina, el orden público es: “el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos de los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados.”²¹

Ahora bien, para Tenorio Godínez, en su libro La suplencia en el Derecho Procesal Familiar, nos refiere que el orden público: “es el mecanismo a través del cual el Estado impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad y compete a las instituciones aplicadoras del derecho señalar qué actos afectan al interés social”²²

Y para Güitrón Fuentevilla: “El orden público es la situación y el estado de legalidad normal, en que las autoridades -judiciales, familiares, civiles, penales, administrativas, etc.- ejercen sus atribuciones propias; es decir, las imponen por el carácter coactivo del Derecho, y los ciudadanos -entre otros los miembros de una familia- los deben respetar y obedecer, sin protestar. En otras palabras, el orden público vinculado con la jurisdicción y la autoridad, permite la imposición de una sanción o una situación jurídica determinada, que se contrapone a lo privado, a lo individual, a lo personal; por ello, es trascendente, saber que el

²⁰ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 20 edic., edit. Porrúa, México, 1991, p. 588.

²¹ ALSINA, Hugo. Serie de Clásicos de la Teoría General del Proceso, Fundamentos del Derecho Procesal, V.4, edit. Jurídica Universitaria, México, 2001, p.18.

²² TENORIO GODINEZ, Lázaro. La Suplencia en el Derecho Procesal Familiar, Fuero Común- Fuero Federal, edit. Porrúa, México, 2004, p. 246.

Código Civil comentado, ordena en su artículo 138 Ter, que “las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.”²³

A diferencia de la idea que antecede y en relación al estudio de los alimentos, estimo que sobre el interés de la familia, es primero velar en beneficio de los menores, puesto que son los pequeños los que más sufren en la desintegración de una familia, pues ello son seres desvalidos que necesitan ayuda para poder sobrevivir y desarrollarse en todos ámbitos y más aún con lo que previene el artículo 416 Ter. “para los efectos del Código Civil para el Distrito Federal, se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona”.

De lo anterior, se puede vislumbrar que las normas que regulan a la obligación alimenticia son de orden público, pues responden al interés que la sociedad tiene, en base a la vida y la dignidad humana, y así lo refieren los artículos 138 Ter del Código Civil y el 940 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, que a continuación se transcriben:

Artículo 138-Ter.

Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 940.

Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

²³ GÚITRÓN FUENTEVILLA, Julián y/o. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000, edit. Porrúa, México, 2003, p. 68.

De los preceptos en mención, se estima que el Juez de lo Familiar ejerce facultades discrecionales y se le faculta para intervenir de oficio en relación a asuntos familiares, principalmente tratándose de menores, debe tener la experiencia, la sabiduría, la destreza y la atingencia, de saber que sus determinaciones afectará para toda la vida de quienes intervinieron en el conflicto.

La ley ordena que todos los problemas inherentes a la familia deben ser de orden público y los alimentos no podrían ser la excepción, pues con estas normas de orden público e interés social, la ley protege la organización y el desarrollo integral de sus miembros en especial de los menores, discapacitados, ancianos y en general personas tuteladas que requieren de alimentos para subsistir.

Finalmente, las disposiciones de orden público no pueden renunciarse, aún con el consentimiento de la parte contraria, pues la violación a una disposición de orden público entraña una nulidad que debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio; es por ello, que la voluntad de los particulares no debe eximir o imponer derechos, deberes u obligaciones, principalmente en materia de alimentos, puesto que la ley es muy clara, al proteger los derechos de los menores e incapaces y en general a las personas que requieren alimentos para subsistir.

D.2. Reciproca

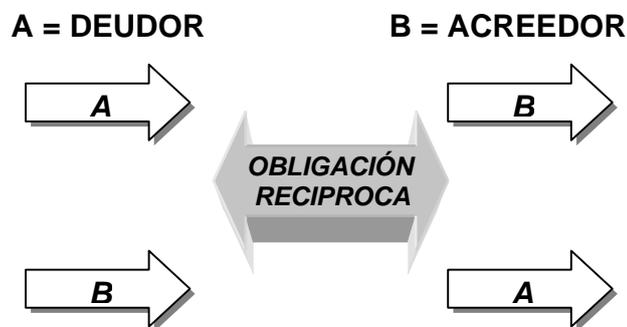
Los alimentos son una obligación derivada del derecho a la vida, que tiene todo ser humano; además, la reciprocidad se explica tomando en cuenta que los alimentos están ligados por virtud del parentesco, matrimonio y filiación; así lo determina el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 301.

Artículo 301.

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Esto es, reciprocidad es una conducta semejante o equivalente a la que se realizó; por ello, en los alimentos se trata, que una vez que el deudor alimentario proveyó (cuando era su obligación y tenía los medios para hacerlo), al acreedor alimentos para su subsistencia, ahora de la misma manera, el primero deberá otorgar al segundo la misma conducta de generosidad y de amor, pues el mismo sujeto pasivo puede convertirse más tarde en activo, pues quien está obligado frente a una persona a proporcionarle en determinada etapa de su vida los medios necesarios para su subsistencia; en otro momento, cuando por su edad o circunstancias especiales, no pueda valerse por sí solo, podrá pedir de aquel con quien estuvo obligado a su vez a darle lo necesario para subsistir, las mismas obligaciones que por reciprocidad le corresponde ahora a éste cumplir.

Cabe mencionar que la reciprocidad admite excepciones, por ejemplo, cuando surge derivada de algún delito de violación. En este sentido no cabe la posibilidad de reciprocidad, pues la agraviada tiene derecho a recibirlos, pero el violador no; asimismo, cuando en los casos de divorcio la sentencia obliga a alguno de los excónyuges a pagar alimentos a favor del otro, en este supuesto no podrá reclamar reciprocidad por parte del otro excónyuge.



D.3. Intransferible

Los alimentos son intransferibles porque están relacionados con las necesidades individuales y propias de cada acreedor; por tanto, sería injusto transmitir tal derecho, ya que el deudor no tendría obligación alguna para con la persona a quien se le transfirieran los alimentos, ya que si esa persona tuviese algún derecho demandaría los alimentos por sí solo y no requeriría de tal transmisión.

La obligación alimenticia es intransferible en la vida del acreedor, así como por herencia, ya que al ser personal la obligación de dar alimentos, se extingue con el fallecimiento del acreedor y sólo cabe la posibilidad de extender esa obligación a los herederos del de cuius, cuando lo haya estipulado en su testamento y en los casos que precisa el artículo 1368 del Código Civil que a la letra señala:

Artículo 1368.

El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

- IV. A los ascendientes;
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;
- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Conforme al ordenamiento en cita, el testador tiene la obligación de dejar alimentos a determinadas personas: descendientes, ascendientes, cónyuge, concubino y colaterales hasta el cuarto grado (en algunos supuestos); si el testador lo omite en su última disposición, el testamento se convierte en inoficioso, como lo previene el artículo 1374 del Código Adjetivo.

Artículo 1375.

El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

El pago de la pensión a la persona omitida será a cargo de la masa hereditaria.

Artículo 1376.

La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

Sólo podrá determinarse si tienen o no derecho al pago de la pensión alimenticias las personas enumeradas en el artículo 1368 de la ley de referencia, en el instante mismo del fallecimiento el de cujus, pero si el caudal hereditario no fuera suficiente para dar alimentos a todos, se estará a lo que dispone el artículo 1373 la ley Civil.

Artículo 1373.

Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;
- II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;
- III. Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;
- IV. Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;
- V. Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

En el caso de la sucesión legítima, ésta debe responder de los créditos alimenticios en segundo lugar, pues en primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, que son los gastos del funeral y las que se hayan causado con la última enfermedad del de cuius, en términos del artículo 1757 del Código Civil.

Será a cargo de la masa hereditaria la pensión alimenticia: 1.- Al concurrir hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a los alimentos (art. 1611 del Código Civil.); 2.- Al ocurrir padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos (art. 1613 del Código Civil.); 3.- Quien reconoce a un hijo, tiene derecho a los alimentos en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos (art. 1623 del Código Civil.); y 4.- Si la viuda quedare encinta, aunque tuviera bienes, deberá ser alimentada a cargo de la masa hereditaria (art. 1643 del Código Civil), y por lo mismo la viuda no está obligada a devolver los alimentos percibidos, aunque haya aborto o no resultare cierto el embarazo (art. 1645 del Código Civil); y por último, el Juez resolverá sobre los alimentos de la viuda en los casos dudosos (art. 1646 del Código Civil). Salvo lo anterior, el derecho y la obligación alimentaria no pueden ser transferibles, ya que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista; si el deudor muere, se necesita causa legal para que aquél le exija alimentos a otro pariente que por ley esté obligado a cumplir ese deber jurídico.

D.4. Proporcional

Esta característica está consignada en el numeral 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento proporcional anual correspondiente al

Indice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la Sentencia o convenio correspondiente.

Es decir, es la forma de mantener el equilibrio entre los recursos del deudor y las necesidades del acreedor y ello obedece al principio básico de equidad entre uno y el otro. En base a todo ello, el Juzgador, al tomar en cuenta todos los elementos aportados por el acreedor o su representante y los que considere necesarios, decretará en cada caso concreto la pensión alimenticia provisional y luego definitiva, todo esto de acuerdo a las necesidades de uno y las posibilidades del otro. El ordenamiento mencionado, también establece en base a la proporción de los alimentos un incremento el cual, deberá expresarse en la Sentencia o convenio.

D.5 Divisible

Al hablar de esta característica, debemos advertir que existen dos puntos de vista: la primera consiste en que los alimentos son divisibles, porque existe pluralidad de deudores; y la segunda, que es divisible pues el pago de la pensión alimenticia se hace mediante pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales).

Al respecto, el artículo 2003 del Código Civil, señala que las obligaciones se consideran divisibles cuando tienen por objeto prestaciones de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.

Así también, tratándose de alimentos, expresamente la ley determina que son divisibles, porque es satisfecha o fraccionable entre varios deudores (parientes) en términos de los preceptos 312 y 313 del Código Civil que señalan:

Artículo 312.

Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313.

Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Esto es, que en términos de los artículos 303, 304, 305 y 306 del Código Civil para el Distrito Federal, se determina el orden que se debe seguir en los alimentos, de entre varios parientes que se encuentran en posibilidad económica de otorgar la pensión alimenticia, pero también la obligación puede ser mancomunada, esto es, al dividir los alimentos entre todos los obligados en igualdad de proporciones, con el sólo fin de prevalecer los derechos de los menores, los incapacitados y en fin a las personas que requieran alimentos para vivir.

Como establecen los preceptos legales en mención, la naturaleza de los alimentos permite su división, ya que éstos pueden ser mediante pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales). Así, Rafael Rojina Villegas nos dice al respecto: “En la doctrina se considera que la pensión alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semana o meses. Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al acreedor a la casa

del deudor o a su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo.”²⁴

También Chávez Asencio, nos dice: “Por lo tanto, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones, no depende del número de sujetos obligados sino de la naturaleza del objeto que debe satisfacerse. Es decir, un individuo puede tener obligaciones divisibles lo mismo que varios sujetos pueden tener una obligación indivisible, si así es la naturaleza de la prestación.

Tratándose de alimentos, éstos puede satisfacerse en forma divisible, es decir, mediante pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales), y también puede haber divisibilidad en relación a los sujetos obligados, toda vez que el artículo 312 del C. C. nos da la posibilidad que varios fueren los que den los alimentos, y si todos tuvieren posibilidad de darlos el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.”²⁵

Consideramos que dicha opinión es acertada, ya que no sólo se trata de que la deuda alimenticia se reparta entre varios deudores, sino que pueda dividirse para ser satisfecha mediante pagos periódicos.

D.6. Inembargable

Esta característica tiene como fundamento el derecho a la vida que tiene todo ser humano, y nace de necesidad de alimentos, al procurar en todo momento que el necesitado no quede en estado de indefensión ante las exigencias básicas de la vida; es por ello, que se considera que los alimentos son inembargables, ya que son de primer orden y su finalidad consiste en proporcionar al desvalido los medios necesarios para subsistir, de aquí que el legislador considere que los alimentos no se deben embargar, puesto que de lo contrario, acarrearía como

²⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, t. I, 37 edic., edit. Porrúa, México, 2005, p. 269. Cit. Context.

²⁵ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, 6 edic., edit. Porrúa, México, 2001, p. 490.

consecuencia de privar a una persona de lo necesario e indispensable para vivir, y por tanto, es la exigencia de ministrarlos.

Cabe hacer mención que los derechos son embargables, cuando responden como garantía de los acreedores del titular del mismo; en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos en el artículo 544 lo exceptuado para embargo, y aunque en esta disposición no se desprende que deben quedar exceptuados de embargo los alimentos, la doctrina y el Código Civil lo ha establecido como regla general, pues si partimos que la petición es un derecho que tiene toda persona para percibir alimentos al situarse en un estado de necesidad y el disfrutar de la pensión alimenticia que se le ha asignado implica un medio para su subsistencia, el privársele de la misma mediante el embargo sería como condenarla a perecer hambre extrema y dado que la deuda alimenticia tiene como fin satisfacer necesidades vitales de la vida, toda ministración sobre el particular debe de considerarse primero que cualquier derecho o reclamación, por tanto, las declaraciones que por alimentos se hagan, deben ser preferentes a toda deuda, pues de lo contrario sería sacrificar el derecho a la vida en aras de un interés secundario; así, la norma jurídica protege ante todo el derecho a la pensión alimenticia, pues legalmente está constituida como uno de los bienes no susceptibles de embargo, porque la subsistencia no es un bien disponible que pueda estar en el comercio.

D.7. Imprescriptible

La obligación de dar alimentos es imprescriptible, así lo determina el artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo con la interpretación literal del precepto citado, la obligación de dar alimentos no tienen tiempo fijo de su nacimiento ni de su extinción; por ello, no es posible que corra prescripción en contra de los acreedores alimentarios y a favor del deudor alimentario, ya que este derecho se puede

solicitar en el momento que nace la necesidad de alimentos, es decir, de allegarse lo necesario para vivir; aunque el deudor debe estar en posibilidad de dar los alimentos a quien se los solicita, de acuerdo a los lazos de parentesco y familiaridad en el orden establecido por la ley.

Los alimentos no se extinguen aunque se deje de ejercitar la acción de solicitarlos, es decir, el derecho surge necesariamente como obligación cuando se hace exigible, a partir de la fecha en que se reclaman judicialmente, ya que desde ese momento queda evidenciado que el acreedor alimentista tiene urgencia de sus alimentos, pues el derecho no se funda en necesidades pasadas sino en las actuales, es por ello que no puede correr término alguno para requerir la pensión alimenticia; sólo corre el término de prescripción para las pensiones vencidas, en el artículo 1162 del Código Civil instituye que prescriben en cinco años.

Artículo 1162.

Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

Al respecto sobre el tema, Rojina Villegas manifiesta: “Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que

motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente²⁶

D.8. Preferencial

El artículo 311 del Código adjetivo, establece la deuda por concepto de alimentos es preferente, porque debe ser cumplida con antelación a otras deudas; esto es, los acreedores tienen derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario, respecto de otra calidad de acreedores.

En relación a que la deuda es preferencial, el lineamiento 2980 del Código Civil, nos dice: preferentemente se pagarán los adeudos fiscales, que provienen de impuestos, el precepto 2989 del mismo ordenamiento establece como preferenciales a los trabajadores, y el artículo 2993 de la misma ley, determina a los acreedores considerados de primera clase.

En consecuencia, surge la interrogante ¿quien es preferente en primer lugar?, respecto a lo anterior Chávez Asencio nos dice: “Son tres preferencias, ¿cuál es la primera? En principio se puede señalar que son los alimentos y los trabajadores. Éstos requieren sus créditos para subsistir como una necesidad imperiosa; el fisco no se verá gravemente afectado, pues tiene otros causantes. De los dos mencionados inicialmente, se debe tomar en cuenta de quien es el patrimonio: de los alimentos responde la persona física obligada con su propio patrimonio, que puede estar confundido con el del patrón, en caso de tratarse de un negocio que gira sin personalidad jurídica propia, en cuyo supuesto deben privar los acreedores alimenticios, pues se trata de menores de edad o de personas incapacitadas o especialmente necesitadas; en caso de que el obligado alimentario tenga su patrimonio distinto del patrón, por ser éste persona jurídica,

²⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit., p. 268.

el familiar responderá sólo preferentemente con su propio patrimonio, y el patrón con el suyo a la preferencia de sus trabajadores.”²⁷

Lo anterior, es de evidenciar que los sueldos de los trabajadores son créditos preferenciales, pues los dineros son para llevar el sustento a la familia que se constituye por los hijos y esposa; pero estimamos que una deuda de carácter alimenticia también es más importante, ya que los alimentos son supervivencia directa de un menor (ser que no puede allegar por sí sólo los alimentos), y la ley no permite que sean desamparados, ya que obliga a que se le proporcionen los alimentos necesarios. Es por ello, se puede demandar el aseguramiento de los alimentos de los bienes del deudor alimentista, para hacer efectivo el pago de la deuda; incluso, el salario y demás prestaciones derivadas de la relación laboral del trabajador, son embargables, aunque por regla general son inembargables, como lo previene el artículo 545 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles. Pero tan trascendental y preferencial es el adeudo de la prestación alimenticia que en la práctica los sueldos de los trabajadores son objeto de embargo para cubrir deudas por concepto de alimentos.

D.9. Asegurable

Es conocido por todos que la obligación de dar alimentos tiene por objeto garantizar y conservar la vida del acreedor, pues el Estado a través de los Órganos jurisdiccionales, procura garantizar el pago de alimentos mediante una pensión alimenticia, pues siempre se debe velar por los intereses de los acreedores alimentarios y por ende preservar que se cumpla el adeudo por alimentos; es por ello, exige el aseguramiento de éstos a través de los medios legales de garantía consignados en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, que será explicado ampliamente en el apartado F. de este mismo capítulo, pues como característica de los alimentos no podría dejarse de mencionar en este apartado.

²⁷ CHAVEZ ASENCIO. Manuel F. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Op. cit. p. 491.

D.10. Obligación preferente.

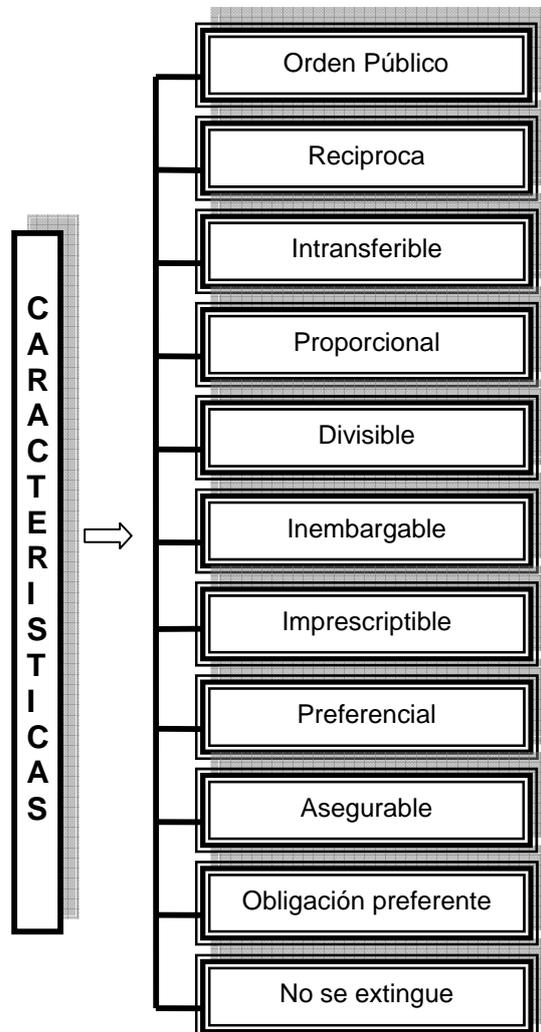
Los alimentos es un acto personalísimo, porque depende exclusivamente de las circunstancias del acreedor y del deudor; pues los alimentos se asignan a persona determinada (acreedor alimentario), en razón de su necesidad, y la obligación de proporcionarlos se impone a otro sujeto determinado (deudor alimentario), al tomar en cuenta las posibilidades económicas de éste último. Pero para que exista la obligación entre deudor y acreedor deben existir lazos de parentesco, matrimonio o concubinato, pues la ley Civil determina en forma clara y precisa qué parientes se encuentran en condiciones de pedirlos y en base a las posibilidades económicas del deudor para proveer los alimentos (arts. 303, 304, 305 y 306 del Código Civil para el Distrito Federal).

De lo anterior, se manifiesta que los alimentos se consideran necesarios y de obligación preferente que debe cumplir el deudor.

D. 11. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha

Extinguir, es hacer cesar o desaparecer gradualmente una cosa, un derecho, una obligación, etc.; lo que no pasa con los alimentos, pues tal obligación y deber, no se extingue por el hecho de ser satisfecha la prestación, pues en general la mayoría de las obligaciones se extinguen por su cumplimiento; no obstante, en materia de alimentos, se trata de prestaciones que deben ser cumplidas continuamente, mientras subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor alimentario, es decir, en tanto tengan vida los sujetos de la relación alimenticia. Pues si el alimentario no tiene la posibilidad de cumplir con su obligación alimenticia en dinero y para no dejar en desamparo a su alimentante, el deudor puede cumplir la deuda alimenticia al incorporar a su hogar a su acreedor y ahí alimentarlo, no así cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación. Es por todo lo anterior, se insiste que no se extingue la obligación porque siempre debe ser satisfecha en el cumplimiento de las

periódicas pensiones alimenticias, que ya sea por mes, semanas o quincenas reciba el deudor alimenticio para sufragar sus necesidades.



E. Sujetos de la Obligación alimenticia

De los sujetos de la obligación alimenticia se desprenden los siguientes vocablos:

ALIMENTADOR o ALIMENTATE, es quien alimenta y su postura legal es de DEUDOR (sujeto pasivo) en contraposición ALIMENTISTA o ALIMENTARIO que indica: el que percibe los alimentos en sentido legal y su

postura será la de ACREEDOR (sujeto activo).

De las expresiones anteriores, podemos señalar que los sujetos de la obligación alimenticia pueden ser:

a) Toda persona independientemente de su edad (es decir menores y mayores de edad).

b) Menores de edad incapacitados o mayores de edad con alguna incapacidad.

c) Adultos mayores.

Una vez establecido los términos y los sujetos de la obligación alimenticia, como se ha manifestado a lo largo del trabajo de investigación, los sujetos pueden pasar de ser acreedores a deudores y viceversa, esto consignado en el principio de reciprocidad. De ahí, que las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, los cuales se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado, así como también los cónyuges y concubinos.

De lo expuesto, es de señalar que las personas civilmente obligadas a proporcionarse alimentos son: los descendientes, cónyuges, concubinos, ascendientes y parientes colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado.

E.1. Descendientes

A los padres les cabe la responsabilidad primordial en la crianza de los hijos; es un deber, asociado a la naturaleza porque el desvalimiento del niño debe ser cubierto por quienes lo tienen bajo su cuidado. Cooperar en su correcta

socialización es obligación esencial de los padres para con sus hijos, pero también, es una obligación que cada uno de los que decidieron ser padres asuman esa responsabilidad, pues cada niño que sufre la falta de asistencia de sus padres es una forma de abandono. La falta de alimentos no implica sólo la falta de recursos materiales para que los niños puedan crecer y desarrollarse, sino que le ocasionan igualmente un daño psíquico, ya que la ausencia del padre es percibida por el hijo como un desinterés hacia su persona, como un abandono, pues la responsabilidad de los alimentos nace en el momento de la concepción; el razonamiento es claro, pues si defendemos la vida desde el momento de su concepción, mal se haría si no se protege ese hecho si no proveyéramos al niño por nacer de los cuidados que requiera.

Así, Cecilia P. Grosman, establece que: “la obligación de los padres con respecto a sus hijos es sin lugar a dudas, una obligación de asistencia. Asistencia que implica no sólo alimentarlos, vestirlos, darles educación formal, prestarles esparcimiento, atención médica necesaria y preventiva, sino también sostenerlos psíquicamente, hasta que logren la conformación de su propia psiquis y prestarles la redes de sostén anímico, moral y social para que alcancen su pleno desarrollo.”²⁸

Los hijos adoptados, son como si fueran hijos, pues el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal, así lo dispone: “el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos”, trayendo como consecuencia este parentesco, el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los derechos y obligaciones que tiene un hijo (art. 396). Así, el menor otorgado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales (art. 410-A del Código Civil para el Distrito Federal).

²⁸ GROSMAN, Cecilia P. y Otros. Alimentos a los hijos y Derechos Humanos, edit. Universidad, Buenos Aires Argentina, 2004, p. 243.

E.2. Cónyuge

Al ser los alimentos la primera y la más importante consecuencia de las relaciones familiares; de ahí, que la pareja unida en matrimonio sean los primeros obligados en proveerse lo necesario para vivir.

La doctrina en su CAPÍTULO III, denominado “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio”, sostiene que tratándose de cónyuges, la obligación alimenticia deriva del muto deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al celebrarse el matrimonio de acuerdo con el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal que nos rige actualmente, dicho precepto legal establece lo siguiente: “Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente”. Así también, diverso precepto legal del ordenamiento Civil antes mencionado, lo determina imperativamente, como se observa a continuación:

Artículo 302.

Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior (de éstos últimos se hablara en el siguiente apartado).

De lo anterior, entendemos que en nuestro sistema, los cónyuges en legítima unión, tienen mayor prioridad sobre los alimentos que la ley fija.

El Código Civil de 1928, en su artículo 164, de su redacción original obligaba al marido a alimentar a la mujer y ésta tenía a su favor la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario, que le correspondía al deudor acreditar. Al cambió de la redacción del precepto citado, ahora actualmente expresa que:

Artículo 164.

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

En el mismo tenor, la autoridad Federal consigna: “El poder judicial vino a reconocer la realidad de la familia mexicana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conserva la presunción en el sentido de que la mujer casada necesita alimentos, lo mismo que los hijos, con cargo al hombre, al expresar que “la presunción de que la mujer casada necesita alimentos, no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil del Distrito Federal, sino de un hecho notorio que, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio, por el juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto, es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien,

como la presunción emana de este hecho, debe resistirse hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario.”²⁹

El precepto legal 164 del Código Civil en mención, hace referencia en que ambos cónyuges contribuirán económicamente, y a la mujer se le considerara el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos como contribución económica al sostenimiento del hogar (art. 164 bis). Cabe señalar que actualmente la mujer ha dejado de estar relegada al hogar, ahora puede dedicarse a todas las actividades sociales, políticas, culturales, etc., es decir en todos los ámbitos y pueden desarrollarse en lo que las mujeres deseen, puedan o perfilen su vida. Pero en consecuencia, la reforma actual ha sido gravemente perjudicial para la mujer casada y para sus menores, hijos, ya que no sólo se inspiró en el propósito de igualar al hombre y a la mujer en el matrimonio, al mejorar la condición jurídica de ésta última, sino en el deseo de liberar al hombre del sostenimiento económico del hogar.

La calidad de cónyuge hace que la obligación alimenticia subsista en los casos de separación, divorcio o nulidad y en los casos que la ley determine. Así, tenemos:

a) Debemos tomar en cuenta la obligación alimenticia entre cónyuges, por separación de hecho entre éstos y cuando el vínculo matrimonial no se ha disuelto, y se encuentre en una de las causales enumeradas en el artículo 267 fracciones VI y VII del vigente Código Civil para el Distrito Federal, podrá solicitar que se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio, en este caso los alimentos.

²⁹ Cfr. CHAVÉZ ASECIO, Manuel F. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Op. cit., p. 498.

b) Otro supuesto es, que la vida en común existente entre los cónyuges se suspende por abandono del domicilio conyugal de alguno de los esposos, justificado o no, y éste es la persona que contribuía económicamente al hogar. Este hecho no suspende la obligación de proporcionar alimentos, así lo prevé el artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 322.

Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto por el artículo 311.

De la transcripción del lineamiento Civil, se infiere que el Juez de lo Familiar tarde o temprano condenara al deudor a los gastos ocasionados y adeudos contraídos por el cónyuge abandonado. En tal virtud, la obligación alimenticia continúa entre los cónyuges aún cuando vivan separados o por sentencia de divorcio en los casos de las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil.

c) Aunque el divorcio extingue la relación matrimonial, en algunas situaciones establece la obligación alimenticia entre los excónyuges, y uno de los casos se da en el divorcio necesario, cuando el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta la edad y el estado de salud de los cónyuges, su calificación profesional y posibilidad de acceso a su empleo, duración del matrimonio, medios económicos de uno y otro cónyuge, así como sus necesidades y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Tendrá derecho a alimentos el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente al hogar o al cuidado de los hijos, o que éste imposibilitado para trabajar.

En el caso de padecer cualquier enfermedad incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o tener trastorno mental incurable, como lo previene las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar.

También en el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. (art. 288 último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal); otro hecho es cuando alguno de los excónyuges se encuentra imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes se determinará una pensión alimentaría a favor del cónyuge inocente, si el divorcio fue de carácter necesario y se extingue cuando el acreedor contraiga nupcias o se una en concubinato.

E.3. Concubino

El concubinato consiste en un hombre y una mujer que se unen para cohabitar en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años o que han procreado un hijo en común; pero que, sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, no se han casado y tienen derechos y obligaciones como cualquier matrimonio, así como las alimenticias. Entonces, el concubinato es la vida que el hombre y mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados, con todos sus efectos. Y tan importante es esta figura que el Código Civil para el Distrito Federal contiene un capítulo relativo al concubinato, con lo

cual esta situación de hecho pasa a ser una institución jurídica equiparable al matrimonio, ya que los derechos y obligaciones inherentes a la familia se le aplican a esta figura. En la reforma del 25 de Mayo del año 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, se hizo extensivo este derecho a los concubinos, como se desprende del artículo 291 Quáter, que a la letra señala:

Artículo 291 Quáter.

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Asimismo, el art. 291 Quintus del mismo ordenamiento legal citado, determina que al cesar la convivencia cualesquiera de los concubinos que carezca de ingresos o bienes suficientes, tienen derecho a pedir alimentos por el tiempo igual que haya durado el concubinato. En caso de omisión de los alimentos por el que debe otorgarlos, el otro tendrá acción para exigirlos judicialmente. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación del concubinato. Pero, no podrá reclamar este derecho quien haya demostrado ingratitud, contraiga nupcias o viva con otra persona.

Como se puede apreciar la obligación de los alimentos en los concubinos se desprende de la protección que el Estado da a la familia; de hecho, el legislador ha reconocido que esta unión produce efectos jurídicos como si fuera un matrimonio.

E.4. Ascendientes

El deber de los hijos para con sus progenitores tiene su justificación totalmente ética y de plena reciprocidad, quienes a parte de darles la vida, les ofrecen cuando más necesitan los cuidados que requerían; es por ello, que los padres al estar necesitados ya sea por enfermedad, por decrepitud o por

cualquier otra circunstancia, los que tienen la mayor obligación de proveerlos de alimentos son sus propios hijos, que recibieron de sus padres la vida y subsistencia por los años de formación, dándoles una personalidad psico-social, ya que se explica por los lazos de afecto y solidaridad que existen entre los ligados por esta relación, a falta o por imposibilidad de los hijos, la obligación recae sobre los descendientes más próximos en grado.

El adoptante y al adoptado, tienen las obligaciones que tienen padres e hijos, de amor, de respeto, de ayuda, así como de proporcionarse alimentos al requerirlos cualquiera de éstos; así, lo previene el lineamiento legal 307 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 307.

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en el caso en que la tiene el padre y los hijos.

E.5. Parientes colaterales

La obligación surge entre parientes colaterales al carecer el necesitado de parientes en línea recta, pues la obligación alimenticia es a razón directa del grado de parentesco, mientras más cercano sea éste, habrá mayor obligación al respecto; tal como lo precisa el siguiente artículo del Código Civil para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

Artículo 305.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Al respecto, los colaterales más cercanos en grado son los hermanos de padre y madre, o en su defecto los que fueren sólo de madre o padre.³⁰

La obligación de otorgarse los alimentos es subsidiaria y por lo mismo condicional, pues si no hubiese parientes en línea recta o hermanos, en condiciones de subvenir a las necesidades alimenticias del acreedor, la obligación recaerá sobre los parientes colaterales hasta el límite señalado y siempre teniendo en cuenta el principio que el obligado a cumplir la deuda de los alimentos son los parientes más próximos en grado, es decir existe la obligación de los alimentos, siempre que el grado de parentesco no sea mayor del cuarto grado, según el Código Civil para el Distrito Federal.

F. Aseguramiento

En el apartado D.10, ya se mencionó lo referente al aseguramiento como característica de la obligación alimenticia, pero es necesario retomar este punto ampliamente.

Al hablar de alimentos, independientemente de la cuantía que determine el Juez Familiar, en algunas circunstancias será necesario se aseguren los alimentos. El aseguramiento se refiere a la garantía que puede exigir el acreedor alimentario al deudor alimentario, para tener la plena seguridad que contará con la pensión alimenticia, que como ya lo señalamos será en base a la cuantía que se determine y la cual le corresponda al acreedor. Esta obligación incumbe a personas que tienen sobre el acreedor alimentista alguna representación.

³⁰ NOTA: Es apropiada la reforma del 2000, ya que el legislador de 1928, determinaba que cuando no fueren hermanos de madre y padre, sólo sería la obligación para los hermanos de padre como que si los hermanos de uno y de otro fueran colocados en diversos grados.

Sobre lo anterior, Gabino Trejo Guerrero nos dice: “Por naturaleza propia de los alimentos -salvaguardar la subsistencia-, son considerados de orden público, por lo que la ley ha concedido la facultad para exigirlos no únicamente al acreedor alimentario, sino también a otras personas que tengan interés jurídico en que se cumpla dicha obligación.”³¹

Para robustecer lo anterior, señalamos el precepto civil que determina quiénes tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

Artículo 315.

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado el acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.

Una vez enunciadas las personas que el Código Civil menciona para pedir el aseguramiento de los alimentos, será conveniente también hacer mención en qué consiste el aseguramiento, lo cual también la Legislación Civil dice:

³¹ TREJO GUERRERO, Gabino. Op cit., p. 410.

Artículo 317.

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Del precepto invocado, se desprende que la garantía se puede llevar a cabo de forma hipotecaria, prenda, por fianza o por medio de depósito de una cantidad suficiente en dinero que cubran los doce meses de la pensión; ya que si el deudor no puede constituir la garantía en las formas señaladas, podrá optar por cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez, al estudiar las circunstancias de cada caso en particular, para determinar cómo hacer posible tal garantía y hacerla valer. El Juzgador puede considerar que se aseguren los alimentos con el embargo precautorio de algún bien, la entrega de inmuebles para que con las rentas se cubra la pensión alimenticia, fideicomiso, etc.

Para pedir el aseguramiento de los alimentos, no se requiere que el deudor haya incurrido en incumplimiento, ya que se trata de proteger a la persona que requiere y necesita los alimentos, es por ello que el obligado a proveer alimentos dé una acción cautelar de aseguramiento para garantizar el pago puntual de la cantidad fijada por el Juez a título de pensión alimenticia; ejemplo de ello, es en la tramitación del divorcio voluntario, el Juzgador dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia de los hijos, una garantía para que estén asegurados los alimentos de los menores y los de la excónyuge. Esta acción se hace valer sin formalidad alguna, pues sólo basta pedir el aseguramiento de los alimentos y el Juez determinará cómo se podrá cumplir esta situación.

G. Cesación de la Obligación alimenticia.

El artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, atiende dos circunstancias diversas: la suspensión o cesación de la pensión alimenticia.³²

El precepto en estudio, menciona las dos situaciones en forma genérica, sin hacer distinción en qué situación existe cesación y en qué caso suspensión, pues al no señalar cuál de las fracciones enumeradas tienen uno u otro efecto, dará problemas de interpretación; es por ello, que situaremos cada fracción al considerarla en suspensión o cesación y expresaremos el por qué situamos cada fracción en ese apartado.

Son cinco los motivos o causas por las cuales el Código Civil para el Distrito Federal, menciona se suspende o cesa la obligación de dar alimentos.

Artículo 320.

Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

³² NOTA: Anteriormente el artículo 320 del CC., sólo hacía referencia a la cesación de la pensión alimenticia, hasta el año 2000, que se le adiciono la suspensión. Precepto que como menciona fue reformado en su texto inicial y adicionado con el nuevo texto de las fracciones III, IV y VI, con vigencia a partir del primero de junio del 2000.

- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

G.1. Causas de suspensión.

En relación a la fracción I (cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla) del artículo 320, consideramos, se trata de una causa de suspensión, pues si el deudor alimentista carece de medios para cumplir dicha obligación; es decir, en ese momento no dispone de trabajo fijo, de bienes o se encuentra en absoluta insolvencia, lo cual deberán demostrarse fehacientemente a lo largo del juicio alimentario, ya que la sola negativa de tales medios, se considera insuficiente para la cesación de tal obligación; porque en cualquier momento se puede emplear en algún trabajo y poder otorgar la pensión a sus acreedores, es por ello, que nos encontramos en un caso de suspensión temporal, pero no por parte del acreedor, sino por el deudor, pues como lo mencionamos con el transcurso del tiempo obtiene un empleo o un inmueble ya sea por su propio trabajo o por herencia o por alguna situación que lo ponga en la posibilidad nuevamente de proveer alimentos a su acreedor con el que se desobligó y que aún requiere los alimentos y que también estará en posibilidad de otorgar las pensiones atrasadas. En la situación, la fracción I, a la que se hace alusión en este apartado, por lo que hace al acreedor no se le puede suspender los alimentos, pues para subsistir él puede hacer valer su derecho de conformidad con los artículos 303, 304, 305 y 306 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ya que los preceptos en mención refieren a las personas obligadas a proveer alimentos, pues como lo menciona el precepto 312 del Código Civil para el Distrito Federal, si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieran la posibilidad de hacerlo el Juez repartirá entre ellos, en proporción a sus haberes, o si sólo algunos tuvieran posibilidad entre ellos se repartirá el importe;

y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación (art. 313 C.C.). El caso es que el acreedor no se debe quedar sin alimentos.

G.2. Causas de extinción.

Por lo que hace a la fracción II (cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos), este supuesto es obvio, pues contempla el caso en que el alimentista no necesita más alimentos, y cesa la obligación por parte del deudor, pues el demandante se encuentra desempeñando algún trabajo, profesión y por lo cual obtiene ingresos propios, llegó a la mayoría de edad o bien estudió alguna carrera profesional. No cesa tal obligación al demostrar el acreedor en forma fehaciente el curso de sus estudios, aunque haya cumplido dieciocho años, pues como sigue con sus estudios, es obvio que necesita alimentos.

Al respecto Chávez Asencio, señala: “se trata de la suspensión porque puede en lo futuro necesitarlos. Si se trata de menores que estuvieren recibiendo alimentos y llegaran a la mayoría de edad, surgen unas situaciones que es necesario determinar:

En relación a los hijos, el artículo 303 C.C. no hace referencia alguna a la mayoría de edad como evento que libera a los progenitores de darlos, sin embargo, el artículo 287 C.C., tratándose de divorcio, previene que los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la mayoría de edad.³³ Como no es posible tratar a los hijos en forma distinta cuando sus padres están unidos o divorciados, debe interpretarse que la obligación de los progenitores cesa cuando sus hijos lleguen a la mayoría de edad, a menos que éstos demuestren que necesitan los alimentos”³⁴

³³ NOTA: Actualmente con la reforma del 2 de Febrero del presente año, el último párrafo del artículo 287 quedo de la siguiente forma: “Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de los alimentos a favor de los hijos”.

³⁴ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Op cit., p. 521.

Por supuesto que el criterio del autor de referencia, a nuestro parecer, no resulta convincente, ya que independientemente de que se tratase de cualquier situación ya sea por la mayoría de edad, se han concluido los estudios, o si tiene una forma de vivir digna, en el caso de la esposa se ha unido en concubinato o casado, etc, la fracción es muy clara "deje de necesitar los alimentos" por cualquier forma, cesa la obligación para el deudor alimentista, a menos que el acreedor llegue por alguna mala fortuna a estar imposibilitado por algún accidente, enfermedad o incapacidad.

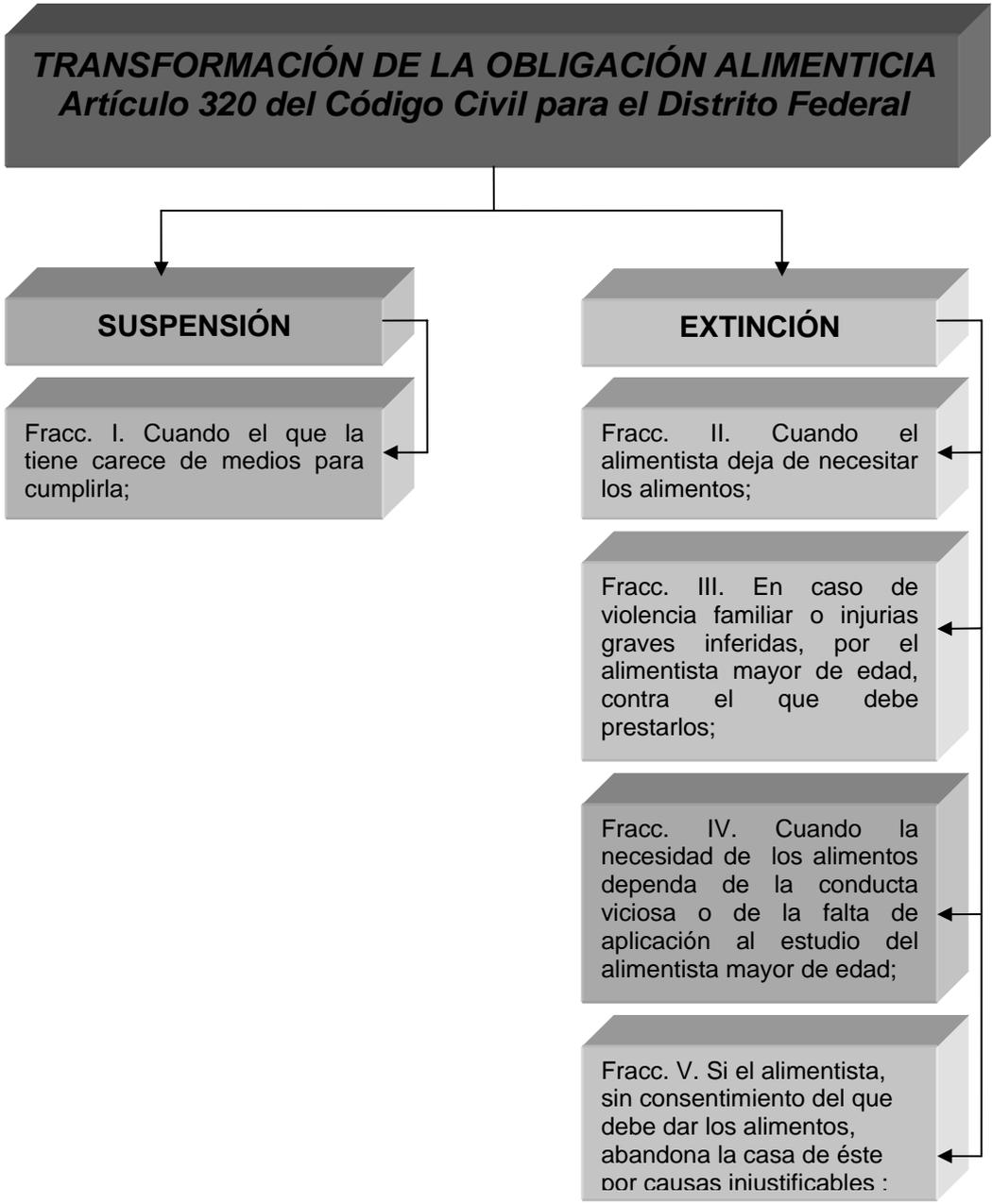
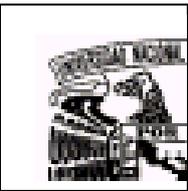
Por cuanto a la fracción III (en caso de violencia familiar injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos), es clara esta fracción, ya que existe un deber de gratitud del acreedor hacia su deudor, pues éste tiene obligación jurídica y moral de proporcionar lo necesario para la subsistencia de su acreedor, que impone la consaguinidad, al tomar en cuenta los lazos de cariño o afecto que existen entre los parientes, por lo cual, al romperse esos lazos y vínculos llega a violarse el deber de gratitud, respeto y cariño que debe de existir como compensación al auxilio alimentario que recibe y por lo mismo estamos en un supuesto de cesación de la obligación de proporcionar alimentos, ya que no es posible que se den los alimentos a quien al ser mayor de edad cometa actos de violencia familiar o injurias graves en contra de quien le proporciona su alimentación. En el caso de violencia familiar, debe tenerse en cuenta que entre los integrantes de la familia se debe convivir en un ambiente de respeto y dignidad en su integridad física y psíquica a fin de evitar hechos que pudiesen generar actos de violencia entre los integrantes de ese núcleo familiar.

La fracción IV (cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad) del punto en estudio, se consagra una solución de estricta aplicación de justicia y que produce la cesación, ya que no es posible que se ministre alimentos a una persona que tiene una conducta viciosa o no se aplique al

estudio, el hacerlo de esa forma y al seguir el acreedor utilizando en forma inusual, e incorrecta los medios económicos que se le otorgan, el deudor premiaría a su acreedor, y en vez de hacerle un bien le ocasionaría un mal, pues le daría dinero para sufragar sus vicios. En caso de que el alimentista mayor de edad repruebe en sus estudios o no esté al corriente con ellos, cesaría su derecho, pues el alimentista no estaría acorde sus estudios con su edad. Y al ser los alimentos necesarios para el acreedor, éste debe preservar su buen destino.

En lo concerniente a la fracción V (si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables), de tal conducta deviene la cesación, ya que si el Juez determinó que el acreedor debe vivir con su deudor y así evitar dobles cargas y molestias a este último, para no tener que sostener otro domicilio más por simple capricho del alimentista, al obligado le corresponde probar que cesó su obligación, en virtud de que su acreedor abandonó su domicilio; pero en el caso en que las causas fueran justificadas, corresponde al acreedor probar que se vió obligado a abandonar el domicilio y que la obligación subsiste porque el abandono fué justificado.

Por lo que se refiere a la última fracción VI (las demás que señale este Código u otras leyes) parece innecesario, ya que si hubieran otras leyes que sancionen la suspensión o la cesación de la pensión alimenticia, ésta se aplicarían sin necesidad de que el Código Civil para el Distrito Federal, lo señale o el mismo ordenamiento establecería cuáles son esas leyes.



CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO QUE REGULA EL JUICIO DE ALIMENTOS

A.- Requisitos de la Obligación alimenticia.

Al respecto sobre este punto cabe señalar, que son tres los requisitos de la acción alimenticia para su cumplimiento:

El primer requisito es hacer valer su derecho el acreedor o la persona legitimada para demandar en nombre del alimentado los alimentos ante el Órgano Jurisdiccional; es decir, presentar formal demanda en contra del demandado de conformidad con los testimonios de las actas del Registro Civil, las cuales se deben acompañar al presentar la demanda, que se ofrece como prueba.

La exigencia legal a la que nos referimos, se traduce en aquella persona que pretende ejercer el derecho a recibir los alimentos. Esta debe acreditar la calidad de acreedor alimentario con respecto de aquél al cual pretende la acción; de lo anterior, se advierte que si el esposa(o), concubina(o), padre, hijo, abuelo(a), tío(a), etc., ejercitaren la acción de alimentos, cualquiera que intente este acto tendrá que acreditar la calidad con la cual la hacen valer, por los medios legales necesarios. Ya que se debe de acreditar el parentesco para tener tal derecho y hacerlo valer según las condiciones y posibilidades de los sujetos de la obligación alimenticia.

El segundo y el más importante consiste en probar la necesidad de la persona que requiere alimentos para su subsistencia, ya que si no hay necesidad no habrá acreedor, entonces no hay obligación. Los menores, las personas incapacitadas, los interdictos, el cónyuge que se dedicó al hogar, tienen la presunción de necesitar alimentos, y al no estar el acreedor en los supuestos

anteriores deberá acreditar su necesidad (art. 311 bis del Código Civil para el Distrito Federal).

El tercer y último requisito es el que se funda en la posibilidad del deudor alimentario de satisfacer la necesidad exigida; es decir, así como se necesita de un acreedor para que exista la obligación, también debe preexistir haber otra persona llamada deudor, quien es el obligado a proporcionar la pensión alimenticia al desvalido, ya sean los menores, los incapaces, esposa(o) y concubinos (ya que como se sabe no podemos desconocer esta figura que esta equiparada al matrimonio, pues trae consigo las mismas obligaciones y derechos, en este caso son los alimentos), para su subsistencia. Pero también, el deudor debe estar en la posibilidad de ministrar a esa persona lo necesario para subsistir y si este deudor no pudiese por algún motivo, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, hasta los colaterales en cuarto grado, de acuerdo al orden a que se refieren los artículos 303 al 306 del Código Civil para el Distrito Federal.

B. Formalidades en el Procedimiento.

De las Controversias de Orden Familiar, es el rubro que personaliza el procedimiento que regula a la figura jurídica de los alimentos en el Título Decimosexto, De las controversias de Orden familiar, Capítulo Único del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La vía correspondiente se encuentra regulada en los artículos 940 a 956 del ordenamiento antes citado.

De tal suerte que para iniciar un procedimiento, cualquiera que sea, se requiere la solicitud de parte interesada, por lo cual el artículo 1 de Código de Procedimientos Civiles, dispone:

Artículo 1.

Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Esto es, se necesita la demanda o petición de parte del acreedor alimentista¹, aunque cualquier persona que conozca sobre la necesidad de otro a recibir alimentos y aporte los datos sobre quién debe otorgarlos, puede acudir al Ministerio Público o al Juez de lo Familiar a denunciar el hecho (art. 315 C. C); pues, los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por ser la familia la base de la integración de la sociedad (art. 940 del C.P.C). De tal forma, que las normas sobre alimentos son de estricta observancia. El Juez de lo Familiar, tiene amplias facultades para actuar de oficio en protección a la familia, en especial, en asuntos que afecten a menores e incapaces o se refieran a los alimentos. Tiene también la obligación de suplir las deficiencias de las partes en su planteamiento de derecho siempre y cuando no se cambien los hechos, acciones, excepciones o defensas del juicio, así como también el Juzgador puede allanarse a las pretensiones de las partes en conflicto y llegar a un convenio.

En primer orden, en el juicio de alimentos no se requiere formalidad alguna, no se necesita de ninguna peculiaridad para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo, o el desconocimiento de una obligación tratándose de alimentos (art. 942 del C.P.C).

Existe la posibilidad de acudir ante el juzgador a formular la demanda, la cual puede ser por escrito o verbalmente (por comparecencia personal ante la Oficialía Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal); en ella deben constar el nombre completo del deudor alimentario, así como su domicilio,

¹ NOTA: Quien debe acreditar; su derecho o legitimidad, mediante las pruebas adecuadas.

esto es, donde se le pueda notificar al demandado que existe una demanda en su contra; es igualmente importante proporcionar al funcionario toda la información posible acerca de la fuente de trabajo y los ingresos del deudor; además de lo anterior, es conveniente presentar un presupuesto de gastos mensuales, lo más detallado posible como: comida, renta, vestido, colegiaturas, calzado, luz, teléfono, gas, gastos médicos; ya que mientras mayor información se proporcione al C. Juez, mejor posibilidad tendrá de establecer la proporcionalidad entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades del deudor.

Se deben narrar los hechos en que se fundan las acciones que se deducen. Ya sea que la demanda sea por escrito o por comparecencia, se deberán de ofrecer las pruebas pertinentes; desde luego, aquellos documentos que acrediten la filiación o el vínculo que une a la parte actora con el deudor alimentario, también sin ser indispensable, pero si recomendable, es conveniente presentar documentos como notas, facturas, contrato de arrendamiento, recibos de pago de servicios de luz, teléfono, agua, gas, etc., para que con estos recibos permita al juzgador cotejar la información proporcionada y así decretar a favor del alimentista lo necesario y justo para su subsistencia. Además, de lo anterior, se sugiere ofrecer la testimonial (pues si bien no existen formalidades especiales para actuar en las controversias de orden familiar debe apegarse a las reglas generales de esta prueba) de por lo menos dos testigos o los que prudentemente determine el Juez (art. 298 C.P.C.), con el fin de que con su testimonio que rindan sobre el estado de necesidad y nivel de vida que llevaban los acreedores con el ahora deudor alimentario; y en el supuesto de que existiera concubina, la testimonial versará sobre la relación que tenían las partes para establecer la credibilidad posible de que uno de los concubinos sea titular del derecho de percibir alimentos.

Las partes están obligadas a presentar sus propios testigos, salvo cuando bajo protesta de decir verdad, el oferente declare que le es imposible

presentarlos. En este caso será el Juez quien los cite bajo apercibimiento de arresto, hasta por treinta y seis horas o multa hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el caso de no comparecer. Lo cual, la parte oferente debe proporcionar el domicilio exacto de los testigos a quienes debe citar el Juez. Si el domicilio resulta inexacto o se demuestra que se pidió la citación con el fin de retrasar el procedimiento, será sancionada la parte oferente con multa hasta por el equivalente de sesenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y la prueba se declarará desierta, sin perjuicio de que se puede denunciar la falsedad en que hubiere incurrido.

Por lo que hace a la confesional, se debe exhibir el pliego de posiciones que deberá desahogar el demandado, y pedir que se le cite personalmente, en los términos del artículo 309 del C. P. C.; hecho lo anterior, si no se presenta el deponente sin justa causa el día de la audiencia o se niega a declarar, o al asistir insista en no responder afirmativa o negativamente se le declarará confeso de las posiciones que sean previamente calificadas de legales (art. 322 C.P.C.).

Cabe la posibilidad de existir pruebas supervenientes. Estas se deben exhibir u ofrecer con las formalidades que el Código Procesal establece para este tipo de probanzas; es decir, se admitirán únicamente las pruebas que se tengan conocimiento después de haberse ingresado la demanda o haber comparecido ante el Juzgador de manera verbal.

El Juez de lo Familiar debe fijar una pensión alimenticia provisional, ésta mientras se resuelve el juicio; es decir, de inmediato al dictar el auto de radicación de demanda (por la urgente necesidad que tienen sus acreedores) incluso antes de dar audiencia al acreedor. Para ello, sólo debe obtener la información que le proporcione la parte actora, la cual le permita establecer, aproximadamente, la proporcionalidad de la pensión. Esta medida puede parecer arbitraria porque se lleva a cabo sin escuchar al deudor, pero la finalidad es no dejar desprotegidos a los acreedores alimentistas mientras se resuelve la

controversia, ya que se toma esta medida con fundamento en la presunción jurídica que tienen a su favor los acreedores, pues responden a un deber de solidaridad humana; por lo mismo, no puede aceptarse que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios o posibilidad de satisfacerlos, es donde surge la necesidad de los alimentos provisionales.

De la comparecencia o demanda y documentos que acompaña se correrá traslado a la parte demandada; quien deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días y debe ofrecer las pruebas que considere pertinentes. Al mismo tiempo se cita a ambas partes a una audiencia, que se llevará dentro los treinta días siguientes al auto que ordena notificar al demandado (art. 947 C.P.C.). La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes, pues el Juez debe resolver el problema de fondo, después de haber valorado las pruebas ofrecidas por las partes y la veracidad de los hechos. Si el Juzgador tiene los elementos necesarios dictara sentencia. La sentencia se pronunciará breve y concisa en la misma audiencia de ser posible o dentro de los ocho días siguientes (art. 949 C.P.C.); además, debe de ser clara precisa y congruente con la demanda y contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente (art. 81 C.P.C) en el juicio; y así, condenar equitativamente al alimentante o absolverlo de algunas circunstancias; es decir, si demostró que alguno de los demandantes ya no requiere alimentos o ya no era obligación del demandado proveérselos, entre otras circunstancias, como toda sentencia debe responder a los principios de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

C. Los recursos en la materia de alimentos.

En las controversias del orden familiar, se aplican las reglas generales del procedimiento civil, para la interposición de los recursos.

El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior (art. 688 del C.P.C.). Cualquiera de las partes puede apelar si creyere haber recibido algún agravio (aunque nadie apela para que se confirme lo que impugnó, por lógica jurídica, pero es lógico pensar que, en materia de alimentos la parte actora para seguir con la pensión provisional que en muchas ocasiones es superior a la definitiva, hacen tiempo inconformándose para seguir con el cobro de la pensión provisional); no podrá apelar el que obtuvo todo lo que pidió (art. 689 C.P.C.).

Este apartado se desarrolla por lo preceptuado en los artículos 950 al 956 del C.P.C. y deberá interponerse en forma y términos previstos por los preceptos 691 y 692 del mismo ordenamiento legal; es decir, debe interponerse por escrito ante el Juez que pronunció la resolución impugnada, los agravios que consideró le causó la resolución recurrida.

La apelación se puede interponer contra auto o interlocutoria, lo cual deberá hacerse valer dentro de los seis días siguientes a la notificación del mismo; y si se tratare de la Sentencia definitiva, la apelación se interpondrá dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones. Se establece que salvo los casos previstos en el artículo 700 del C.P.C., en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos a excepción de los alimentos, en este caso, la apelación será admitida en el efecto devolutivo; es decir, no se suspende el procedimiento mientras el Tribunal de alzada resuelve lo conducente.

El testimonio de apelación en el Tribunal de Alzada, se integra con las constancias que obran en los llamados “autos” que no es otra cosa que el expediente del juicio. Los Magistrados, tendrán los mismos documentos que evaluó el Juez para determinar la pensión alimenticia, y con ellos valorarán si hay algún agravio, y confirmarán o modificarán el auto, la Sentencia interlocutoria o

definitiva, siempre en beneficio del alimentante y en proporción a las necesidades de ambas partes.

En todas las resoluciones sobre alimentos que fuesen apeladas se ejecutará sin fianza (art. 951 del C.P.C.).

El auto provisional no admite apelación, y de ninguna manera la recusación no podrá impedir que el Juez adopte las medidas provisionales sobre alimentos y menores (art. 953 C.P.C.). Ni ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se tomen las medidas provisionales, pues hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a las cuestiones planteadas (art. 954 C.P.C.).

Con referencia a las medidas provisionales y de que si existe un recurso para impugnar la medida provisional, Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, manifiesta al respecto: “Es importante señalar que existe una discrepancia de criterios respecto de la pertinencia de la admisión de la apelación en contra de las medidas provisionales. Algunos jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señalan, con razón, que estos autos no son apelables porque les es aplicable el a. 94 cpc: Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Interpretando las normas procesales como un sistema orgánico, es factible afirmar que una medida provisional, como es la designación de una pensión alimenticia válida mientras se resuelve el fondo de la controversia, no causa agravio alguno y, por lo tanto no es recurrible. Es también factible afirmar que estas decisiones jurisdiccionales no son apelables, en virtud de que todas las resoluciones judiciales cuyo objeto es el establecimiento de una medida provisional, se pueden modificar ya sea en la sentencia definitiva o mediante un incidente que aporte elementos para justificar la modificación. Desde luego

ambos criterios se basan en un principio procesal: es el estudio de fondo sobre cada caso concreto el que permite dilucidar si es procedente el pago de los alimentos, así como su proporcionalidad.”²

Al respecto, Manuel Chávez Asencio considera lo siguiente: “... El auto provisional no admite apelación. Ésta se niega en el artículo 685 C.P.C. pues sólo son apelables los decretos a los que se refiere la fracción primera del numeral 79 y no el auto provisional, consignado en la siguiente fracción.

La revocación es posible, pues el artículo 684 C.P.C. establece que “los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó (...)” Pero como se requieren pruebas para demostrar la necesidad de la reducción de la pensión, no parece el camino adecuado.”³

Pues bien, de los argumentos precedentes, ponen de manifiesto que la apelación respecto de las medidas provisionales, lo único que hacen es distraer la atención del punto principal y dilatar el juicio y no tendría razón de ser, pues casi siempre el motivo de la inconformidad con la medida provisional se centra en el monto de la pensión fijada. En este caso, se deben aportar los elementos necesarios, durante la tramitación del juicio y sólo así se estará en la posibilidad de revalorar la pensión fijada, pues como ya se mencionó la medida provisional se aplica por la presunción que tienen los menores y sus madres de necesitar los alimentos.

Para continuar con el análisis de los recursos es conveniente para su comprensión en cuanto al significado del recurso denominado como “incidente”, es viable saber la siguiente definición:

² PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. cit. p. 157.

³ CHÁVEZ ASENCIO Manuel F. Derecho de Familia y Relaciones jurídicas Familiares, Op cit. p. 512.

Incidente (Del latín *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse.) Procedimiento que tiende a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.”⁴

Entonces, incidente, apuntamos que es una cuestión distinta a la que se ventila como principal en un juicio; es decir, es un procedimientos accesorio al juicio; su objetivo es resolver aspectos adjetivos relacionados con el juicio principal. Se tramita con un escrito de cada parte y el Juzgador tiene tres días para resolver. Si se presentaren pruebas éstas tendrán que ser dentro de cada escrito de las partes. En este caso el Juez citará para audiencia de desahogo en término máximo de diez días y dictará la resolución interlocutoria correspondiente (art. 88 C.P.C.). En los juicios del orden familiar, se tramitará como establece el precepto legal 955 del C. P, C., el cual dispone lo siguiente:

Artículo 955.

Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.

Son variadas las cuestiones que se tratan por la vía incidental, entre los cuales encontramos: incompetencia, personalidad, acumulación, reposición de autos, nulidad de actuaciones, impugnación de falsedad de documentos; y los de cuestiones de controversia de orden familiar, en relación a los alimentos hallamos: la cesación, incremento, cancelación, reducción o aumento del monto de una pensión alimenticia provisional o definitiva, incorporación de acreedores alimentarios, entre otros.

⁴ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Op. cit., p.140.

Por la forma de resolver, los incidentes pueden ser de dos tipos: los que se resuelven por sentencia interlocutoria, y los que cuya resolución se reserva para la sentencia definitiva. Por su naturaleza del procedimiento y de cuestión incidental, pueden plantearse antes o después de que se dicte la sentencia definitiva; por ejemplo, el de incompetencia, nulidad de actuaciones, incorporación al acreedor alimentario a la familia del deudor, etc.

Finalmente, cabe hacer mención que tratándose de alimentos, los incidentes es la forma idónea para modificar la Sentencia que ha quedado firme, una vez que las circunstancias en las cuales se dicto tal resolución han cambiado de tal manera que hay que actualizar tal situación, pues son causas que justifican la revisión de la sentencia ya pronunciada, sin que ello contravenga el principio de firmeza de las sentencias.

D. Incumplimiento de la obligación alimenticia.

En el Código Civil se dan las reglas para establecer cómo se debe pagar los alimentos a las personas que tienen derecho a ello y determina también qué personas pueden ejercitar la acción de pago de alimentos en contra el deudor alimentario. De esta manera, el que debe cubrir los alimentos, lo puede hacer a través de la fijación de una pensión, como lo señalamos en el capítulo anterior, al referimos a las fuentes de la obligación alimenticia; es decir, en forma de convenio o a través de sentencia judicial que determine la pensión alimenticia; pero de igual manera, se cumple con la obligación al incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor alimentario por decreto del Juez, toda vez que tiene que examinar las circunstancias para llegar a esa determinación. Pues normalmente le debería de corresponder al deudor, optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él, siempre que no exista impedimento legal para ello, aunque el acreedor alimentario puede oponerse a ser incorporado a la familia de su deudor, si existen causas fundadas para ello, compete al Juez,

resolver sobre el particular. Al respecto el artículos 309 del Código Civil para el Distrito Federal dispone cómo deben ser pagados los alimentos.

Artículo 309.

El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Al interpretar el precepto en mención, advertimos que el deudor alimentista, al no asignar la pensión alimenticia o al no incorporar a su acreedor a su familia, sin que exista obstáculo legal para ello, incumple con el precepto en comento; o de igual forma, al asignar la pensión no fuese suficiente para sufragar las necesidades más próximas de su acreedor alimentista, éste podrá acudir ante los Tribunales a efecto de ejercer sus derechos y así lograr el pago de los alimentos, el cual sea justo y equitativo para ambas partes; es decir, para el acreedor y el deudor.

Cuando la ley establece la obligación de dar alimentos, y no se cumple con ese deber, como lo menciona Ernesto Gutiérrez y González, "...por regla general se viola el deber establecido en el Código, y como consecuencia de esa violación, surge el derecho de crédito indemnizatorio para la víctima del mismo, que entonces ya, se convierte en acreedor del violador del deber, y debe indemnizar en los términos del artículo 1910"⁵

Para comprender lo que nos refiere el autor en mención, transcribimos el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, para tener mayor panorama sobre el mismo.

⁵ GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. cit. p. 452.

Artículo 1910.

El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Es decir, si el deudor no proporciona alimentos a su acreedor, se violaría el deber de dar alimentos, se estaría en el supuesto del ordenamiento descrito, pues cometería un hecho ilícito, que acarrearía al pago de una indemnización para los acreedores, pues está obligado a reparar su falta. Pues si deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo se rehusare a entregar alimentos a que está obligado, será responsable y tendrá que satisfacer las deudas contraídas por el acreedor para satisfacer sus necesidades y exigencias (art. 322 C.C.), también en relación a lo anterior, el artículo 1908 del Código Civil establece lo siguiente:

Artículo 1908.

Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia.

Pero además de todo lo anterior, se estaría en el supuesto del artículo 416 bis adicionado en la reciente reforma al Código Civil para el Distrito Federal, el cuál determina:

Artículo 416 bis.

Los hijos que estén bajo la patria potestad de su progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar, resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior.

Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.

Igualmente el artículo 444 fracción IV. del C.C., (reforma del 9 de junio del 2004) en lo referente a la pérdida de la patria potestad, ordenamiento que prevé:

Artículo 444.

La patria potestad se pierde por resolución judicial:

IV El incumplimiento de la obligación alimentaria(sic) por más de 90 días, sin causa justificada;

Es decir, al no cubrir los alimentos en cumplimiento a la resolución de la autoridad correspondiente (Juez Familiar), se estaría en un incumplimiento, el cual, el Código Civil para el Distrito Federal, lo sanciona con la pérdida de la patria potestad del o los menores, decretada por resolución judicial. Es importante señalar, que la condena a perder el derecho a la patria potestad acarrea graves consecuencias, ya sea en perjuicio de los hijos como de los padres, por lo que sólo debería decretarse en los casos excepcionales previstos por la ley, con pruebas plenas, las cuales pongan de manifiesto la justificación de la pérdida de la patria potestad, sustentado en la tesis jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que “para hacer operante la pérdida de la patria potestad se debe comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no se realicen, basta comprobar la simple posibilidad”. Pero en realidad existen padres que no les importa dar sustento a sus hijos, decretado por el Juez, mucho menos les

interesa perder la patria potestad de los mismos, pues al incumplir con tal obligación, es lógico pensar que no les interesa el bienestar de sus hijos, ya que la falta de pago es dejar al desamparo a una persona que pide alimentos para subsistir; inclusive, al renunciar a su trabajo de mala manera está privando de vida a sus hijos, el cual constituye el delito de abandono de persona, previsto y sancionado por el Código Penal para el Distrito Federal (este tema se abordará en el capítulo IV, inciso B).

Otra de las cosas que se afectan con el incumplimiento alimentario del padre es, que agravia el principio de igualdad de responsabilidades entre el hombre y la mujer consagrado en el artículo 4 Constitucional, que señala en su primer párrafo “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.” Es por ello, que la renuencia del padre a satisfacer las necesidades de sus hijos, dentro de sus posibilidades, perjudica el derecho de la madre a la igualdad de oportunidades para su desarrollo personal porque se ve obligada a hacer un esfuerzo multiplicado para poder criar a sus hijos, con jornadas laborales extensas, con esto impide el libre desarrollo de su persona y se frustan sus planes de vida.

El incumplimiento de la cuota de los alimentos, por parte del padre obligado, frecuentemente restringe el derecho de la mujer a desarrollarse como profesional o hacer una especialización de posgrado, ante la necesidad imperante de trabajar durante más de ocho horas diarias para mantener a sus hijos y de hacerse a cargo de su cuidado y educación, y frente a la imposibilidad de contratar los servicios de alguien que la ayude a sus tareas, atento la escasez de sus propios recursos. Ello implica, una situación desigual y discriminatoria de la mujer frente al hombre. Esto no sólo cumple con la obligación económica de prestar alimentos, sino que tampoco tienen a los niños bajo su cuidado diariamente, y cuenta, por lo tanto, con todo el tiempo a su entera disposición para dedicarse a su propia formación individual. Como han estado casadas durante muchos años y no han trabajado nunca, o han dejado de trabajar, aún

siendo profesionistas, para dedicarse exclusivamente al cuidado de sus hijos, les resulta muy difícil (casi imposible) reinsertarse en el mercado laboral, especialmente en épocas en las que los índices de desempleo son muy altos, como acontece actualmente en nuestro país. El objetivo es generar una sociedad democrática e igualitaria, en la cual hombres y mujeres sean respetados por igual en sus diferentes roles, debemos empezar por democratizar la familia como institución social.

La irresponsabilidad paterna daña doblemente a los niños, pues a las carencias en la subsistencia se suma la privación del cuidado materno, de este modo, la falta de asistencia paterna atenta contra la vida y la salud del hijo y a la vez despoja de la atención materna y de una adecuada vida familiar; sin que pase inadvertido que en ocasiones también existe irresponsabilidad materna que no obstante debe preservar la integridad psicoemocional de sus hijos los descuidan y no cumplen con la debida asistencia y cuidado para con los menores.

La falta de alimentos no implica sólo la falta de recursos materiales para que los niños puedan crecer y desarrollarse, sino que le ocasionan igualmente un daño psíquico, ya que la ausencia del padre es percibida por el hijo como un desinterés hacia su persona, como un abandono. La insuficiencia de alimentos no es la única pérdida que sufre el niño. La pobreza o la ausencia de estímulos provocan la pérdida del potencial de “desarrollo”. Es decir, no sólo se trata de desnutrición, sino que el desentendimiento del padre constituye un elemento que contribuye a colocar al niño en una situación de exclusión social que conduce al empobrecimiento evolutivo.

El progenitor obligado al pago alimentario debe tener la absoluta conciencia de que su incumplimiento no sólo coloca en una difícil situación a su coobligado (el otro progenitor), sino que además pone en riesgo la vida misma de su acreedor, porque de la naturaleza asistencial de su obligación así resulta.

Es indudable que del incumplimiento en que incurren con excesiva frecuencia los deudores de alimentos, es un grave problema. Encontrar un medio efectivo que haga cumplir la ley en este sentido desvela a no pocos legisladores, Jueces, Magistrados y profesionistas. Lamentablemente, la experiencia demuestra que el incumplimiento asciende a un nivel cada vez mayor y que son insuficientes todos los mecanismos de control existentes para asegurar de forma efectiva esta responsabilidad de sustento. El incumplimiento se produce, normalmente, luego de la separación de los padres, ya que es poco frecuente que acontezca durante la vida en común. En la mayoría de los casos, producida la separación, la guarda y custodia de los hijos es ejercida casi siempre por la madre, quien cumple en forma directa y exclusiva con esta obligación -que pesa sobre ambos progenitores- toda vez que en general es el padre el que no cumple con su deber de prestar alimentos, sin medir las consecuencias que su accionar produce en los hijos y en la mujer, quien, sobrecargada de responsabilidades, debe descuidar la atención materna por la necesidad de buscar sustento que el padre no brinda.

Es por todo lo anterior, que la vía para obtener los alimentos debe ser rápida y lo menos complicada posible, ya que los alimentos siempre son urgentes. Pero algunos padres olvidan que quien engendra hijos asume deberes ineludibles que le son impuestos por la ley y que se deben cumplir.

E. Cosa juzgada en el juicio de alimentos.

Para comprender lo que entendemos por cosa juzgada, es necesario previamente conocer lo que es una sentencia, para de ahí partir y consecutivamente, saber qué es cosa juzgada en el juicio de alimentos, pues no es como en todo juicio que termina con sentencia definitiva.

Cipriano Gómez Lara, en su libro Derecho Procesal Civil, nos define que: “La Sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”⁶

Para Eduardo Pallares, “Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”⁷

Por nuestra parte, la sentencia es el acto final de un proceso que se desarrolla en todos sus actos jurídicos, para terminar en una sentencia; es decir, planteada la controversia ante el juzgado competente, procedente la acción y cumplida en sus respectivas etapas procesales se arribara al fallo definitivo, denominado técnicamente SENTENCIA, en la cuál admitirá o rechazará las pretensiones de las partes.

Una vez analizado lo que es Sentencia, lo consecutivo es definir lo que es cosa juzgada.

Para Eduardo Pallares “La cosa juzgada, es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria.”⁸

En la opinión de José Ovalle Favela: “La sentencia definitiva se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio; entonces adquiere la autoridad de la cosa juzgada.”⁹

El diccionario de Derecho Procesal por el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, nos señala que la

⁶ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, edit. Trillas, México, 1984, p. 127.

⁷ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit. p.725.

⁸ Ibidem. p. 198.

⁹ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, 7 edic., edit. Harla, México, 1995, p. 180.

cosa juzgada: “Es el atributo, la calidad o definitividad que adquieren las sentencias.”¹⁰

Ahora bien, legalmente hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria (art. 426 del C.P.C.).

En nuestro concepto, hay cosa juzgada cuando la sentencia firme que dicta el Órgano jurisdiccional en un juicio concreto, no admite modificación en la misma, por ningún medio legal consignado en la ley; es decir, consentida la sentencia, será cosa juzgada. Pero en materia de alimentos (tema que abordamos), hay una excepción a la regla general, que prevé el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 94.

Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencias interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Como observamos, este precepto indica que en las cuestiones de orden familiar, específicamente el tipo de los juicios en los cuales prevé el precepto legal antes transcrito, no existe cosa juzgada, pues las resoluciones dictadas, pueden alterarse o modificarse al cambiar las circunstancias que acontecieron en el momento que se dictó la sentencia.

De las pretensiones del actor, y las excepciones del demandado, y con lo aportado por las partes y lo que considera pertinente el Juez, dicta una

¹⁰ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho UNAM. Op. cit. p. 89.

resolución, que condena una pensión alimenticia de acuerdo a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; en ese momento las partes pueden recurrir o no la sentencia dictada, si no lo hacen dentro del término concedido por la ley, ésta se dice que queda firme; pero en materia de alimentos no se puede alegar que hay cosa juzgada, pues como se menciona en el artículo 94 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, ya estudiado, las resoluciones pueden modificarse o alterarse al cambiar las circunstancias que llevaron en ese momento a determinar tal situación.

De lo anterior, deducimos que la finalidad de la cosa juzgada es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas dictadas por la sentencia; es por ello, que la sentencia en materia de alimentos no constituye cosa juzgada, porque en alimentos no pueden ser definitivas, ya que pueden variar los acontecimientos que propiciaron esa determinación y por ende también cambiar la obligación. Y aunque no hay jurisprudencia definida, existen tesis aisladas emitidas por nuestro Máximo Tribunal que presumen lo anterior, y que por su importancia se transcriben las siguientes ejecutorias:

ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZADA.-

Es bien sabido que en materia de alimentos no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Efectivamente, esta disposición en su segunda parte expresa: “Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente”.

Amparo directo 4033/74.- Flora Basilio Alcaraz.- 22 de julio de 1976.

Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Precedente:

Séptima Epoca:

Volumen 25, Cuarta Parte, Pág. 13:

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volúmenes 91-96.

Cuarta Parte. Julio-Diciembre 1976 Tercera Sala. Pág.8.

ALIMENTOS. LOS QUE DERIVAN DE UN CONVENIO DE DIVORCIO ELEVADOS A COSA JUZGADA SON SUSCEPTIBLES DE ALTERARSE Y MODIFICARSE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Los convenios celebrados en los juicios de divorcio voluntario que se elevan a cosa juzgada en la parte que trasciende a la ministración de alimentos de los hijos menores de edad, no tienen validez invariable y son susceptibles de alterarse y modificarse conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 502/89. Robespierre Dávila Ayala. 18 de abril de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo VII-Enero. Tesis: Página: 116. Tesis Aislada.

ALIMENTOS, COSA JUZGADA NO CONSTITUIBLE EN MATERIA DE, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 327 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

Si en un caso, cuando el primer juicio se resolvió y se condenó al deudor a pagar la cantidad de diez pesos diarios a favor de su hijo, el costo de la vida era muy inferior a las condiciones actuales, ya que es un hecho conocido por todos la elevación de los alimentos, por consiguiente, no se puede establecer válidamente que en el juicio posterior sea procedente la excepción de cosa juzgada. En efecto, aun cuando en ambos juicios exista

identidad en las personas de las partes y en la calidad con que litigaron, así como en la causa, como lo es la obligación del demandado de proporcionar alimentos a su hijo, no existe equivalencia en estricto derecho en cuanto a las cosas, debido a que si aparentemente se trata del mismo concepto, en realidad no existe dicha igualdad, porque la cuantía destinada a cubrirlos resulta obsoleta, ya que siendo la finalidad de los alimentos proveer a la subsistencia cotidiana de quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y aun de momento a momento, porque así lo requiere el estado presente de la crisis económica en nuestro país, que, es un hecho público y notorio, ha elevado sensiblemente el precio actual de todos los bienes de consumo. En consecuencia, debe concluirse que atento a los factores de tiempo y espacio, no pueden ser los mismos alimentos los reclamados en ambos juicios y por tal motivo es improcedente la excepción de cosa juzgada, resultando aplicable el artículo 327 del Código Civil para el Estado de Campeche, que establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 203/85. Javier C. Tzec Medina. 27 de septiembre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 199-204 Sexta Parte.

Tesis: Página: 29. Tesis Aislada.

ALIMENTOS, COSA JUZGADA EN MATERIA DE, INEXISTENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Para establecer si existe cosa juzgada en materia de alimentos, es necesario precisar si en los juicios relativos existe, como lo dispone el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que estos litigaban. Ahora bien, cuando en un primer juicio se

resolvió que la demandante no demostró su acción (y no carecería de derecho para ser alimentada por su esposo), sin que aparezca que el demandado le hubiera proporcionado alimentos en ninguna de las dos formas a que se refiere el artículo 240 del Código Civil, a partir de la fecha en que la misma se separó del domicilio conyugal, no se puede establecer válidamente que en el segundo juicio sea procedente la excepción de cosa juzgada. En efecto, aun cuando en ambos juicios existe identidad en las personas de los litigantes y en la calidad con que litigaron, así como en la causa, como lo es la obligación del demandado de proporcionar alimentos a su esposa, no existe identidad en estricto derecho en cuanto a las cosas, debido a que si aparentemente se trata de la misma cosa (alimentos), en realidad no existe dicha identidad, ya que siendo la finalidad de los alimentos proveer a la subsistencia diaria de quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y aun de momento a momento. En consecuencia, debe concluirse que no pueden ser los mismos alimentos reclamados en ambos juicios y por tal motivo no es procedente la excepción de cosa juzgada.

Amparo directo 1934/72. Dolores Peralta Cáceres. 26 de febrero de 1973. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen CXXXVI, pág. 32. Amparo directo 6371/67. Jorge Casas García. 14 de octubre de 1968. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Séptima Epoca. Volumen 50 Cuarta Parte. Tesis: Página: 14.

Tesis Aislada.

En efecto, como se sostiene de las dos tesis anteriores, aún existan dos juicios y en ambos exista identidad de las partes y en la calidad con que litigaron, así como la causa, como lo es la obligación del demandado de proporcionar alimentos a su hijo, esposa, concubina, padre, madre, hermano, etc., no existe equivalencia en estricto derecho en cuanto a las cosas, ya que pueden variar las

circunstancia; es decir, ya no requerir alimentos y desistirse de la acción, pero con el transcurso del tiempo o de alguna situación, las cosas pueden cambiar y nuevamente requerir alimentos para subsistir, entonces podrá demandar la misma acción el acreedor alimentario de su deudor.

COSA JUZGADA EN LOS ALIMENTOS, SU INOPERANCIA.

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 306

ALIMENTOS, NO OPERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA EN MATERIA DE. Es de explorado derecho que en materia de alimentos no opera el principio de cosa juzgada, en razón de que siendo la finalidad de éstos proveer a la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y de momento a momento, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr el incremento de la pensión si existen factores al respecto.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 654/93. Antonio Victorio Gálvez. 24 de noviembre de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Gustavo Molina Solís.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 91

ALIMENTOS, NO OPERA LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE.

No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, a pesar de que se

haya promovido un diverso juicio alimenticio, ya que los acreedores alimentarios tienen en todo tiempo el derecho de demandar alimentos, de acuerdo con las circunstancias imperantes que el juez habrá de valorar conforme a su prudente arbitrio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 5/89. María del Socorro González Delgado. 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Como podemos observar, de las ejecutorias descritas, no opera la cosa juzgada en materia de alimentos, pero esto no quiere decir que deba permitirse a los interesados, descuidados en sus acciones o defensas al promover diversos juicios y aducir los mismos hechos, sin que se invoquen actos nuevos que varíen las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción, porque sólo atrasaría las pretensiones que aducen las partes y con esto se traería demasiada carga a los juzgados, y se descuidarían juicios que en verdad necesitan toda la atención del Juzgador y sería algo que no tendría fin; lo anterior, tiene sustento en el siguiente criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal que a continuación se transcribe:

ALIMENTOS, COSA JUZGADA EN MATERIA DE. COMO DEBE INTERPRETARSE QUE NO OPERA LA EXCEPCION.

Si bien es cierto que en materia de alimentos no opera el rigorismo de la cosa juzgada, ello no quiere decir que deba permitirse a los interesados descuidados en sus defensas, promover diversos juicios, aduciendo los mismos hechos, sin que se invoquen otros nuevos que varíen las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción, porque sería cuestión de estar reexaminando siempre la misma controversia, como en el caso en que mediante un juicio de cancelación de pensión alimenticia se pretenda combatir la sentencia que se dictó en el expediente relativo a su fijación y que no se combatió mediante el recurso de apelación oportunamente. Es de observarse que incluso legislaciones como la del Distrito Federal, en las

que expresamente se previene la no operancia de la cosa juzgada en cuestiones de alimentos (artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles), limitan la posibilidad de modificar o alterar las resoluciones que se dicten a los casos en que cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, de manera que no exista una anarquía que permita a las partes estar promoviendo cuestiones de alimentos con base en los mismos hechos, solamente para subsanar los errores en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus acciones.

Amparo directo 1120/74. Procopio Morales Morales. 13 de noviembre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Séptima Epoca. Volumen 83 Cuarta Parte. Tesis: Página: 13.

Tesis Aislada.

Las sentencias son modificables en materia de alimentos en virtud de sobrevenir cambios circunstanciales que vuelven inoperante o perjudicial la sentencia dictada para alguna de las partes en el proceso, como podría suceder en caso de que el acreedor alimentista llegará a la mayoría de edad y no siga con sus estudios, entonces ha cambiado la situación y cesarían los alimentos; o en el supuesto, que en el momento que se decreto la pensión alimenticia el costo de vida era muy inferior a las condiciones actuales, o bien, por nuevas necesidades o porque la situación económica del obligado haya venido de más a menos, o de menos a más, lo que tiene como resultado la modificación de la resolución a la nueva situación que se presenta.

En conclusión, la autoridad de cosa juzgada debe entenderse que es inmutable en el sentido que la misma es perpetua en cuanto a que no puede modificarse, máxime en el caso que sobrevenga cambios en las circunstancias que sirvieron de base para dictar la sentencia. En materia de alimentos, se trata de una inmutabilidad en el tiempo cuya existencia está condicionada a las nuevas circunstancias que hayan informado al fallo. Las resoluciones en materia de

alimentos están sujetas a ser revocadas o modificadas cuando alguna de las partes muestren inconformidad con las mismas por considerar que les causa agravios; para ello, debe recurrirse en apelación.

F. Importancia y obligatoriedad de la jurisprudencia en el juicio de alimentos.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra JURISPRUDENCIA deviene: “(Del lat. iuris prudentia). Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.”¹¹

Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal, define el término de Jurisprudencia: “En el Derecho procesal significa, tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de Derecho, como el contenido de dichos fallos, la enseñanza o doctrina que dimanar de ellos”¹²

Ahora bien, la definición tradicional que da la doctrina jurídica sobre Jurisprudencia tenemos que: son las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia, y que tales resoluciones sean sustentadas en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario; y además, que contengan los requisitos que fija la ley para darle el carácter de obligatoria. Principalmente a este respecto la actual Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193 precisan la obligatoriedad y requisitos que se mencionan en este apartado.

De esta manera, es importante señalar que la importancia de la Jurisprudencia estriba en que confirman la ley, o se suple la misma, al llenar las lagunas existentes; así también, realizando una interpretación de la norma.

¹¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, t. II, letra h/z, Op cit., p. 1332.

¹² PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 521.

Asimismo, se puede afirmar que la Jurisprudencia, en materia de alimentos, tiene un sentido trascendental, pues al ser los alimentos de orden público e interés social, se exige la observancia de la ley, y al unificar su interpretación por parte de los Jueces dará un mejor razonamiento.

Pues la Jurisprudencia interpretativa esta fundada en el artículo 19 del Código Civil para el distrito Federal, que dice:

Artículo 19.

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Esta disposición del Código Civil para el Distrito Federal, es acorde con el precepto Constitucional numeral 14, párrafo cuarto, según el cual establece lo siguiente: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”

Es decir, el Juez debe apegarse a la letra de la ley, si ésta prevé la solución del conflicto de intereses de que se trate, pero si el sentido de la ley es dudoso, el Juzgador debe acudir a la interpretación lógica-jurídica, así como a la experiencia profesional al tratar todos los días los temas relacionados con los menores; es por ello, que la jurisprudencia tiene un papel de suma importancia en materia de alimentos, pues al exigirse la observancia por parte de los Órganos jurisdiccionales y de los litigantes, será el mejor manejo y conocimiento del derecho ante la practica en los Tribunales.

Al respecto, los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen como se forma la Jurisprudencia.

Artículo 192.

La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno; y además, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y de Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros¹³, si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193.

La Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

¹³ NOTA: Anteriormente eran catorce Ministros.

Es decir, la jurisprudencia en cualquier asunto, sea cual sea es importante, pues es ya un precedente de lo que se tuvo como estudio.

CAPÍTULO IV

NORMATIVIDAD EN LOS PORCENTAJES EN FORMA PROVISIONAL Y DEFINITIVA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS

A. La oficiosidad en el juicio de alimentos.

En derecho entendemos por oficio la función judicial que los tribunales desempeñan; es decir, a través de un análisis oficioso por parte del Juzgador, lo que se busca es la verdad, a fin de salvaguardar y favorecer los intereses y derechos de los seres más vulnerables de la comunidad, que son los menores e incapaces (aquellos que están legalmente incapacitados para elegir y discernir en el campo jurídico). Facultad exclusiva del Juez de lo Familiar para intervenir de oficio en asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretándose las medidas que tiendan a preservar y proteger a sus miembros (art. 941 C.C.). De ahí la importancia que el Juzgador tenga amplias atribuciones y que las ejerza.

Cabe señalar, en relación a lo anterior, que en la práctica jurídica ante los Tribunales algunas veces el personal del juzgado se aparta y rompen el principio de oficiosidad, toda vez, que al insignificante indicio de falta de interés de alguna de las partes, ya sea por retardar el procedimiento, por conveniencia de alguna de las partes o porque que ha sido muy tedioso el juicio, la autoridad cesa también en su actividad jurisdiccional alejándose de la inmediatez que en todo juicio se debe preservar, pues muy claramente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 941, establece “el Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio”, esto quiere decir, que el Juez debe de impulsar el juicio, ya que como se sabe se trata de infantes e incapaces y en algunas ocasiones están en peligro su patrimonio, su vida, su integridad; es por ello, que se deben de preservar sus derechos. Es así que es deber del Juez, a través de su personal, emplazar al demandado, girar oficios cualquiera que sea (oficio para hacerle saber a la empresa el descuento de la pensión alimenticia del

monto total de las percepciones y prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias que obtenga el demandado, oficio donde se le haga saber a la empresa o al patrón del deudor el aumento o disminución de la pensión, etc.) por iniciativa del Juzgado, y no esperar hasta que se turne el expediente, y después de varios días, la persona que le corresponda el turno tenga tiempo para elaborar el oficio o la cédula de notificación, pues como ya se menciono debe ser oficioso el actuar del Juzgado y con la mayor prontitud posible, en aras de una pronta y expedita administración de justicia.

Surge la duda de que si el Juez, al actuar de oficio, viola las garantías Constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16, ya que puede considerarse que se priva al deudor alimentario la garantía de audiencia, al condenarlo, sin la posibilidad de ser oído [ejemplo: decretar la pensión provisional sin que el deudor haya sido escuchado en juicio]. Al analizar este punto, la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, define al respecto: “El juez al intervenir de oficio no se considera una violación de garantías en perjuicio del quejoso, ya que tratándose de conceptos familiares o de alimentos, el Juez puede invocar juiciosamente algunos principios, sin cambiar los hechos, excepciones o defensas por tratarse de una materia de orden público según lo establecido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes.”¹

Cabe también hacerse la pregunta ¿los Jueces y los Tribunales al actuar de oficio en los asuntos de orden familiar [en este caso los alimentos] están obligados a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho (art. 941 segundo párrafo)? Al dar contestación a la interrogante debemos decir que en un afán de salvaguardar los intereses de las personas más vulnerables de la sociedad, que son los menores, incapaces, y en general todos los miembros del núcleo familiar, se ha establecido la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, pues como nos refiere al respecto

¹ Amparo directo 3040/1975. Juan José Santiago Hernández. Febrero 11 de 1976. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas. Tercera Sala. Informe 1976. Segunda parte. Tesis 12, pág. 15.

Lázaro Tenorio Godínez, quien manifiesta lo siguiente: "...la suplencia tiene un fundamento filosófico, e incluso teológico, que nos motiva a subsanar las causas y malestares que provocan la desigualdad en los procesos judiciales, procurando el mayor equilibrio posible entre los peticionarios para llegar al conocimiento real de las diferencias planteadas..."²

En este mismo sentido, el mismo autor continua "...con el objeto de lograr un equilibrio procesal entre las partes contendientes en juicio, el legislador confiere a los juzgadores amplias atribuciones para subsanar las deficiencias de los peticionarios, estableciendo la figura denominada suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, en el fuero común, y suplencia de la queja en el federal, en sus diferentes modalidades..."³

Es decir, en todos los casos que intervengan los miembros de la familia y principalmente los menores de edad e incapacitados, el Juez de lo Familiar tiene amplias atribuciones para intervenir de oficio; ejemplo de ello, lo es: el precepto legal 283 del Código Civil para el Distrito Federal, que ahora con la reforma del 2 de Febrero del año en curso, dispone:

Artículo 283.

La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

- I. **Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación;** a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

² TENORIO GODÍNEZ, Lázaro. Op cit., p. 30.

³ Ibidem, p. 35.

- II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
- III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.
- IV. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- V. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.
- VI. **Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.**

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

Como se puede apreciar del artículo en mención, obliga al Juez para que en la sentencia de divorcio actúe de oficio, allegándose de los elementos

necesarios, escuchando al Ministerio Público, así como a los padres, aunque al parecer lo mejor de la reforma de este precepto legal es que sean escuchados los menores para que expresen su sentir.

El Juzgador también debe suplir la deficiencia u omisiones de prestaciones y fije en definitiva la situación de los hijos, al resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes según sea el caso. Ya que en algunas ocasiones, que las partes no soliciten como prestación los alimentos, al prosperar el divorcio, el Juez debe suplir la omisión y condenar al cónyuge culpable al pago de la pensión alimenticia definitiva a favor del inocente y de existir menores decretar los alimentos para ellos. Pues al no suplir las imperfecciones en la petición de los alimentos, habría infinidad de asuntos sin resolver, al dejar a la suerte la situación de aquellos menores e incapaces que claman progreso y armonía en sus vidas y esto no quiere decir que se violen las normas del procedimiento, sino como nos señala Lázaro Tenorio Godínez "...nos invita a buscar un punto de equilibrio entre la seguridad jurídica y la amplias atribuciones concedidas a los juzgadores para resolver lo más apegado a la justicia material".

Todo lo anterior, se robustece con las siguientes tesis y Jurisprudencias:

DIVORCIO. EL JUZGADOR DE OFICIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES PARA EL PAGO DE LOS ALIMENTOS DE LOS HIJOS.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 283 y 267 del Código Civil y 941 del Código de Procedimientos Civiles, el juzgador cuenta con las más amplias facultades que le otorgan tales preceptos para fijar la situación de los hijos y resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a los alimentos que se les deben proporcionar como consecuencia de la sentencia que decreta el divorcio de los cónyuges; ello, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal de divorcio, el pago de una pensión alimenticia, ya que conforme a las atribuciones que

le concede el citado artículo 283 y con la facultad que suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes como lo establece el artículo 941 del señalado ordenamiento procesal, el juez debe tomar las medidas adecuadas para determinar la situación de los menores hijos de los cónyuges, referente a su derecho a recibir alimentos.

Amparo directo 5743/94. Luis Daniel Pérez San Vicente Ruiz. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.”⁴

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN. En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como el *ad quem*, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

Amparo directo 2336/2000. María Petra Herrera Varela. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.⁵

⁴ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito. Tesis I.3o.C.755 C, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, p. 157.

⁵ Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, Tesis I. 6º. C.226 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, p. 1680.

En síntesis, el Juez, de oficio, ya sea como medida provisional o definitiva o en ejecución de sentencia, debe resolver lo más conveniente a los intereses de los miembros del núcleo familiar, especialmente a los menores e incapaces, pero principalmente al estar de por medio su seguridad jurídica, pues corresponde asegurar las cantidades que a título de alimentos se obliga a dar el deudor alimentario. Pues el Juzgador debe resolver conforme a lo alegado y probado en el juicio, salvo en contrario, donde el Juez con su atingencia y experiencia intervenga de oficio, cumpliendo con su labor por encima de la astucia y argucias de las partes, ya que en los asuntos de naturaleza familiar que están implicados los menores e incapaces, tienen tal relevancia que ameritan su revisión oficiosa, así la autoridad Federal, ha sentado precedente, al establecer que “tratándose de cuestiones familiares y de alimentos, el Juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones y defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, por tratarse de una materia de orden público.”⁶

B. Análisis de la facultad discrecional de los juzgadores al fijar los alimentos.

El apartado en cita, viene aparejado con la facultad de oficio que tiene el Juzgador en los juicios de orden familiar, pues dicha atribución discrecional, en algunas ocasiones caen en lo arbitrario y en otras en una deficiente técnica jurídica en los Órganos Jurisdiccionales para aplicar el libre arbitrio en las cuestiones que afectan el orden familiar, y principalmente tratándose de los alimentos, en el cual, sólo basta con observar los diversos criterios empleados por los jueces de lo familiar en los asuntos de alimentos, en decretar los porcentajes provisionales y definitivos a cargo de los deudores alimentarios, que a veces son muy altos o muy desproporcionados, ya que en algunas ocasiones perjudica principalmente a los menores al decretar una pensión mínima para las necesidades a las que estaban impuestos los infantes.

⁶ Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, abril de 1994, p. 323, bajo el rubro: “ALIMENTOS, INVOCACIÓN DE OFICIO DE PRINCIPIOS JURÍDICOS.”

Y prueba de lo antes mencionado, se vislumbra en la práctica jurídica, ante los Tribunales Familiares, lo cual podemos afirmar apoyándonos en la experiencia que como litigante nos hemos percatado de las grandes deficiencias por parte de los Jueces de lo familiar al aplicar su discrecionalidad en la fijación de los porcentajes provisionales y definitivos en los juicios de alimentos.

Si bien es cierto que existen cuarenta juzgados de lo familiar en el Distrito Federal, también lo es que con diferentes criterios en la determinación de los porcentajes de las pensiones alimenticias, y el sentido de lo inferido va enfocado a que los Órganos Jurisdiccionales, no tienen límite alguno que determine gradualmente las necesidades de los acreedores alimentarios y las posibilidades del deudor para fijar los porcentajes provisionales y definitivos, sin que se beneficie desproporcionadamente a uno de ellos con detrimento excesivo en los intereses del otro.

El análisis de la facultad discrecional de los jueces al fijar los alimentos, es en el sentido de que deben valorar todo lo aportado por las partes, pues se conoce que al entablarse la demanda de alimentos por comparecencia y que en ocasiones por negligencia de los abogados patronos al no saber llevar el juicio y que sólo se dejan llevar por el sólo hecho, que al ser menores de edad y ser la esposa, éstos tiene la presunción de necesitar alimentos y no exhiben gastos, comprobantes (que si bien es cierto, que los comprobantes, no hacen prueba plena, pues bien se pueden conseguir esos recibos para acreditar que se tienen muchos gastos); es por ello, que se requiere de toda la sabiduría y experiencia del Juez, puede allegarse de cualquier documento (notas, facturas, tickets, comprobantes, etc.) teniendo la obligación de cerciorarse de la verdad de los hechos, con el apoyo de trabajadores sociales, psicólogos, y ahora escuchando a los menores como lo prevé el artículo 283 del Código Civil y 941 bis, párrafos segundo y tercero del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos para el Distrito Federal, decretar una pensión lo mejor sustentada, justa y equitativa para el deudor y acreedor alimentario y no dejarse llevar por los

porcentajes habituales encontrados que tiene cada juzgado. Se debe analizar cada caso en particular, aplicar las diversas reglas de interpretación y acudir a los principios generales del derecho para preservar un sano equilibrio entre las partes dentro del entorno en que se desenvuelven; también, romper con el esquema del deudor alimentario cuando en una actitud desleal y deshonesto manifiesta ante el Órgano Jurisdiccional que no cuenta con suficientes ingresos con el sólo fin de no cumplir con sus obligaciones.

En conclusión, podemos determinar en relación a este punto, que es necesario que el Órgano jurisdiccional justifique con técnica jurídica su proceder al determinar los porcentajes alimenticios provisionales y definitivos en los juicios de alimentos, ajustándose a los principios de proporcionalidad, posibilidad y equidad que en los juicios de alimentos deben de prevalecer para salvaguardar los intereses, no sólo de los menores de edad e incapaces, sino toda persona que requiere los alimentos para subsistir.

C. Sanción al incumplimiento de la obligación alimenticia.

El tema que a continuación nos atañe, se podría pensar que éste no es lugar apropiado para hacer su aparición, ya que hablamos de la normatividad de los porcentajes, pero deseamos hacer énfasis, que así como se trata de hacer valer la proporcionalidad de las partes, también es trascendental proteger todo el núcleo familiar, pues los alimentos deben llegar a toda persona necesitada, y al proteger ese núcleo y el deudor alimentario al incumplir con su obligación, éste debe ser sometido a una sanción.

Como es bien sabido, la obligación alimenticia, es un deber civil y moral; y exigido por aquellos medios compulsivos que la ley prevé para hacer efectivo su cumplimiento. Los mecanismos ordinarios que la ley sustantiva establece en forma unánime, como la ejecución forzosa sobre el activo del deudor alimentario, como bien pudiera ser los bienes muebles e inmuebles de propiedad exclusiva

del deudor, o el sueldo del porcentaje del sueldo o emolumento que percibe por la prestación de algún servicio remunerativo en forma independiente del deudor, según nos revela la práctica ante los Tribunales. Además de lo mencionado para el cobro de la deuda, existen sanciones más efectivas como las previstas por el Código Penal para el Distrito Federal, en el TÍTULO SÉPTIMO, denominado DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CAPÍTULO ÚNICO. Así, en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, puntualiza:

Artículo 193.

Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Como apreciamos, este precepto impone prisión o multa, la suspensión o pérdida de los derechos de familia, y el pago con reparación del daño de las cantidades no suministradas al que incumpla con la obligación de dar alimentos, y se tendrá por consumado el delito una vez que los acreedores se dejen al cuidado o reciban ayuda de otra persona. Además, al no ser comprobables los

ingresos del deudor para efectos de cubrir los alimentos futuros o la reparación del daño, se determinará como también lo previene el lineamiento 311-Ter del Código Civil para el Distrito Federal, en base a la capacidad económica y nivel de vida de los dos últimos años del deudor y de sus acreedores; pero además de lo expuesto, el Código Penal para el Distrito Federal, también sanciona en su artículo 194, al deudor que renuncia a su fuente de trabajo para evadir la obligación, que pasa muy a menudo en los juicios de alimentos, así dicho precepto dice:

Artículo 194.

Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Y para complementar lo anterior, y evitar que los patrones de los deudores alimentarios, oculten datos que puedan afectar a los acreedores de su trabajador el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 195, determina tajantemente al respecto:

Artículo 195.

Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

Y es robustecido con la Legislación Civil, al tratar lo referente en el precepto 323 del Código Civil para el Distrito Federal, en su párrafo segundo, tercero y cuarto.

Artículo 323.

En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o

razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

En efecto, el delito al que nos referimos sólo se persiguen por querrela (art. 199 C.P.); es decir, a petición de parte. En el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado pague todas las cantidades que hubiere dejado de pagar por concepto de alimentos y otorgue garantía de por lo menos por el equivalente a un año de la pensión alimenticia (art. 196 C.P.). Pero si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, la sanción se incrementara en una mitad (art. 197 C.P.).

Por otra parte, el Código Penal para el Distrito Federal, también contempla en el TÍTULO TERCERO, DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS. CAPÍTULO I, OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO. En el cuál el define:

Artículo 156.

Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela, (sic)

Es decir; este tipo penal, entendemos que va destinado a todo tipo de personas ya sea mayores de edad, incapaces, menores de edad, enfermos, etc., pero el delito, da entender que se agravara si se tratará de hijos; pues además de prisión, perderá los derechos que tenga sobre la persona, es decir la patria

potestad que ejercía sobre los menores o en su caso la tutela que tiene sobre los menores a su guardo.

Por otro parte, en el aspecto Civil, existe el supuesto que entre los cónyuges, la privación de los alimentos, origine la posibilidad de que se declare el divorcio por culpa del obligado, ya que tal actitud implica un perjuicio grave para el solicitante.

Ahora bien, por lo que hace al derecho de convivir con cualquiera de los progenitores, el cual se hayan decretado en una controversia familiar, este derecho puede quedar suspendido en perjuicio de los progenitores que no cumplen con la manutención de sus hijos; es decir, asignándoles la pensión alimenticia fijada.

Asimismo, por lo que se respecta a la patria potestad, se pierde por resolución judicial, por incumplimiento de la obligación alimenticia (tema que abordamos en el capítulo III, inciso C., el cual no podemos dejar de mencionarlo en este capítulo por ser una de las sanciones por no cumplir con la obligación de suministrar alimentos a quienes tiene el deber de hacerlo) por más de 90 días, sin causa justificada (art. 444 frac. IV).

De los dos párrafos anteriores, que es el derecho de convivir y la patria potestad, el artículo 416 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal, sanciona al establecer en su tercer párrafo: "Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza..."

En materia de donaciones, el donante de un bien puede revocar la donación, al rehusarse el donatario a ayudar al donante; es decir, si llegase a enfermar el donante, caiga en la miseria, etc., y éste no tenga bienes para proveerse alimentos (recordemos que los alimentos no sólo es comida sino todo

lo necesario para subsistir como: vestido, habitación, comida, atención médica, hospitalaria, atención geriátrica, etc.), el donatario tendrá que proporcionarle lo necesario para vivir, según el valor de la donación, y si no lo hace, la donación será revocada (art. 2370 fracc. II).

Para poder proteger a los menores e incapaces o cualquiera que sean éstos los acreedores, en cuestión de alimentos, debemos valernos de todas las mañas y astucias posibles, para que la deuda alimenticia sea pagada, ya que en la práctica los deudores se valen de habilidades, ya sea al pagar menor porcentaje o cantidad de dinero; inclusive, al no otorgar las percepciones extraordinarias y que a nuestro parecer sería algo relevante que se estableciera como ha sido implementado por el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Argentina mediante la ley 269, la creación de un Registro Público, en el que se inscriben todos aquellos obligados que adeudan total o parcialmente tres o más cuotas consecutivas o cinco o más alternadas, se trate de alimentos definitivos o provisorios y las consecuencias de figurar en dicho Registro son: imposibilidad de abrir cuentas corrientes, obtener tarjetas de crédito, habilitaciones, concesiones, permisos o licencias, incluida la de conducir, con excepción de aquel que la solicite para trabajar, imposibilidad de ser designado funcionario jerárquico de instituciones u organismos públicos, imposibilidad de postularse a cargos electivos, imposibilidad de postularse como magistrado o funcionario público, etc., lo cual al establecerse un Registro de deudores o el Buró de Crédito, a los cuales se giraría el oficio correspondiente para la inscripción del deudor alimentario como morosos; así, al no pagar la deuda alimenticia, como se acostumbra con un crédito, se inscriben en esa dependencia a los deudores morosos o incumplidos; entonces, los deudores al no estar de acuerdo, que por tener a cargo un crédito derivado de la pensión alimenticia, que además de todo es para sus acreedores (menores hijos, incapaces, padres o hermanos enfermos, etc.) no les otorgarán un crédito por morosos o incumplidos, pues como es sabido por todos, en esta época cualquiera desearía un crédito y más con la publicidad que a diario conocemos

de estos créditos, y que por supuesto a toda persona nos interesa. Se propone que esta sea una sanción para el deudor alimentario, ya que no convendría a ninguna persona al estar inscrito como deudor alimentario en esa dependencia y haría lo posible por pagar puntualmente esa obligación como si pagara un crédito de consumo, como son las tarjetas de crédito, préstamos para un auto o una casa. Sabemos que algunas personas no les interesaría, pero también es cierto que habría a quienes si; de esta manera, se podría atacar de todas las formas posibles al deudor alimentario y lograr el pago puntual de la pensión alimenticia, principalmente al tratarse de menores e incapaces y ser los alimentos de primera necesidad y así garantizar que todo infante tenga lo suficiente para vivir, calzar, una habitación, la atención médica adecuada, educación, en su caso rehabilitación, en los adultos atención geriátrica, etc., y que los niños y niñas de nuestro país sean productivos y se inserten a la sociedad como personas de bien, y así lograr menos delincuentes o niños de la calle.

D. Propuesta para fijar normativamente los porcentajes en forma provisional y definitiva en el juicio de alimentos.

El presente inciso tiene como fin el desarrollo de una de las propuestas presentadas en este trabajo, en virtud de que trataremos de establecer un método para buscar el equilibrio entre las partes de la obligación alimenticia para evitar injusticias para uno y otro contendiente, y exista esa igualdad equilibrada entre ambas partes, siempre y cuando conlleven al bien común principalmente de los niños y de las niñas de nuestro país.

Pues bien, los niños requieren de una asistencia inmediata, destinada a cubrir sus necesidades apremiantes, las que por cierto no pueden esperar el transcurso de un proceso judicial, por más efectivo que sea. Es por ello que el Juez dicta los alimentos provisionales. Pues éstos están destinados a regir desde el momento que se solicitan hasta el dictado de la sentencia y tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades del actor, ya que la espera hasta la

finalización del juicio, por breve que este fuera, puede privarlo de los rubros esenciales de su vida, pues el caso en el que se solicitan los alimentos para los hijos se deberá tener en cuenta la urgencia que conlleva cubrir los gastos de los menores.

Pues del multicitado artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal se aprecia que los alimentos deben de proporcionarse a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad de quien deba de recibirlos; desafortunadamente, la proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la ley, de acuerdo al precepto invocado (reformado por decreto el 25 de mayo del 2000), pues, como lo menciona Rojina Villegas en su compendio de Derecho Civil: "...Desgraciadamente en México los tribunales habían procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 se había interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución. Es evidente, que no podía exigirse al juez que procediera con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advertía que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculaban los alimentos de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre."⁷

Ahora bien, al tomar en cuenta que la cuantía de los alimentos debe guardar proporción entre las posibilidades del deudor y las necesidades de quien ha de recibirlos, surgen las dificultades para su cuantificación y fijación, pues los principales problemas que afectan a las partes son carecer de pruebas documentales necesarias para que se decrete la pensión provisional o definitiva y dificultan la tarea ardua del Juez al cuantificar lo que realmente le correspondería a cada acreedor alimentario.

⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op cit., pp. 268, 269.

Además, es sabido que en la legislación Civil no existe una norma específica y directa que determine la cuantía en los alimentos, sino que de manera general establece que para determinar la cuantía de los alimentos se debe acudir al principio de proporcionalidad, entre las posibilidades de quien debe darlos y las necesidades de quien ha de recibirlos. De ahí que en la práctica jurídica cotidiana surgen problemas serios para determinar su cuantificación.

De este modo, también es muy cierto que no existe un criterio uniforme por parte del Órgano Jurisdiccional respecto a la cuantificación de los porcentajes de la pensión alimenticia, que como ya lo apuntamos, trae aparejado un sinnúmero de injusticias para los acreedores alimentarios.

En atención a lo anterior, consideramos de esencial importancia el que en forma normativa se regule dentro del capítulo que establece a los alimentos lo referente a las proporcionalidades, pero en una forma más específica, ya que el artículo 311, sólo menciona que "...han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos...", y no menciona en forma clara qué es lo que debe tomar en cuenta el Juzgador para determinar el porcentaje, ya sea un 15% quince por ciento, un 20% veinte por ciento; ó más, en los casos especiales que así lo amerite, por cada acreedor.

Consideramos asuntos específicos y que pueden requerir más de un veinte por ciento, en el caso de un menor con algún padecimiento y por lo mismo requiere de mayores recursos para enfrentar las erogaciones por las enfermedades que conllevan un alto costo, ya que los alimentos al ser preferenciales, de primera necesidad y de orden público y que como acción tienen los titulares de recibir tales medios económicos de subsistencia y su tramitación se rige por el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, es de suma importancia precisar sus montos a descontar tanto provisionales como definitivos, toda vez que en la práctica procesal nos encontramos con la

problemática que no existe un parámetro de un mínimo o un máximo y nos tenemos que ajustar a las amplias facultades y al libre albedrío del Juzgador, lo que conlleva a imprecisiones o inconsistencias en los porcentajes que como provisionales o definitivos se otorgan, o en el mejor de los casos, a la interpretación que en jurisprudencia a este respecto ha emitido el Máximo Tribunal. Pero es el Juzgador quien debe de determinar la proporción que se decretará en base a lo actuado en el juicio y las pruebas ofrecidas por ambas partes, pero con la experiencia nos hemos dado cuenta que no es así, pues en ocasiones el criterio que tienen los Jueces de lo Familiar, es en base a la veracidad de los hechos y no se allegan del auxilio de especialistas o de instituciones especializadas, pues las atribuciones del Juzgador no son limitadas, sino por el contrario, precisan de un acotamiento para evitar actitudes de prepotencia, deslinde y arbitrariedad. Y determinar los porcentajes en meras suposiciones o escasos datos, que ante la falta de pericia técnica jurídica de los asesores del acreedor, no se toman en cuenta los elementos que existen o la situación particular de cada solicitante para cuantificar la pensión que tendrá que proporcionar cada deudor alimentista y así el Juez al imponer pensiones mínimas o elevadas, las cuales no son calculadas conforme al principio de proporcionalidad que debe existir en los alimentos, pues en los Juzgados se ve a diario; por ello, es que consideramos se debe de adicionar al artículo 311 del Código Civil un porcentaje máximo a un mínimo, el cual a nuestra consideración se propone que sea de un 15% por ciento a un 20% por ciento de las percepciones ordinarias y extraordinarias por cada acreedor, y así habría una igualdad y uniformidad de todos los Jueces de lo Familiar y no se caería en el supuesto de que los Jueces de lo Familiar decreten la pensión alimenticia por suposiciones, ya que como se sabe éstos disfrutan de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, basado en las reglas de la lógica y la experiencia, así como en los mandatos constitucionales para que se cumplan las formalidades del procedimiento, pues de no allegarse de lo necesario, no se podrá decretar en realidad una pensión justa que satisfaga las necesidades de cada acreedor alimentario.

Y al respecto, nos comenta Manuel F. Chávez Asencio: “Tomando en cuenta que la cuantía de los alimentos debe guardar proporción entre las posibilidades de quien debe darlos y las necesidades de quien ha de recibirlos, en la práctica surgen problemas serios para su cuantificación. Estos problemas afectan a las partes, que carecen muchas veces de los elementos de prueba necesarios para su cuantificación, y también dificultan al juez su decisión para determinar lo que corresponde a los acreedores alimenticios. Lo ideal sería guardar el equilibrio con lo que se evitarían injusticias a una u otra parte. Pero en realidad esto es difícil y ante estas situaciones estimamos debe haber preferencia hacia los acreedores alimenticios. Es decir, aliviar la carga de la prueba lo más posible al necesitado, quien es el acreedor, pues el deudor tiene a su alcance el dinero y los medios para defenderse.”⁸

Definitivamente, al estar de acuerdo con lo transcrito, pues sería lo ideal guardar el equilibrio entre las partes, esto sólo podría ser, que al presentarse la demanda ya sea por el asesor jurídico particular o por comparecencia ante el Juzgado que le corresponda el turno, al momento de tomar la comparecencia en el caso de que se haya tramitado la pensión alimenticia por Oficialía de Partes Común Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia, ahí se debería de requerir a la parte actora que para el momento de que acuda al Juzgado, y ante la presencia del C. Juez, asistido por el Secretario de Acuerdos, llevar notas, facturas, pagos, etc., para que en ese momento se tome una provisional más acorde con la realidad, aunque también se debería de apercibir al demandante, para el caso de que éste trabaje, señale el monto de su percepciones, esto con el sólo fin de que el Juzgador tenga los datos necesario para que en proporción determine un pensión provisional justa para ambas partes, pues al no contar con todos estos elementos, es por ello, que el Juzgador dicta medidas provisionales altas o en ocasiones mínimas que no satisfacen las necesidades de los acreedores o que son abusivas para el otorgante, puesto que éste no ha sido oído en juicio. Ya en el momento procesal, al tener las pruebas aportadas por

⁸ CHAVEZ ASENSIO, Manuel F. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Op. cit. p. 503.

ambas partes, el Juez podrá dictar Sentencia Definitiva, equitativa y justa en la cual determine el porcentaje a descontar o el pago del deudor alimentario a sus acreedores.

Como se ha comentado, en el capítulo respectivo, en los alimentos no hay sentencia definitiva, ya que pueden cambiar las circunstancias y de igual manera cambiar el porcentaje ya definido por el Juez.

Al no existir en la ley una norma que establezca acerca de la cuantía o modo para determinar la pensión alimenticia, es por ello, que se debe recurrir a las soluciones prácticas que se ven a diario en los Juzgados de lo Familiar, lo que nos sirve como indicadores, de cuál es el criterio judicial en la materia, criterio que puede variarse al aportarse nuevos elementos de juicio, los cuales deben ajustarse a las necesidades. Así, Manuel F. Chávez Asencio, al respecto menciona: “Como criterios podemos señalar los siguientes:

a) Concepto de alimento. Para fijar la cuantía, es necesario tener en cuenta lo que previene el artículo 308 C.C., al cual ya me he referido en múltiples ocasiones. Y comprende, todo lo relativo a la comida, vestido, habitación y atención médica y hospitalaria, gastos de embarazo y parto, y para los menores los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión; para las personas discapacitadas o en estado de interdicción lo necesario para su recuperación; y por último, para los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, lo necesario para su atención geriátrica.

b) Los alimentos no pueden darse parcialmente. Es decir, no puede darse sólo lo relativo a la alimentación o lo relativo a la habitación. Dentro del concepto de alimentos se contienen una serie de prestaciones que son inseparables y que en su conjunto se llaman alimentos. De aquí que el deudor alimentario no puede satisfacer su obligación con un cumplimiento parcial, pues al señalar la ley lo que deben comprender los alimentos: comida, vestido, habitación, asistencia en caso

de enfermedad; es decir, que el conjunto de todas esas prestaciones forman la unidad denominada alimentos, que el legislador quiso que fuera a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad.

c) La pensión debe cubrir lo necesario. La pensión alimenticia no es sólo de supervivencia, es decir no sólo está obligado el deudor a dar lo indispensable, sino a dar lo necesario, a lo que están acostumbrados según su forma de vivir los acreedores alimenticios, que corresponderá casi ineludiblemente a la posición económica que ostente el acreedor. No será la misma cantidad la que necesite un acreedor alimenticio de clase económica acomodada, que otro que siempre haya vivido con un presupuesto muy ajustado. Para determinarse las posibilidades económicas del deudor, debe tomarse en cuenta todos los bienes, y todos los ingresos que tenga. De aquí quienes demanden la pensión alimenticia deban tomar en cuenta, no sólo lo que se perciba como sueldo, sino todas las percepciones que tenga derivadas de inversiones, propiedades, etc.

d) Proporción. Debe existir la proporción que previene el artículo 311 C.C. Guardar esa proporción entre las posibilidades del deudor y las necesidades de los acreedores, es lo que nos permitirá ser justos en la fijación de la cuantía, lo que no es fácil y debe estarse a cada caso concreto para resolverlo según los elementos de juicio que se tengan.

En cuanto a las necesidades de los acreedores, deben también determinarse. Para ello deberá tomarse en cuenta todos los elementos que comprenden los alimentos y la situación o posición económica en que se encuentren, pues no sería la misma en relación al valor de la casa o pago del arrendamiento, necesidad de vestido, alimentos, gastos de escuela, automóviles, etc., pues el concepto de necesidad del que debe recibirlos, no debe limitarse a la cantidad indispensable para la supervivencia, sino la que se necesita efectivamente de acuerdo con la posición económica. Debe tomarse también en cuenta los bienes

propios que tengan los acreedores alimenticios, los que necesariamente ayudarán para su sostenimiento y deberán restarse de la obligación total del deudor frente a los acreedores alimentarios.

e) *Arbitrio judicial*. Es decisivo; acreedores y deudores deberán aportarle al Juez las pruebas y elementos de juicio necesarios, y éste tiene el amplio arbitrio para decidir en cada caso concreto, pero dentro de los lineamientos legales a que nos hemos referido.”⁹

De lo narrado y redactado, es de señalar que el autor en mención, sólo ofrece criterios para determinar la pensión alimenticia en base al precepto legal 308 del Código Civil para el Distrito Federal, pues los alimentos no pueden darse parcialmente, sino que tienen que comprender todo en conjunto, la pensión debe cubrir lo necesario para el acreedor de acuerdo a la proporción y que es base al arbitrio del Juzgador que debe de disponer de la pensión alimenticia. Estamos de acuerdo, ya que nos prevé los factores, pero consideramos que en base a esos criterios establecidos por el autor es que se debe determinar un porcentaje por cada acreedor que no rebase del máximo, sólo en los casos establecidos al estar el menor incapacitado o que requiera de mayor presupuesto por tratarse de una enfermedad de alto costo y que además por tratarse de casos especiales y de extrema urgencia, no sólo requerir el máximo sino más allá, incluso igualando a que fueran dos acreedores.

Al continuar en el análisis de los criterios establecidos por Chávez Ascencio, en el inciso c), al mencionarnos sobre que la pensión no es sólo de supervivencia (indispensable), sino lo necesario, a lo que están acostumbrados según su forma de vivir los acreedores, estamos en total acuerdo, al expresar que no es sólo de supervivencia, si no lo necesario, pero esto no quiere decir que vivan fastuosamente, porque podría ser que al deudor que percibía por su trabajo muy buen sueldo, y al liquidarlo, o que ya no obtenga por su trabajo el mismo

⁹ Ibidem. pp. 503-506. Cit. Context.

salario que recibía, o el que aportaba mayor cantidad de dinero al hogar fuera el otro padre; es decir, el progenitor con el que vive ahora el acreedor y a él se debía el tipo de vida tenían, de lujos; y ahora al requerirle al deudor de los alimentos no pueda ofrecer la misma vida que tenían; entonces, éste no podrá dar los lujos a los que estaban acostumbrados sus acreedores, pues de obligar al deudor a que sus acreedores tengan el mismo tipo de vida que tenían y que el deudor ya no se los pueda dar, se estaría violando el principio de proporcionalidad que establece el artículo 311 C.C. que señala "... han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos...".

El estudio del inciso d), al hacer alusión a la proporcionalidad, la cual deberá ser justa para ambas partes, con lo aportado por éstas. Por lo que hace a los bienes propios de los acreedores alimenticios, los que necesariamente ayudarán para su sostenimiento y deberán restarse de la obligación total del deudor alimentario. Creemos que si el peticionario tiene bienes, cualquiera que sean, éstos cubren sus necesidades y no requieren de otra persona que le otorgue alimentos, pues en este caso no se necesita los alimentos propiamente, sino una persona que administre los bienes, para que de ahí cubra sus necesidades vitales.

La constante variabilidad, que depende de las necesidades del alimentista y de las posibilidades del alimentante, son circunstancias que varían con el tiempo. Algunas de estas variaciones tienen una causa natural: el crecimiento del niño, que da lugar a distintos requerimiento propios de su desarrollo, o bien las alteraciones que acontecen en el estado de salud del alimentado. Otros cambios se originan por eventualidades familiares, como la constitución de una nueva familia y el nacimiento de otros hijos del deudor alimentario, pues a todos les debe dar alimentos; o también, a los altibajos en las capacidades económicas de uno o ambos progenitores. Ante todas estas situaciones, deben ser valorados por los Jueces de lo Familiar, lo cual constituye una tarea nada sencilla para ellos, pues la consideración del interés superior de los niños exigen al Juzgador una mayor

flexibilidad a la hora de examinar los requisitos legales, así como la determinación del porcentaje de la pensión alimenticia, ya que no siempre es fácil determinar la cuantía, pues se debe tomar en cuenta el número de acreedores y fijar un porcentaje de un mínimo y un máximo, ya que por lo general hay discrepancia entre los Jueces de lo Familiar, pues algunos establecen porcentajes del 15% por ciento y en otros juzgados hasta el 25% por ciento; incluso, hay quienes fijan el 10% por cada acreedor, lo que es injusto, y se ve a diario en los Juzgados de lo Familiar; de ahí deviene el malestar, pues el juzgador no aplica lo que establece el Código en el artículo 311-Ter del Código Civil para el Distrito Federal, en relación de que se debe decretar la pensión alimenticia “en base a la capacidad económica y nivel de vida que hubiesen llevado durante los últimos dos años“. Esto es imposible, ya que como es de suponer, no todas las personas que en una etapa de su vida llegan a solicitar la pensión alimenticia, usualmente al esposo y padre de los menores, saben que deben guardar todo las erogaciones que hacen y hacían para sí y para sus menores hijos, para que en el momento de exhibirlos al Juez de lo Familiar poder comprobar su nivel vida que llevó con el deudor alimentista, nadie se puede imaginar que en cualquier momento de la vida se pueda llegar a solicitar una pensión alimenticia para cualquiera de ambos consortes o de los infantes hijos de las partes y no lo suponen, ni nadie les advierte que deben de conservar los comprobantes que hagan saber lo que gastaban, para el día que soliciten la pensión alimenticia comprobar el nivel de vida hasta ese momento llevado por los cónyuges; entonces, ¿Cómo el Juzgador va a determinar la cuantía?, si no se tienen los documentos que comprueben tales manifestaciones. El Juez de lo Familiar determinará como bien le parezca, porque el acreedor no tiene comprobantes y ahí es donde será injusto lo fijado por el Juzgador; es por ello, que al ver esa situación, proponemos que debería de especificarse un porcentaje determinado para fijar los alimentos, para que no haya desigualdades al momento de decretar la pensión. Pero sabemos también que los casos no son iguales, y se deben determinar en base a la situación de cada uno, pues al observar que en la práctica se establecen porcentajes inexactos, tal situación, nos hace pensar que no deba ser así, pues sustentamos tales

argumentos en el hecho de que si el deudor percibe un sueldo alto, al decretar un porcentaje determinado, al acreedor también le corresponderá alto su monto, y será de acuerdo con las posibilidades que le puede otorgar el deudor alimentario.

De lo expuesto con antelación, cabe la posibilidad que la parte actora dolosamente o imprudentemente, omita mencionar que trabaja, sin que tampoco el Juez la prevenga para conocer dicha situación, de lo que deviene que también esta parte está obligada a contribuir a las obligaciones inherentes a la familia; en este caso, el de proporcionar alimentos a los menores, pues este deber se funda en el precepto legal 303 del Código Civil para el Distrito Federal, que ya se ha descrito con anterioridad, y al ser varios los acreedores, en el supuesto de que ambos cónyuges trabajen, se deberá repartir equitativamente la carga, tomando en cuenta los ingresos que obtenga cada uno, sin dejar de estimar que la mujer también contribuye al sostenimiento del hogar y con el cuidado de los hijos que tenga a su guarda equiparándose a una contribución económica.

De todo lo anterior, es que el régimen de impartición de justicia, además de tener buenas leyes, será necesario también tener Jueces debidamente preparados para aplicar y hacer cumplir la ley haciendo uso de todo y cuanto sea necesario los medios legales de apremio que tenga a su alcance, de manera que satisfaga las exigencias de los peticionarios de alimentos, ya que como lo hemos señalado a lo largo de esta investigación, los Jueces de lo Familiar, disfrutan de las más amplias facultades para la determinación de la veracidad sobre los puntos controvertidos, y pueden allegarse de cualquier persona, cosa o documento, y evaluar personalmente o con el auxilio de especialistas o de instituciones en la materia; y así, contar con los medios de convicción suficientes que inclinen su decisión en el sentido más favorable a los infantes; es decir, en lo relativo a la salud, la moral y la seguridad, pues lamentablemente la mayoría de las ocasiones la actitud de los Juzgadores es la misma, pues se abstienen de realizar oficiosamente las operaciones aritméticas, para la mejor apreciación al fijar o condenar el porcentaje de los alimentos y decretan pensiones muy altas o

bajas; o en ocasiones, al absolver al demandado, por no ofrecer alguna prueba como la pericial en contabilidad o la planilla de los incrementos, al dejar todo esto para la ejecución de sentencia, olvidándose del enorme cúmulo de atribuciones que les otorga la ley, a sabiendas que de su pericia, mentalidad e idiosincrasia dependen la tranquilidad y el bienestar de una familia; la cual debe de protegerse por encima de cualquier circunstancia, principalmente tutelar el interés superior de los niños y de las niñas como lo previene el artículo 2 de la ley de los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal.

CAPÍTULO V. LA RENDICIÓN DE CUENTAS

A. Conceptos

Para iniciar el presente capítulo es necesario, aunque nada fácil, dar una explicación de lo que constituye la rendición de cuentas, pues cada autor proporciona diverso pensamiento y lo hace sobre la base de su tendencia ideológica; ante tal situación, haré referencia a algunos conceptos que sobre el tema se han elaborado.

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal, nos dice: “La rendición de cuentas que deben hacer los tutores, administradores y todas aquellas personas a quienes por ley o, por contrato tengan dicha obligación...”¹

Para Cabanellas la rendición de cuentas es la: “Presentación, al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, de la relación minuciosa y justificada de gastos e ingresos de una administración o gestión.”²

Así, tenemos que para Miguel Ángel Del Arco Torres, rendición de cuentas es el: “procedimiento consistente, en quien ha gestionado los intereses de otro, en presentar a aquel de quien son tales intereses, el estado detallado de lo que recibió y ha gastado, a fin de llegar a la fijación de los restantes (del saldo).”³

Para Hugo Alsina, Rendición de cuentas es: “Toda persona que haya administrado bienes; gestionado negocios total o parcialmente ajenos, aunque sean comunes del administrador o gestor con otra persona; ejecutado un hecho que suponga el manejo de fondos o bienes que no le pertenecen en propiedad exclusiva, se encuentra en la obligación de presentar las cuentas de su

¹ PALLARES, Eduardo. Op. cit., pp. 705, 706.

² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t.VII, R-S, 20 edic., edit. Heliasta, Buenos Aires Argentina, 1981, p. 131.

³ Del Arco Torres, Miguel Ángel. Diccionario de Derecho Civil, edit. Comares, Granada, 1999, p. 336.

administración o gestión, a menos que la ley o el que tenga derecho a examinarlas lo examinan expresa o tácitamente.”⁴

José Alberto Garrone nos dice: “en un sentido lato, desígnase con la expresión rendición de cuentas la obligación que contrae toda persona que, habiendo actuado por cuenta o en interés total o parcialmente ajeno - con o sin representación (mandatario, gestor de negocios)-, o hallándose obligada a restituir (depositario), ha realizado actos de administración o gestión, respecto de bienes que no le pertenecen en forma exclusiva.”⁵

De las conceptos otorgados por los autores descritos con antelación, se llega a la conclusión de que, la rendición de cuentas, es la presentación al conocimiento de quien tiene derecho a examinar las cuentas de lo administrado, ya sea el dueño de los bienes o dineros o el interesado, para su examen y verificación, de la relación minuciosa y justificada de gastos e ingresos de una administración; de los albaceas, tutores, administradores, o toda aquella persona a quienes por ley o, por contrato tengan dicha obligación; es decir, quien pida la rendición de cuentas, es quien tenga parte o interés, por sí o por otro, en los bienes, dineros, negocios o rentas.

En lo referente al tema que nos atañe, que son los alimentos, es claro que la persona que recibe a nombre del menor el dinero que por pensión alimenticia se le otorga (que casi por lo regular siempre es la madre, pero no deja de ser en algunas ocasiones el padre) son los que tienen la guarda y custodia de los menores. Cualquiera de los progenitores que reciben el monto de la pensión alimenticia, lo hace evidentemente a nombre del menor y al hacerlo se deberá constituir en un administrador, pues recibe dinero que no le es propio, sino en estricto sentido. Es dinero para el desarrollo del menor, pues éste, al no haberse emancipado al considerarlo la ley incapaz, no puede administrar sus propios

⁴ ALSINA, Hugo. Juicios Especiales, Serie Clásicos de Procedimientos Civiles, t.III, edit. Jurídica Universitaria, México, p. 1099.

⁵ GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico, t.III, l. p-z, edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1987, p. 286.

recursos; en tal situación, al recibirlo la persona que tiene la guarda y custodia, éste debe constituirse en un administrador (a), ya no sólo para rendir cuentas del uso y destino de un dinero que no le es propio sino que proviene del deudor alimentario y para el menor y una vez que cumpla con la mayoría de edad o en su caso diversa persona como el padre o madre, la representación social, el Juez de lo Familiar, se tenga el justo derecho de cuestionar en que fueron empleados tales medios económicos que le fueron otorgados.

B. Protección del menor en el juicio de alimentos.

Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, y son el sustento de quienes tienen necesidad. Es por ello que José Ríos González nos hace las siguientes reflexiones:

“...La decisión de tener hijos es un *acto de generosidad*, consistente en un propósito de atender sin desmayo ni excusa posible a su sustento, vestido, salud y educación, para prepararlos a que se basten por sí solos en un tipo de sociedad diferente. Y es también, hoy en día, un *acto de aceptación* repetido y consciente de la unidad y estabilidad de la vinculación de la pareja, porque los hijos para su formación adecuada y su seguridad van a exigir de sus progenitores un clima de mutuo entendimiento y compenetración.

La decisión de tener hijos es además un *acto de lealtad* que implica ganárselos (sic) después día a día, conquistar su cariño y respeto que no se tiene como antaño, asegurados sin más por el vínculo de sangre, sino que exigen autenticidad, ejemplo, intercambio, diálogo, ayuda, paciencia y desmitificación.

La decisión de tener hijos es un *acto de renuncia*, porque ellos además de hipotecar la libertad de acción, constituyen una carga económica que coartará las comodidades y contratiempos que la presencia de nuevos sujetos, inicialmente desvalidos y exigentes, comporta en los hogares. Y es un acto de *liberalidad*; hoy

día normalmente los hijos no tienen ningún valor utilitario, ni como operarios familiares, ni como herederos, ni como pólizas de seguridad para la vejez de sus progenitores.

La decisión de tener hijos es -en resumen y sobre todo- un inaudito *acto de amor*, ya que quienes colaboran a dar el ser a otra persona, prestan su consentimiento a ese nuevo individuo, es decir, le quieren y aceptan de antemano sea como se: tonto o listo, malo o bueno, enfermo o sano...”⁶

Ante tales circunstancias, y con lo transcrito, se desprende lo que se desea para todos los menores, que sean éstos personas fructíferas; por tanto, se pretende con la rendición de cuentas de los medios económicos que se reciben por concepto de alimentos, es proteger a los infantes, pues con la rendición propuesta, tendrían una carga legal, para que los alimentos lleguen a los menores y se tenga la seguridad de que sean bien empleados y que los niños y las niñas posean lo necesario para que como adulto se integre a la sociedad como persona productiva, ya que por todos es conocido que el sujeto que recibe el dinero otorgado como pensión alimenticia para los menores, en muchas ocasiones lo emplean en gastos innecesarios y superficiales y que en nada contribuye a solventar los gastos propios del menor, principalmente en su salud y educación.

Pues bien, del dinero que otorga el deudor alimentario como pensión alimenticia, se utiliza o es empleada para pagar la manutención incluso de terceras personas, llámese tíos, primos y peor aún, la nueva relación que inician los padres; ahí la importancia de que la rendición de cuentas sea una verdadera obligación e imposición legal para la persona que lo recibe a nombre de un menor y quien, además, debe efectuar la rendición de cuentas sobre los dineros recibidos en los casos así solicitados ante el Juez Familiar y así el Juzgador esté en plenitud de actuar en consecuencia, ya que lo que se pretende con esta

⁶ RÍOS GONZÁLEZ José. El malestar en la Familia, edit. Centro de Estudios Ramón Areces, España, 1998, pp 168, 169.

propuesta es se deba presentar un estado detallado de su encargo, consistente en una exposición de los ingresos y egresos con sus comprobantes respectivos y además, si se llega el caso, en demostrar y discutir las cuentas presentadas con la otra parte; y el Juez también con su atingencia y sabiduría aprobar las cuentas a fin de llegar a la determinación del saldo acreedor y deudor; con todo ello, el Juzgador podrá otorgar una pensión acorde con lo justo para el deudor y lo necesario para el acreedor, que es el fin de los alimentos: que sea proporcional (art. 311 del C.C). Con esto el Juez tendría mayor visibilidad de lo que pasa con los alimentos y decretaría, como ya se menciona, lo más justo para ambas partes, pues se daría cuenta que con lo decretado no le es suficiente al menor o del incapacitado. De igual manera, estaríamos en una igualdad entre las partes puesto que el deudor alimentario tendría la más amplia facultad de opinar o inconformarse con los gastos que se realizan, ya que en su derecho de vigilancia emanada de la patria potestad sobre sus hijos, tendría la posibilidad legal al saber el destino final de la pensión alimenticia que otorga y en caso de apreciar buenos resultados proveer más de lo necesario para el único bienestar del menor y evitar que de propia autoridad, uno de los padres decida unilateralmente en qué gasta el dinero que se le otorga como pensión alimenticia. Esta propuesta no se trata de una arbitrariedad, sino que va encaminado hacia lo que establece el artículo 315 bis del Código Civil para el Distrito Federal, que menciona “Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir al Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación”; es decir, en la propuesta que sugerimos es que también cualquier persona que esté enterada que los menores a quienes van destinados los alimentos no los reciben y además de eso son golpeados y que además trabajan, podrá acudir ante Ministerio Público para denunciar los hechos, y en base a esto, el Juez estará auxiliado de especialistas para hacerse llegar de la veracidad de los hechos y de de propia autoridad requerirle a la persona que recibe los alimentos que fueron destinados a un menor la rendición de cuentas de la pensión alimenticia. También el obligado a dar los alimentos podrá pedir la

rendición de cuentas del padre que tiene la guarda y custodia de los menores; pero en este caso, el deudor alimentario tendrá que aportar las pruebas conducentes que acredite el hecho de la rendición de cuentas, es decir, el mal uso que se le dan a los alimentos que él provee.

C. Seguridad jurídica de las partes.

La seguridad jurídica es lo que toda persona desea tener y a la que todo ser humano tenemos derecho a obtener, para estar bien en todos los aspectos; es por ello, la seguridad jurídica de los menores está contemplada en el artículo 416 Ter, adicionado al Código Civil para el Distrito Federal, el 2 de Febrero del año en curso, el cual prevé respecto del interés superior del menor.

Artículo 416 bis.

Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III. El desarrollo de la estructura de la personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- IV. El fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

- V. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

De una las leyes de las cuales hace referencia el artículo que precedió y que salvaguarda los intereses de los menores es la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, la cual en su artículo 2 señala: “La presente Ley tiene por objeto: I. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y de los niños” así como también, en el lineamiento 4 de la misma ley determina: “Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes: I. El interés Superior de las niñas y de los niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio”

Y en beneficio de los niños y las niñas, de los cuales habla el Código Civil para el Distrito Federal y la ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, es que se ofrecemos la propuesta de la rendición de cuentas. Con ésta se pretende conseguir que todo menor e incapaz, quienes son los seres más indefensos, estén bien física y mentalmente y con sus alimentos acorde a su edad y a sus exigencias tengan una infancia feliz y productiva. De esto se conseguirá un desarrollo psicoemocional pleno del menor, ya que se desarrollaría en un ambiente más sano al haberse destinado los recursos que se le otorgan como pensión alimenticia de forma correcta y así, el padre o madre del menor (obligado), tendría la seguridad jurídica que el dinero que otorgan y reciben respectivamente está justificado, al conocer los pormenores de los gastos que se originaron; incluso, se vería reflejado en el desarrollo en todos los ámbitos de los infantes y éstos serían niños armoniosos e integrados y el padre o madre, según sea el caso, con mayor voluntad otorgarían los alimentos a sabiendas de que van a ser bien empleados en beneficio de los infantes; y quien los recibe a nombre de los impúberes, tendría la obligatoriedad de hacerlos llegar al menor y realizar los gastos más correctos en la medida de lo posible, pues en los juzgados se observa todos los días que el deudor alimentario, se sitúa en un

estado de insolvencia o bien oculta sus ingresos, ya que al otorgar los alimentos al menor los recibiría la madre y tal situación por cultura, ignorancia, no lo desean realizar porque se cree que al otorgar alimentos son en beneficio de quien recibe los alimentos a nombre del menor; o también, se da el caso en que a algunos progenitores les mueven las razones económicas para disputar la guarda y custodia de los menores, porque la decisión judicial sobre la custodia conlleva a la prestación de la pensión alimenticia, ya que se llega a pensar como forma de desquite y adquieren de arma a los menores y piensan que: “con los hijos en mi poder, podré negociar o presionar mejor” lo que es erróneo porque los perjudicados serán siempre los menores. Es por todo lo anterior, que se pretende que haya una verdad, una justicia y una rendición de cuentas, cuando así se amerite.

La persona que ejerce la guarda y custodia deberá administrar los alimentos del niño o adolescente, de manera que este último los emplee de la mejor forma, al ser entonces su responsabilidad cumplir dicho fin, pues con mucha frecuencia el deudor desconfía de la administración de la madre, recelo que fundamenta su deseo del pago en especie o incorporando al menor o adolescente a la casa de éste para de esta forma pagar los alimentos. Quien ejerce la guarda y custodia de los menores tiene el deber de administrar los alimentos percibidos, con lo cual admitir que el deudor alimentario determine por completo el destino específico de los alimentos implicaría desnaturalizar dicha administración, transformándola en estéril. De allí, que es dable entender que la persona que convive con el menor es la que tienen un mayor conocimiento acerca de las necesidades de éste y de las prioridades que deben ser atendidas por sus menores hijos, únicamente si el padre logra demostrar en forma concluyente la mala administración de los recursos que el prevé, podría pretender el alimentante la instauración de un sistema en virtud del cual los gastos fueran comprobados.

D. Propuesta de rendición de cuentas en los alimentos.

Existen ya las bases para un mejor cuidado de los niños y de las niñas; sin embargo, por causas que se desconocen, no se han modificado o adicionado a la Legislación Civil, a fin de proteger y solucionar las omisiones que afectan tanto a los menores e incapaces acreedores como a los deudores alimentarios; dado lo anterior, los legisladores tienen las herramientas para poder modificar tanto la ley sustantiva como la ley adjetiva en materia familiar en su caso, y en relación a los alimentos a fin de otorgarle derechos al deudor alimentario, tanto sustanciales como procesales, para poder vigilar que en verdad lo que destinan por concepto de alimentos llegan a satisfacer las necesidades de los menores e incapaces, para lo cuál fue fijada dicha obligación. La propuesta se realiza en la problemática actual de la vida cotidiana; y más aún, en la práctica jurídica en relación a los juicios alimentos y de divorcio se presentan tales situaciones por las cuales es que ha surgido la propuesta de la rendición de cuentas: porque el deudor alimentario desconoce hasta cierto punto si sus menores hijos, que se encuentran en la mayoría de los casos bajo la custodia de la madre, están protegidos alimentariamente.

Ahora bien, cualquier jurista podría decir que no hay ningún problema, pues más que una obligación alimenticia es una obligación moral y jurídica, por lo que no debe preocuparse dicho deudor, pues él cumple otorgando la pensión alimenticia a sus acreedores; sin embargo, como se ha mencionado, el menor se encuentra imposibilitado y limitado para demandar alimentos. Quienes pueden actuar en representación de los incapaces es el Ministerio público; pero también lo es que dicho Representante Social tiene la limitante al no conferirle mayores facultades en la ley para actuar dentro del ámbito de protección de los menores e incapaces, por lo que sólo puede solucionarse con la modificación o adición a la Ley Civil en materia de alimentos, en el sentido de otorgarle al deudor alimentario la posibilidad de pedir cuentas al administrador de los alimentos, para poder percatarse que en verdad sus menores acreedores se encuentran protegidos.

Pero debe ser esto una vez que se compruebe ante el Juez las anomalías de quien recibe los alimentos a favor de los menores.

Consideramos que la propuesta se basa sobre la forma de vigilar la aplicación de los alimentos a los menores como un derecho del deudor alimentario. A fin de respaldar a los menores y que de mejor manera lleguen los alimentos a ellos, es que el deudor tenga derecho a que se le rindan cuentas; es decir, como reiteramos una vez que el deudor alimentario considere que los alimentos no son destinados para lo que se concedió y que son los alimentos de los menores (como ya lo hemos venido señalando no sólo los alimentos comprenden la comida, sino vestido, habitación, educación, esparcimiento, etc.), aportando los argumentos y las pruebas necesarias para demostrar lo que aduce. Así, se proceda a establecer un orden para el buen destino de esos medios económicos, pues el deudor alimentario está en todo su derecho de vigilar que lo que aporta por concepto de alimentos verdaderamente se suministre para dichos efectos, pues el deudor cumple con la asignación de la pensión; pero también es cierto, que no todos los proveedores de alimentos se desligan totalmente de sus acreedores una vez realizado el pago de la pensión alimenticia y máxime si es evidente el descuido en que pueda tener quien ejerza la guarda y custodia de los menores. Así es como lo anterior no obedece a un simple capricho, sino que al estar preocupados por los niños y niñas de nuestro país es que surge esta inquietud, pues en realidad las situaciones antes comentadas ocurren con bastante frecuencia.

Al respecto, podemos mencionar que cotidianamente se observa una incertidumbre tanto familiar como social y legal en lo referente a alimentos. Y se reitera lo que se pretende con esta propuesta es que exista una alternativa a dicho problema, pues aunque el alimentante cumpla con los dineros de la pensión alimenticia, esto no quiere decir que estos lleguen siempre al fin destinado y no sucede esto en pocas ocasiones, pues en la Legislación no prevé una sanción al mal uso que hacen de los dineros de la pensión alimenticia,

destinada a menores e incapaces, lo que es notorio que el menor se ve desprotegido porque el que ejerce la guarda y custodia es quien recibe a nombre del menor o incapaz lo relativo a los alimentos; además, en los asuntos de alimentos, rara vez los menores son escuchados en el juicio, pues los pequeños tienen que estar sujetos a lo que otorguen sus padres, ya que no pueden hacer nada en contra de esas anomalías; es por ello, se propone otorgarle al deudor el derecho de vigilar la aplicación de los alimentos de sus menores hijos, a través de la rendición de cuentas, al cumplir cabalmente y estar atento de lo que requieran sus menores hijos; además, será benéfico para quien recibe los alimentos en representación de los menores hijos, porque así, al comprobar los gastos, si son más de lo que el deudor otorga, la rendición de cuentas dará bases al Juzgador para incrementar la pensión alimenticia, pero siempre en beneficio de los niños y niñas.

Una vez establecida judicialmente la obligación de rendir cuentas, se podrán también estas rendir espontáneamente.

D.1. Adicionar al Código Civil para el Distrito Federal, un artículo señalando la obligación de rendir cuentas en los alimentos.

De lo establecido en el inciso anterior, se propone crear disposición expresa en el Código Civil para el Distrito Federal que otorgue al padre proveedor el derecho a cerciorarse que los alimentos de los menores lleguen a su destino, a través de la rendición de cuentas que debe realizar el padre que tenga la guarda y custodia del menor y es quien recibe los dineros de la pensión alimenticia en representación de los menores; es decir, adicionar al artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, un QUINTUS, este tratará sobre la obligatoriedad de rendir cuentas sobre los porcentajes que por concepto de alimentos reciba ya sea la madre o el padre, según sea el caso; principalmente, observando en dicho precepto legal se establezca la posibilidad que el acreedor alimentario pueda ejercer el derecho de pedir la rendición de cuentas del dinero

que otorga para su menores hijos y en los cuales se establezca en forma clara y pormenorizada en qué se gastó el dinero que recibió a nombre del menor; todo esto, por cualquier causa que implique pedir tal rendición, que bien pudiera ser la utilización de ese dinero para diverso concepto y no para los menores o bien por emplearse de forma abusiva o con el riesgo de llevar a la ruina o a un menoscabo en perjuicio del menor por el hecho de equivocar la utilización de esos medios económicos y que no se aprovechen principalmente para el bienestar de los pequeños, porque para ellos son destinados los alimentos; a su vez, habría de otorgarle facultades a la Representación Social, incluso al Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, para el caso de tener conocimiento de que los medios económicos otorgados para el menor no se emplean en su beneficio, ya sea porque los utilizan algunos padres o madres para satisfacer sus propias necesidades personales o para terceras personas, así también en alcoholismo, drogadicción, deudas personales y que tales circunstancias lógicamente conllevan a un perjuicio a los impúberes, al no tener los medios económicos de subsistencia para su desarrollo personal y para que en el futuro como adultos se integren a la sociedad sin resentimiento alguno y que como personas productivas mejoren nuestro entorno social y no como personas resentidas por no tener oportunidades derivado del mal uso de esos recursos.

Dicho precepto legal que se propone versará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 311 QUINTUS.

Tratándose de menores e incapaces, el deudor alimentario, el menor representado por el Ministerio Público, así como por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, tienen el derecho de vigilancia de los alimentos y podrá solicitar a quien reciba los dineros, provenientes de la pensión alimenticia, acredite ante el Órgano Jurisdiccional, que efectivamente los menores gozan de los alimentos que

se les designó. Para hacer cumplir la rendición de cuentas se podrá emplear cualquier medio de apremio que no esté prohibido por la ley.

Cualquier persona que tenga conocimiento del mal uso del dinero que se le otorgan a los menores como pensión alimenticia, podrá hacer del conocimiento al Ministerio Público, al Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, al propio Juez de lo Familiar, de esa circunstancia para que de forma oficiosa ante el Órgano Jurisdiccional se exija al administrador de los alimentos rinda cuentas de la pensión alimenticia que recibe a nombre del menor o menores de la forma en que los ha venido empleando, misma rendición de cuentas de pensión alimenticia que deberá de realizarse en términos del TÍTULO DÉCIMO CUARTO, CAPÍTULO QUINTO, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sin perjuicio de las sanciones penales que como administrador de la pensión alimenticia que recibió haya incurrido para el caso de no hacerlos llegar para lo que fueron destinados.

Es decir, este precepto podrá invocarse en cualquier momento del juicio y no específicamente al ser ejecutoriada la sentencia o por vía incidental (aunque obviamente al existir sentencia definitiva se podrá requerir en forma incidental), ya que como se sabe, lo referente a alimentos no tiene formalidad alguna; y además, al demandar los alimentos de inmediato el Juzgador dicta la pensión alimenticia provisional, de ahí que al salvaguardar los intereses de los menores en cualquier tiempo se puede verificar en qué son utilizados los dineros de la pensión otorgada para los infantes, pues el requerimiento de quien recibe la pensión alimenticia es a efecto de acreditar o exhibir las pruebas de que en verdad el dinero de la pensión alimenticia se aplica para bienestar de los menores. Independientemente de las sanciones que el Juez puede aplicar como los medios de apremio por la negativa a colaborar con la rendición de cuentas de los alimentos, pues el Juez deberá sancionar, sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de un delito sancionado por la

Legislación penal, ya que es razonable, pues lo que siempre se procura es proteger a los acreedores alimentarios, en especial a los infantes, y si se sanciona al deudor de los alimentos, es justo que en igualdad de circunstancias también se sancione a la persona que no hace llegar los alimentos para el fin propuesto, pues de ambas formas es atentar contra su buen desarrollo de los niños y niñas de nuestro país.

Aunque, algunos tratadistas no están de acuerdo con la propuesta, es el caso de Gustavo Bossert, quien en su libro Régimen de los alimentos nos manifiesta: “Es inaceptable la pretensión del alimentante de que el alimentista le rinda cuentas por el destino que ha dado a la suma que recibió, aun cuando este último sea un menor de edad y la cuota alimentaria la recibe el progenitor que tiene su guarda. El destino, la concreta disposición de dichos fondos, queda a criterio del alimentista o, en este último caso, de dicho progenitor. La evaluación de la adjudicación del monto de la cuota para cubrir las necesidades se hizo en el juicio o al formalizar el convenio, de manera que no corresponde pretender revisar posteriormente, por medio de una rendición de cuentas, en qué medida, concretamente, fueron necesarios los fondos pagados para cubrir tales necesidades. Es más, el alimentista puede hallar modos para evitar determinados gastos en un mes, para realizar compras más convenientes con posterioridad, se puede esforzar por realizar pequeños ahorros de un mes al otro para estar en condiciones de enfrentar gastos que sobrevendrán, es decir, tiene una amplia libertad de acción para destinar los fondos a la cobertura de sus necesidades, y nada debe explicar al respecto al alimentante.

Si el alimentante considera que la cuota excede las necesidades, no tiene otro camino que el incidente de reducción...”⁷

Del sentir de Gustavo Bossert, es lógico pensar que no es conveniente la rendición de cuentas, para los padres que reciben tal sustento, pues se podría

⁷ BOSSERT, Gustavo A. Régimen Jurídico de los alimentos, edit. Depalma, Buenos aires, Argentina, 1995, p p. 13, 14.

decir, quién mejor que ellos, al tener a su cargo al menor y que saben sus exigencias, pudiéndose ahorrar algunos gastos y en atención a ello, aducir que con lo que les otorgan de alimentos a sus hijos no les alcanza para cubrir en su totalidad la alimentación de los infantes; y se pensaría que esta propuesta que ahora se establece sería en contra de la mujer, pues casi siempre ella es la que recibe los dineros de los alimentos, pero es importante establecer que la persona que procura a sus hijos y les otorga lo necesario en su crecimiento, no tendrá por qué no realizar la rendición de cuentas, ya que con esto también se verían beneficiados los niños, pues se comprobaría que con la pensión alimenticia, que les otorga el padre deudor no satisface las mínimas exigencias de los menores.

Con esta propuesta se pretende dejar claro, que el padre o madre deudor, el menor a través del Ministerio Público o bien el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, puedan exigir al padre o madre administrante de los alimentos, rinda cuentas de los mimos ante el Juez de lo Familiar; y esto no es favorecer al padre deudor, pues esto también sería una arma de doble filo, pues si demuestra la madre (ésta casi siempre tiene a los infantes a su guarda) que no satisface con los dineros que otorga como pensión alimenticia para los menores, el Juez aumentará el porcentaje de la pensión alimenticia en bienestar del menor por encima de los intereses particulares de sus progenitores.

D.2. Equiparar la rendición de cuentas de un administrador para que derive en una obligatoriedad de rendirlas como se obliga a un albacea.

Al iniciar el presente inciso, es preciso definir lo que es un administrador, pues como se plantea en la propuesta es el que tendrá que rendir cuentas, así la Real Academia Española, nos precisa: “(Del lat. *administrator, oris*). Persona que administra bienes ajenos”⁸

⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Op cit., p. 47.

De la definición que precede, deducimos que el administrador al tener a su cargo bienes ajenos, y que no le corresponden, éste tiene la obligación de rendir cuentas de su administración, en cualquier asunto que se le confiera este cargo, pues al rendir cuentas, se verá reflejado la dirección que le ha dado a su mandato.

Es por ello, que una materia tan importante y tan trascendental como son los alimentos y que de estos implica el desarrollo psíquico, físico y social de los infantes y que además de lo anterior, el artículo 416 bis, prevé que el interés superior de los menores debe prevalecer respecto de los derechos de cualquier otra persona, es necesario que en protección al menor se rinda cuentas de la administración de los alimentos en los casos previstos en inciso anterior; es decir, cuando se tenga la incertidumbre que los alimentos no llegan a su destino, lo que cualquier persona que tenga conocimiento de esto podrá acudir a denunciarlo ante el Juez Familiar o el Ministerio Público; esto con el sólo fin de preservar a los niños y niñas que no reciben sus alimentos, de ahí que se propone equiparar la rendición de cuentas a la de un administrador para que derive en una obligatoriedad de rendirlas como se obliga a un albacea, puesto que al recibir uno de los ascendientes del menor el monto que como pensión alimenticia se otorgó a un menor, éste al recibir dinero que no le es propio se deberá de constituir en un administrador de un dinero evidentemente ajeno, puesto que le corresponde al menor para su subsistencia y al igual que un albacea que debe de rendir cuentas de la administración del caudal hereditario, es justo equiparar al receptor de esos medios económicos (alimentos) a la de un administrador para que así se le obligue no sólo a emplear correctamente los medios económicos que recibe para el menor, sino que al rendir cuentas del desempeño que realiza con los dineros de la pensión alimenticia se determinará la mejor forma para que esos recursos económicos destinados a los infantes sean bien empleados en su bienestar. Con ello se podrá obtener un beneficio más para los menores al tener la certeza que el dinero designado por concepto de alimentos que obtiene un menor por conducto de uno de sus progenitores es bien empleado, y en caso de no serlo, pueda ser removido a dicho progenitor para que diversa persona pueda hacerle llegar a los

menores sus alimentos, y terminar con el abuso que en algunas ocasiones, al no estar legislado lo anterior, se estila en nuestra sociedad actual emplear esos medios económicos a diversos conceptos, pues si al final hay un excedente, es lógico que sea para el menor, pues en ocasiones se encuentra en condiciones deplorables que le impiden llevar una vida mejor y desenvolverse en un ambiente en la medida de lo posible sano, de ahí de equiparar al que recibe los alimentos como a un administrador para que se sujete a la normatividad que la ley impone a los de su clase, ya sea civil o penalmente como lo previene el artículo 234 del Código Penal para el Distrito Federal, en el CAPÍTULO IV, ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA que previene:

Artículo 234.

Al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se reimpondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Del artículo en mención, se desprende que al administrar los alimentos, éstos tiene que ser bien empleados en beneficio de a quienes van dirigidos; de no ser así, se deberá sancionar como un delito, y es lógico pensar en ello, pues así como al padre deudor por no hacer llegar los alimentos decretados por un Juez Familiar y evadir su responsabilidad se le sanciona con las penas impuestas por el Código Penal para el Distrito Federal, es evidente pensar que al ascendiente que le corresponde distribuir los alimentos, no lo haga para los fines destinados descritos en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal y los utilice en forma diversa, y se le sancione en igualdad de circunstancias que al padre deudor que omite proporcionarlos, pues ambas situaciones van en contra de los intereses de los niños.

La propuesta, es que al recibir uno de los progenitores el porcentaje por concepto de pensión alimenticia designada para un menor o menores por el Juez de lo Familiar, quien los reciba debiera constituirse en un administrador de los alimentos y así se asemeje a la obligación que tiene un albacea de rendir cuentas; por esa razón, al detentar uno de los padres del menor dinero que no le es propio, se constituye en un administrador de un bien ajeno, pues al recibir tales medios económicos, es evidente que esos dineros se encuentran bajo su dirección. De esa manera se podrá vigilar y hacer llegar esos medios de subsistencia de forma más certera y eficiente a las niñas y niños para lograr su bienestar y tutelar sin lugar a dudas la integridad física y económica del incapaz o menor.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los alimentos son las asistencias ya sea en especie o en dinero que por ley, contrato y testamento, se da a una persona para su manutención y subsistencia, como lo es: la comida, bebida, vestido, habitación, asistencia moral y afectiva, recobro de la salud, además de la educación o instrucción para proporcionar un arte o una profesión, así como recreación, esparcimiento, actividades deportivas, culturales y las propias de la edad; en el caso de los menores, enfermos y discapacitados de éstos dos últimos también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y por lo que hace a los adultos mayores, los alimentos deben cubrir sus necesidades más próximas incluyendo lo necesario para su atención geriátrica y más que dinero no abandonarlos, sino integrarlos a la familia y ahí otorgarles los alimentos.

SEGUNDA.- La pensión alimenticia que otorga el deudor alimentario, es una obligación netamente asistencial, pues tiene su fundamento en la solidaridad humana, pues atañe principios de: apoyo, ayuda y fraternidad familiar, ya que tienen el derecho a alimentos, aquellas personas que carecen de lo necesario y obligación de otorgarlos, aquellos obligados de conformidad con el parentesco, matrimonio y concubinato, lo que concluye en los deberes y obligaciones de familia.

TERCERA.- Si bien se establece que los alimentos no pueden ser objeto de transacción, no prohíbe que se determinen convencionalmente, ya que sólo es posible convenir respecto a la forma que se hará el cumplimiento, los períodos de pago, el aseguramiento, la garantía y lo referente a las pensiones vencidas. Pues al convenir, se consideró la solución integral de los problemas y se tomó en cuenta las posibilidades del deudor alimentario y las necesidades del acreedor alimentario, pero principalmente el bienestar del acreedor alimentario, porque sin ello no existiría convenio.

CUARTA.- Se concluye que para el titular del derecho de recibir alimentos, principalmente debe acreditar la necesidad de requerirlos, así como la justa calidad para hacer valer el derecho en mención; también, debe existir la posibilidad del deudor alimentario para satisfacer la obligación, una vez integrados esos elementos, el titular a recibir alimentos por sí o por su padre o madre debe acudir al Órgano jurisdiccional a realizar su petición, resaltando que el Código Procesal establece que no se requiere en este tipo de asuntos formalidad especial alguna para el reconocimiento del derecho de recibir alimentos; hecho lo anterior, el Juez de lo Familiar al atender las situaciones especiales de cada caso fijará sin audiencia del alimentante, la pensión alimenticia provisional y en su oportunidad la definitiva previos los trámites de ley conducentes; se resalta que en los alimentos no existe cosa juzgada, ya que pueden variar las circunstancias bajo las cuales se dictó una resolución y en el futuro al cambiar esas circunstancias se podrá disminuir, incrementar o cesar la pensión alimenticia que como definitiva se haya decretado.

QUINTA.- Se norme el porcentaje que por concepto de alimentos se debe de otorgar tanto en la pensión alimenticia provisional o definitiva, estableciendo un mínimo por cada menor y no como sucede en la práctica ante los Juzgados de lo Familiar, que se fija un porcentaje desigual en virtud de los diversos criterios de los juzgadores, y por lo mismo, se debe observar un mínimo y de ahí partir de forma ascendente al atender las necesidades propias que cada asunto en lo particular refleje, y siempre preservar el interés superior de los menores.

SEXTA.- Es de destacar, que al deudor alimentario también se le debe considerar para el caso de que se niegue o no otorgue la pensión alimenticia decretada a favor de los menores, sea estimado como un moroso y ante esa actitud desobligada se le inscriba como deudor alimentario ya sea en un Registro de nueva creación para morosos alimentarios o bien ante el buró de crédito como actualmente, se les inscribe ante dicha institución a los de su clase; para así lograr el oportuno pago del cumplimiento de sus obligaciones como bien acontece

con los créditos bancarios y que a dichos morosos por su irresponsabilidad se les inscribe para tener mejor referencia del cumplimiento o no de sus obligaciones personales.

SÉPTIMA.- Asimismo, también se plantea que cualquier persona que tenga conocimiento del mal uso del dinero otorgado como pensión alimenticia para los menores y pueda aportar los datos de tales hechos pueda acudir al Ministerio Público, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal o Juez de lo Familiar a denunciar dicha situación y así salvaguardar en todos sentidos el bienestar de las niñas y niños.

OCTAVA. - Con el presente trabajo también se propone una reforma judicial para pedir la rendición de cuentas al que reciba la pensión alimenticia, debiendo otorgar facultades al deudor alimentario, al menor representado por el Ministerio Público y al Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Distrito Federal, quienes podrán ejercer dicho derecho de acción ante el Juez de lo Familiar en procuración del bienestar superior de los menores.

NOVENA.- Es necesario reformar la ley para que las personas que reciban la pensión alimenticia a nombre de los menores a quienes la ley los considera incapaces tengan la obligación ya no sólo moral, sino legal, de hacer llegar directa y sin lugar a dudas esos medios económicos a sus hijos para que no se empleen en diversos conceptos en perjuicio de esos menores; lo que interesa, es el bienestar de esos niños y niñas que en la mayoría de los casos la pensión alimenticia designada a su favor no les beneficia del todo, ya que las madres o padres utilizan ese dinero para sí o para terceras personas, despojando a los menores de lo que fue legalmente designado para ellos; para su educación, su desarrollo, su debida integración en el futuro en la sociedad como personas productivas, de ahí la importancia de conocer en que se emplean los recursos.

DÉCIMA.- La constante demanda de reforma judicial que mantiene a la sociedad en legítimo reclamo de acceso a la justicia, inmediata y expedita; y así, con este trabajo, proponer una reforma a la ley para garantizar que las niñas y niños adquieran una mejor distribución del dinero que como pensión alimenticia se les otorga, pues ante la no obligación de rendir cuentas sobre este concepto el progenitor los emplea para diverso fin y al legislarse adquiriendo una obligatoriedad para conocer en que fueron empleados los medios económicos designados, con ello, se vigilaría de mejor forma su manejo y destino en bienestar de los menores.

DÉCIMA PRIMERA.- La legislación civil adolece de los medios idóneos para poder exigir cuentas a quien ejerce la guarda y custodia de los menores que gozan de una pensión alimenticia, y por lo mismo, se ha propuesto en el presente trabajo adicionar al artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal un apartado denominado QUINTUS, en el cual se norme la obligatoriedad de rendir cuentas de la pensión alimenticia y también en dicho precepto legal se establezca la forma en que habrá de realizarse y se incluyan quiénes podrán pedir la rendición de cuentas para que lo manifieste el requerido ante el Juez de lo Familiar.

DÉCIMA SEGUNDA.- En cuanto al procedimiento para hacer valer la rendición de cuentas, se deberá de realizar de existir juicio previo en el cual se designó en definitiva los alimentos se realicen por medio de incidente o bien por la simple petición en cualquier tipo de juicio atendiendo a que en controversias en materia familiar no existe formalidad alguna, principalmente al tener en cuenta la importancia y trascendencia de este tema es viable se realice dicha petición en vía incidental y aplicando por analogía el capítulo respectivo para la rendición de cuentas que se les aplica a los albaceas como administrador en este caso de los alimentos.

BIBLIOGRAFÍA

- ❖ ALSINA, Hugo. Fundamentos de Derecho Procesal, Vol. 4, editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.
- ❖ ALSINA, Hugo. Juicios Especiales, tomo III, editorial Jurídica Universitaria, México, 2002.
- ❖ ALSINA, Hugo. Juicio Ordinario, tomo I, editorial Jurídica Universitaria, México, 2002.
- ❖ ASPRÓN, Juan Manuel. Sucesiones, editorial McGraww-Hill, México, 1996.
- ❖ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. El Derecho de Alimentos, 3a edición, editorial Porrúa, México.
- ❖ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Baez. Derecho de Familia y Sucesiones, editorial Harla, México, 1990.
- ❖ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. La Controversia de Orden Familiar, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1994.
- ❖ BELLUSCIO, Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia, tomo II, 7a edición, editorial Depalma, Buenos Aires. 2002.
- ❖ BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil, tomo I, 3a reimpresión, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2002.

- ❖ BOSSERT, Gustavo A. Régimen Jurídico de los alimentos, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos aires, Argentina, 1995.
- ❖ BOSSERT, A. Gustavo y Eduardo A. Zannoni. Manual de Derecho de Familia, 2a edición, editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- ❖ BRAVO GONZÁLEZ Agustín y Beatriz Bravo Valdés. Primer curso de Derecho Romano, 11a edición, editorial Pax-México, México 1984.
- ❖ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, 5a edición, editorial Porrúa, México, 2000.
- ❖ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Convenios Conyugales y Familiares, editorial Porrúa, México, 1991.
- ❖ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, 4a edición, editorial Porrúa, México, 2001.
- ❖ CUIÑAS RODRÍGUEZ, Manuel. Derecho de las Obligaciones, vol. I, editorial Oxford University Press, México, 2002.
- ❖ DE COSSIO Y CORRAL. Instituciones de Derecho Civil, tomo II, editorial Civitas, España, 1988.
- ❖ DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, vol. II, 13a edición, editorial Porrúa, México, 1992.
- ❖ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso (parte general personas, familia), 20a edición, editorial Porrúa, México, 2000.

- ❖ GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, editorial Trillas, México, 1984.

- ❖ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?, 3a edición, editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1987.

- ❖ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roing Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000, editorial Porrúa, México, 2003.

- ❖ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia, editorial Porrúa, México, 2004.

- ❖ LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Derecho Familiar, tomo I, editorial Pac, México, 2005.

- ❖ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, tomo III, 2a edición, editorial Porrúa, México, 2001.

- ❖ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, 5a edición, editorial Porrúa, México, 1992.

- ❖ NOVELLINO, Norberto José. Los alimentos y su cobro judicial, editorial Jurídica Nova tesis, Montevideo, 2002.

- ❖ ORIZABA MONROY Salvador. Nociones de Derecho Civil, editorial Sista, México, 2003.

- ❖ OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal Civil, 7a edición, editorial Harla, México.

- ❖ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria: Deber jurídico, deber moral, 2a edición, editorial Porrúa, México, 1998.
- ❖ PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano, 15a edición, editorial Porrúa, México, 1999.
- ❖ PAPALIA, Diane E. El mundo del niño, t. III, editorial McGRAW-HILL, México, 1989.
- ❖ QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Angel. Lecciones de Derecho Familiar, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2003.
- ❖ RAMOS PAZOS, René. Derecho de Familia, 3a edición, Tomo II, editorial Jurídica de Chile, 2001.
- ❖ RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Elementos de Derecho Civil, 5a reimpresión, editorial Limusa Noriega Editores, México, 1992.
- ❖ RÍOS GONZÁLEZ, José Antonio. El malestar en la Familia, editorial Centro de estudios Ramón Areces, España, 1998.
- ❖ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia, 36a edición, editorial Porrúa, México, 2005.
- ❖ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, tomo II, 9a edición, editorial Porrúa, México, 1998.
- ❖ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Jurisprudencia Familiar 1917-1998, México, 1998.

- ❖ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en materia de alimentos, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988.
- ❖ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México, editorial Porrúa, México, 1979.
- ❖ TENORIO GODÍNEZ, Lázaro. La suplencia en el derecho procesal Familiar Fuero Común- Fuero Federal, editorial Porrúa, México, 2004.
- ❖ TREJO GUERRERO, Gabino. Manual Práctico y Formularios del Derecho de Familia, editorial Sista, México, 2004.
- ❖ VERDUGO, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano, tomo II, editorial edición facsimilar, México 1886.
- ❖ ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil, Derecho de Familia, tomo I, 2a edición, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1989.

CÓDIGOS Y LEYES

- ❖ ARRATIBEL SALAS, Luis Gustavo y Francisco José Huber Olea. Código Civil para el Distrito Federal comentado, concordado y con tesis de Jurisprudencia, tomo I, editorial Sista, México, 1999.
- ❖ ACOSTA ROMERO, Miguel y/o. Código Civil para el Distrito Federal, Comentarios, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia, Vol. I, Libro primero, 2a edición, editorial Porrúa, México, 1998.

- ❖ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal Comentado, tomo I, 2a edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1990.
- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Sista, 2005.
- ❖ Legislación Civil para el Distrito Federal, editorial Sista, México, 2007.
- ❖ Legislación Penal para el Distrito Federal, editorial Sista, México, 2007.
- ❖ Legislación de Amparo, editorial Sista, México, 2007.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- ❖ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo VII, letras R-S, 20a edición, editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1981.
- ❖ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Diccionario de Derecho Procesal, 2 a edición, editorial Oxford University Press, México, 2004.
- ❖ DEL ARCO TORRES, Miguel Ángel. Diccionario de Derecho Civil, editorial Comares, Granada, 1999.
- ❖ Enciclopedia Jurídica Básica, vol. IV, editorial Civitas, Madrid España, 1995.
- ❖ FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. Diccionario Jurídico, tomo III, 3a edición, ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, Argentina, 1972.

- ❖ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo XII, editorial Porrúa, México, 2002.
- ❖ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo I, letras A-B, editorial Porrúa, México 2002.
- ❖ LOZANO Antonio de J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, tomo I, 2a edición, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- ❖ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 20a edición, editorial Porrúa, México, 1991.
- ❖ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, tomo I y II, 22a edición, editorial Espasa Calpe, España, 2001.

HEMEROGRAFÍA

- ❖ MUÑIZ CANDELAS, Juan Arturo. “Necesidad de llamar y oír a todos los acreedores alimentistas del demandado en juicio de alimentos”. Revista JURÍDICA PODER JUDICIAL DEL ESTADO. Año XIII. No. 24 agosto-octubre 2002. páginas 103-105.
- ❖ GARCÍA PEÑA, Ana Lidia. “Madres solteras, pobres y abandonadas: ciudad de México, siglo XIX”. Revista Historia Mexicana, Vol. LIII. No. 3. enero-marzo 2004. páginas 647-685.

OTRAS FUENTES

- ❖ A D'ORS y/o. El Digesto de Justiniano, tomo II, Libros 20-36, editorial Aranzadi, Pamplona, España, 1968.

- ❖ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo y Jorge Guillén Mandujano. Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias importantes en Materia Familiar 1917 a 1988, tomo III, México, 1991.